



Oficio: PVG/593/2020/915/Q-104/206.

Asunto: Se notifica recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 31 de agosto de 2020.

Dr. Juan Manuel Herrera Campos,
Fiscal General del Estado de Campeche.
Presente.

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 31 de agosto de 2020, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un acuerdo mediante el cual emitió Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el expediente de queja **915/Q-104/2016**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, SIENDO EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **915/Q-104/2016**, relativo al escrito de **Domingo Arreola Alcauter**¹, en agravio propio, en contra de **Agentes de la Policía Ministerial Investigadora de Champotón** y servidores públicos cuya responsabilidad se desprenda de la presente investigación, adscritos a la **Fiscalía General del Estado**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1. *En principio, se transcribe el escrito de queja, datado el 13 de junio, firmado por Domingo Arreola Alcauter, que a la letra dice:*

“...Que el día 15 de junio de 2009, se encontraba hospedado en el Hotel “El Paraíso” ubicado en el municipio de Champotón, Campeche, ya que me encontraba de vacaciones con mi amigo (...), ese día me encontraba en nuestra habitación como a las 11:00 horas de la mañana cuando escuche que alguien golpeo la puerta por lo que me dirijo a abrir la puerta y en ese momento sentí que empujaron la puerta lo que ocasionó que cayera al suelo, en ese momento observo que ingresan al cuarto dos personas del sexo masculino los cuales portaban uniformes de color negro y de igual manera traían consigo armas de fuego, segundos después ingresan 6 agentes más, los dos primeros me colocan boca abajo y sus pies los colocan en mi cabeza y espalda, mientras me apuntaban la cabeza con el arma de fuego, al mismo tiempo me preguntaban “donde está la droga y donde están las armas” a lo que les respondí que no sabía de lo que estaban hablando me colocan las esposas atrás a la espalda y la cara me la colocan de lado sobre el piso de la habitación, pero aun en esa posición pude observar como revisaban toda la habitación, cabe señalar que mi amigo (...) no se encontraba en ese momento en la habitación. Pasaron alrededor de 15 minutos que permanecí tirado en el suelo mientras los elementos policiacos revisaban el interior de la habitación, hasta que uno de los agentes me ayudo a levantarme y es que trato de explicarles que yo no sabía nada de lo que me estaban preguntando y que seguramente me estaban confundiendo con otra persona ya que soy originario de otro estado, de igual manera me permitió enseñarle mi credencial de elector y les comente el motivo por el cual me encontraba en el Estado de Campeche, una vez que termine de explicarles me sacan de la habitación y me conducen a la salida del hotel, ya estando en la calle me hacen abordar una camioneta en la parte posterior

¹ Persona que en su carácter de quejoso no otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

a esta (góndola) durante todo el trayecto estuve boca abajo y un elemento de la policía ministerial me estuvo golpeando en el área de las costillas, espalda y con la mano abierta me pegaba en la cabeza (nuca), los oídos, por alrededor de 15 minutos que tardo el trayecto.

Una vez transcurrido en ese tiempo, siento que el vehículo se detiene, me bajan de la camioneta y me conducen con la cabeza agachada por lo que desconocía en qué lugar me encontraba, a los pocos segundos me doy cuenta que me ingresan como a una celda, la cual contaba con un inodoro, uno de los agentes me quitan las esposas, me coloca de espaldas a(sic) los barrotes de la celda y sostiene mis brazos apretándolos fuertemente, en ese momento otro oficial coloca un trapo sobre mi cara lo cual me impide respirar, mientras otro agente me golpeaba en diferentes partes de mi cuerpo (tórax, costillas, piernas) escucho que me preguntan si conocía a unas personas y me decían nombres, diciéndome que tenía que cooperar(Sic), dicha acción tardo alrededor de 2 minutos y cuando veían que ya me estaba ahogando me quitaban el trapo de mi cabeza, en ese momento les refería que no conocía a nadie y que me estaban confundiendo y al escuchar esto volvían a repartirme la "dosis" como ellos le llamaban, así pasaron alrededor de 20 minutos entre que me apretaban los brazos y me tapaban la cara.

Después de ese tiempo, me sueltan y dos agentes me llevan hasta donde se encontraba el inodoro, hacen que me inque(Sic) cerca de él y me obligan a sumergir la cabeza en el interior del esté, mientras los otros me pateaban en la área de los castillas así como en la espalda, pasaban unos segundos y sacaban mi cabeza del inodoro y es cuando volvían a preguntarme acerca de si conocía a unas personas, a lo que de nueva cuenta les constaba que no los conocía.

Dichos actos los estuvieron realizando por espacio de 15 minutos y en todo ese tiempo alcance a escuchar que los agentes de la policía ministerial se dirigían a una persona a la que llamaban "comandante Guadalupe" el cual era él que ordenaba que me golpearan más ya que según él, me estaba haciendo cuando sentía que me estaba ahogando, de igual manera posteriormente identifique a otro agente policiaco el cual responde al nombre de Jesús Ortiz Tun, dicha identificación la realiza al momento en que rindo mi declaración preparatoria y señalo que fui víctima de tortura.

En dicha celda permanecí aproximadamente como una hora y media, posteriormente me sacan de la celda, me hacen abordar la camioneta tirándome sobre la góndola, me doy cuenta que el vehículo es puesto en marcha pero ignoro hacia donde me llevaban, transcurrieron alrededor de 40 minutos a una hora y siento que el vehículo se detiene, me bajan de la camioneta y con la cabeza hacia abajo me llevan a una celda y ahí me dejan por espacio de 6 horas.

Pasado ese tiempo observó que cuatro personas vestidas de negro ingresaron a la celda, me sacan de la misma y me conducen hacia unas escaleras, llegamos a un cuarto y me piden que entre en él, una vez en el interior me quitan toda mi ropa, me vendan los ojos y siento que me cubren toda la cabeza en ese momento siento que me golpean específicamente en el tórax y costillas, de igual manera me golpean en la parte baja de las piernas (pantorrillas) obligándome a que cayera incado(Sic), ya en esa posición(Sic) me quitan la venda de los ojos y colocan una bolsa negra sobre mi cabeza, la cual apretaban con la finalidad de que no pudiera respirar, dicha acción provoco que en varias ocasiones perdiera el conocimiento, durante todo ese tiempo me preguntaban que "donde estaba la droga y las armas" ya te llego tu hora, te vamos a matar" y escuchaba que cortaban cartucho de un arma y que con ella me apuntaban en la cabeza, dicha acción tardo como dos horas y cuando perdía el conocimiento me despertaban con golpes en la cara o tirándome agua fría sobre el cuerpo, me dejaban descansar y cuando veían que me encontraba mejor volvían a repetir dichos actos, todo esto ocurrió la primera noche que pase en la instalaciones que ahora sé pertenecen a la Fiscalía General del Estado, ya que debido a lo que me hacían perdía noción del tiempo.

Al otro día permanecí encadenado en una celda, y me proporcionaron alimentos el cual se encontraba en mal estado y lo único que les pedí fue agua, proporcionándome solo un poco.

La noche del 16 de junio de 2009 de nuevo acudieron 4 elementos los cuales de nuevo condujeron al mismo cuarto, me desnudan mientras me referían que me hiba(Sic) "a cargas mi puta madre" y que me sentía muy gallito pero que hoy si iba a hablar, esa noche siento que me tiraron agua sobre todo mi cuerpo y sentía piquetes muy fuertes, como si me estuvieran quemando con algo, específicamente arriba de mis testículos, tórax, y en la parte de la ingle, dichos actos provocaron tanto dolor que hicieron que me orinara y defecara, todas estas acciones las estuvieron realizando por espacio de 2 horas.

El día 17 de junio de 2009, ya no podía levantarme, debido a que me encontraba muy adolorido, estaba todo sucio, lleno de sangre y tenía todo el cuerpo hinchado y los alimentos que me daban estaban en mal estado, el día 18 de junio de 2009 me sacan de la celda, me hacen abordar un vehículo y me llevan a un lugar que ahora tengo conocimiento se trataba de un "hotel" donde me encontraría arraigado, una vez en dicho hotel me llevan a un baño y debido a que me encontraba en malas condiciones los mismos agentes me ayudan a bañarme, ya que no podía ni abrir las llaves.

Durante los primeros días de mi arraigo, habían ocasiones, normalmente en las noches en que me sacaban del hotel me llevaban a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, específicamente en el cuarto en el que fui llevado por primera vez y de nueva cuenta me despojaban de mi ropa, me vendaban los ojos y los agentes que me custodiaban me golpeaban en todo mi cuerpo (tórax, costillas, piernas) con la finalidad de que firmara diversos documentos y reconociera a unas personas que me mostraban en

fotografías, ante tales actos que se cometieron en mi persona es que termine firmando dichos documentos.

Ya que siempre me amenazaban con que me matarían sino(sic) obedecía(sic).

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **915/Q-104/2016**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y Agentes de la Policía Ministerial Investigadora de Champotón, Campeche y servidores públicos cuya responsabilidad se desprenda de la presente investigación; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Champotón, Campeche, y de San Francisco de Campeche; **en razón de tiempo**, toda vez que las violaciones a derechos humanos sobre las que versa la presente resolución encuadran en la hipótesis de imprescriptibilidad que contempla el marco jurídico que rige a este Organismo Público Autónomo.

Al respecto el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, establece que el plazo para presentar la queja, es de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos; dicho precepto considera una causa de excepción para la preclusión del plazo mencionado, cuando la inconformidad planteada al Ombudsperson local, se trata de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad. En el caso concreto, en el acuerdo de fecha 16 de junio de 2016, la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión, al resolver sobre la admisibilidad de la queja que nos ocupa, advirtió que, si bien, no procedería el desahogo de investigación para el deslinde de presuntas violaciones a derechos humanos sobre diversas inconformidades planteadas en el petitorio de Domingo Arreola Alcauter, en virtud de que se referían a hechos ocurridos 7 años y 1 día anteriores a la presentación de la solicitud de intervención, por haber prescrito el término establecido en la primera parte del artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, no así, respecto a los eventos denunciados, que correspondía a la presunta violación a derechos humanos de **Tortura**, conforme al contenido final del numeral invocado.

Con el objeto de colmar los extremos de la citada causa de excepción, relacionada con la gravedad de la tortura, esta Comisión Estatal considera oportuno hacer referencia a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cantoral Benavides vs Perú, en los Puntos 95, 96, 97, 99, 99, 100, 101, 102, 103 y 104, en los que principalmente hacen alusión a que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el marco del examen de comunicaciones individuales, ha calificado que, tanto el ejercicio de la violencia física como los actos que producen en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo, componentes de la tortura, constituyen una grave lesión que se encuentra prohibida por el régimen jurídico internacional.

Así también, el documento publicado por Amnistía Internacional en septiembre de 2014, titulado "Fuera de Control, Tortura y otros malos tratos en México", que en su página 37, textualmente refiere sobre la gravedad de la tortura que:

"No obstante, la forma en que se desempeñan las funciones y responsabilidades del ministerio público en México en la práctica incumple las normas internacionales, y en concreto las Directrices sobre la Función de los Fiscales de la ONU de 1990, que establecen que: "Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos **que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos**, se negarán a utilizar esas pruebas contra

² Artículo 25.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. **En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trata de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.**

cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia”.

(Énfasis añadido)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que, en casos de graves violaciones a derechos humanos, los Estados deben cumplir con sus obligaciones de investigar y sancionar este tipo de acciones, así como abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción, tal y como se señala en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA. La prohibición de la tortura constituye una norma imperativa e inderogable del derecho internacional público. Uno de los elementos que contribuyó a la consolidación de esta prohibición con el carácter de absoluta, fue el hecho de que la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones de derechos humanos. Esta condición es la que ha llevado a la Primera Sala a sostener que existe una obligación especial de analizar los casos de tortura bajo los estándares nacionales e internacionales. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido desde su sentencia en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, que en casos de graves violaciones de derechos humanos, como lo es la tortura, los Estados deben abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción, a fin de cumplir con sus obligaciones de investigar y sancionar este tipo de acciones. A la luz de lo anterior y en términos de la jurisprudencia *P./J. 21/2014 (10a.)*, debe concluirse que a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, es inadmisibles e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia. Núm. De Registro 2019265. Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Penal. Tesis 1ª.I/2019 (10ª). Página 723. Amparo en revisión 257/2018.3 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Román Cassío Díaz, Alfredo Gutiérrez Cortinez Mena y Norma Lucía Piña Hernández., quien indicó que está con el sentido, ero con salvedad en las consideraciones. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Román Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado. Nota: La citada jurisprudencia *P./J.21/2014 (10a.)*, de título y subtítulo: “**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**”, se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Libor 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, con número de registro digital: 2006225 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas”.

Asimismo, ha sostenido en la tesis *P.XXII/2015, (10ª.)*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo 1, Décima Época, Página 234, que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso, bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.

“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes- es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito. Vario 1396/2011.11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Prado Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez

Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra de José Román Cossío Díaz. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo. El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince”.

En esa tesitura, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, señala en los artículos 7 y 8 que, la tortura se investigará, perseguirá de oficio y es imprescriptible.

Luego entonces, se actualiza la premisa de imprescriptibilidad contemplada en la parte “in fine” del artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, lo que hace procedente que este Organismo protector de Derechos Humanos, sea competente para conocer de los hechos de tortura señalados por Domingo Arreola Alcauter.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Domingo Arreola Alcauter, se solicitó información a la autoridad responsable, mismas que al ser recibidas se integraron al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales consisten en las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Escrito firmado por el quejoso, en el que narra los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

3.2. Fe de lesiones, de fecha 16 de junio de 2016, practicada en la humanidad de Domingo Arreola Alcauter, por parte de Personal de esta Comisión de Derechos Humanos.

3.3. Oficio número VG/1439/915/Q-104/2016, de fecha 5 de julio de 2016, en el **que se notificó a Domingo Arreola Alcauter**, sobre la radicación del expediente de queja número 915/Q-104/2016, en contra de la Fiscalía General del Estado, por presuntas violaciones a derechos humanos, consistente en tortura.

3.4. Oficio VG/1523/2016/915/Q-104/2016, de fecha 21 de julio de 2016, a través del cual se solicitó a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco, Kobén, copias certificadas de las valoraciones médicas de ingreso practicadas a Domingo Arreola Alcauter, a su entrada al Centro Penitenciario.

3.5. Oficio VG/1440/2016/915/Q-104/2016, de fecha 22 de julio de 2016 en el que esta Comisión de Derechos Humanos, requirió a la Fiscalía General del Estado, la rendición de un informe como autoridad imputada.

3.6. Oficio VG/1564/2016/915/Q-104/2016, de fecha 22 de julio de 2016, a través del cual se le dio vista a la Fiscalía General del Estado, de los hechos de tortura expresados por Domingo Arreola Alcauter en su escrito de queja, a efecto de que se inicien las investigaciones correspondientes.

3.7. Oficio FGE/VGDH/1528/2016, de fecha 2 de agosto de 2016, suscrito por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, ViceFiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, con el que remitió lo siguiente:

3.7.1. Oficio 630/FDSPEPDH/2016, de fecha 2 de agosto de 2016, suscrito por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Delitos Electorales y Delitos en contra de Periodistas o Defensores de Derechos Humanos en Servicio de sus Funciones, en el que informó que se inició el Acta Circunstanciada AC-2-2016-11873, en agravio de Domingo Arreola Alcauter, por el delito de Tortura.

3.8. Oficio VG/1524/2016/915/Q-104/2016, de fecha 8 de agosto de 2016, solicitando al Juez Segundo de Distrito en el Estado, copias certificadas de la causa penal 51/2009, instaurada en contra de Domingo Arreola Alcauter, por la comisión del delito Contra la Salud, en la Modalidad de Posesión Agravada de Clorhidrato de Cocaína con Fines de Venta, y Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

3.9. Oficio 2354/2016, de fecha 8 de agosto de 2018, signado por la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco, Kobén, Campeche, con el que remitió lo siguiente:

3.9.1. Copia simple de la valoración médica de ingreso, de fecha 15 de julio de 2009, practicada a Domingo Arreola Alcauter, por la Dra. María del Rosario Dzul Ucan, adscrita

a la Coordinación Médica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

3.10. Oficio 2279, de fecha 15 de agosto de 2016, signado por el licenciado Ricardo Fragoso Becerra, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, autorizando la consulta de la causa penal 51/2009.

3.11. En virtud de que este Organismo no recibió el informe de ley solicitado a la Fiscalía General del Estado, mediante el oficio VG/1694/2016/915/Q-104/2016, de fecha 26 de agosto de 2016, se remitió a esa Representación Social, un segundo requerimiento.

3.12. Oficio FGE/VGDH/2205/2016, de fecha 14 de septiembre de 2016, suscrito por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice fiscal de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, con el que envió las siguientes constancias de relevancia:

3.12.1. Oficio 1878/2016, de fecha 9 de septiembre de 2016, signado por la licenciada Saraí Zetina Castillo, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía de Champotón, rindiendo informe de los hechos que motivaron la presente investigación, anexando adicionalmente:

3.12.1.1. Oficio 331/P.M.E./2009, de fecha 15 de junio de 2009, suscrito por los CC. Rodolfo Pech Chi, Helfer Iván Coox Yah y Jesús Ortiz Tun, Agentes Investigadores de la Policía Ministerial, a través del cual, pone a disposición del Agente del Ministerio Público, del Fuero Común, de Champotón, Campeche, a Domingo Arreola Alcauter, narrando las circunstancias de tal acto.

3.12.1.2. Inicio por oficio del Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, de la averiguación previa número **368/CHAMP/2009**, de fecha 15 de junio de 2009, en contra de Domingo Arreola Alcauter, por la probable comisión del **delito de Ataques a la Policía Ministerial del Estado y delitos contra la salud.**

3.12.1.3. Copias certificadas de la **Averiguación Previa 362/CHAMP/2009, iniciada por los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa, en contra de Domingo Arreola Alcauter y otros.**

3.12.1.4. Oficio número 386/2009, de fecha 15 de junio de 2009, suscrito por el licenciado Juan Antonio Campos Serrano, en el que solicita al Comandante encargado del Destacamento de Champotón, Campeche, localización y presentación del C. Domingo Arreola Alcauter.

3.12.1.5. Oficio 331/P.M.E./2009, de fecha 15 de junio de 2009, suscrito por los CC. Rodolfo Pech Chi, Helfer Iván Coox Yah y Jesús Ortiz Tun, Agentes Investigadores de la Policía Ministerial, descrito en el inciso 3.12.1.1. del Procedimiento de Investigación.

3.12.1.6. Oficio 387/2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público, solicitando al Director de Averiguaciones Previas "A", Orden de Arraigo Domiciliario de cinco personas, entre ellas Domingo Arreola Alcauter.

3.12.1.7. Oficio 1549/D.A.P./2009, de fecha 16 de junio de 2009, signado por el maestro Daniel Martínez Morales, entonces Director de Averiguaciones Previas "A", solicitando al Juez del Ramo Penal de Primera Instancia en Turno, del Primer Distrito Judicial del Estado, el arraigo domiciliario de cinco personas, entre ellas Domingo Arreola Alcauter.

3.12.1.8. Resolución, de fecha 16 de junio de 2009, emitida por Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, respecto a la petición de la medida precautoria de arraigo, dentro del expediente 282/08-091PI, formulada por el Director de Averiguaciones "A", de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de cinco personas, entre ellas Domingo Arreola Alcauter, decretándose el arraigo domiciliario en el cuarto marcado con el número 13, en el predio número 6, de la calle 22, entre Bravo y Galeana, de la Colonia San José, Posada Francis de esta Ciudad.

3.12.1.9. Oficio 392/2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, solicitando al Médico Legista, adscrito a la entonces Procuraduría General del Estado, se sirva realizar certificado médico de salida y valoración médica a Domingo Arreola Alcauter, a fin de determinar si presenta algún tipo de lesión física, y de ser positivo, determine el tipo de gravedad, así como el término de sanidad.

3.12.1.10. Oficio 390/2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público, en el que solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado, el cambio de situación jurídica de Domingo Arreola Alcauter, de detenido a calidad de arraigado.

3.12.1.11. Dictamen Toxicológico, realizado a Domingo Arreola Alcauter, el día 16 de junio de 2009, por la Q.F.B. Nancy del C. Herrera Cutz, especialista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia.

3.12.1.12. Certificado médico de salida, realizado a **Domingo Arreola Alcauter**, el día **16 de junio de 2009, a las 21:00 horas**, por el **doctor Ramón Salazar Hesmman**, médico legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

3.12.1.13. Certificado médico psicofísico, realizado a **Domingo Arreola Alcauter**, el día

16 de junio de 2009, a las 21:25, por el **doctor Ramón Salazar Hesmman**, médico legista, adscrito a la Departamento de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

3.12.1.14. Oficio 2961/1P-I/08-2009, de fecha 18 de junio de 2009, signado por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que autoriza al Director de Averiguaciones Previas "A", el traslado desde su lugar de arraigo a Domingo Arreola Alcauter, ante las instalaciones de la Novena Agencia del Ministerio Público, con la finalidad de recabar su declaración ministerial y ampliación de declaración, en calidad de probable responsable, en la indagatoria AP-362/CHAMP/2009, respetándole sus garantías individuales y su integridad física.

3.12.1.15. Declaración ministerial de **Domingo Arreola Alcauter**, el **18 de junio de 2009**, ante el **licenciado Juan Antonio Campos Serrano**, Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia, relacionada con la indagatoria AP-362/CHAMP/2009, **en la que aceptó los hechos por los que lo acusan.**

3.12.1.16. Certificado médico psicofísico de entrada realizado a **Domingo Arreola Alcauter**, el día **18 de junio de 2009, a las 13:50 horas**, por el **Doctor Santiago Guzmán Vázquez**, médico legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

3.12.1.17. Certificado médico psicofísico de salida, practicado a **Domingo Arreola Alcauter**, del día **18 de junio de 2009, a las 17:10 horas**, por el **Doctor Santiago Guzmán Vázquez**, médico legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

3.12.1.18. Oficio 3071/1P-I/08-2009, signado por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual, autoriza al Director de Averiguaciones Previas "A", el traslado desde su lugar de arraigo a Domingo Arreola Alcauter, para que el día 29 de junio de 2009, sea presentado ante las instalaciones de la Novena Agencia del Ministerio Público, con la finalidad de recabar su declaración ministerial y ampliación de declaración, en calidad de probable responsable, en la indagatoria AP-362/CHAMP/2009, respetándole sus garantías individuales y su integridad física.

3.12.1.19. Ampliación de declaración de Domingo Arreola Alcauter, el día **29 de junio de 2009**, ante el **licenciado Juan Antonio Campos Serrano**, Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, relacionada con la indagatoria AP-362/CHAMP/2009, en calidad de probable responsable de los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa, en la que reconoce e identifica los objetos que le fueron puestos a la vista por el Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, como las utilizadas para la comisión de los delitos que le atribuyen.

3.12.1.20. Certificado médico psicofísico de entrada, realizado a **Domingo Arreola Alcauter**, el día **29 de junio de 2009, a las 18:15 horas**, por el **doctor Adonay Medina Can**, médico legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

3.12.1.21. Certificado médico psicofísico de salida, practicado a **Domingo Arreola Alcauter**, de fecha **29 de junio de 2009, a las 23:50 horas**, por el **Doctor Adonay Medina Can, Médico Legista**, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

3.12.1.22. Oficio 3084/1P-I/08-2009, de fecha 1 de julio de 2009, signado por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, autorizando al Director de Averiguaciones Previas "A", el traslado desde su lugar de arraigo a Domingo Arreola Alcauter, para que sea presentado ante las instalaciones de la Novena Agencia del Ministerio Público, con la finalidad de recabar su declaración ministerial y ampliación de declaración, en calidad de probable responsable, en la indagatoria AP-362/CHAMP/2009, respetándole sus garantías individuales y su integridad física.

3.12.1.23. Diligencia de Fe y Reconocimiento de predio, realizada en la Ciudad de **Champotón, Campeche**, de fecha **2 de julio de 2009**, ante el **licenciado Juan Antonio Campos Serrano**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, relacionada con la indagatoria AP-362/CHAMP/2009, por la probable comisión de delito contra la Salud, el que en calidad de probable reconoce e identifica diversos predios.

3.12.1.24. Certificado médico psicofísico, realizado a **Domingo Arreola Alcauter**, el día **2 de julio de 2009, a las 9:00 horas**, por la **doctora Bárbara Ramírez Vargas**, médico legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría

General de Justicia del Estado.

3.12.1.25. Certificado médico psicofísico de salida, realizado a **Domingo Arreola Alcauter**, el día **02 de julio de 2009, a las 13:45 horas**, por la **doctora Bárbara Ramírez Vargas**, médico legista, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

3.12.1.26. Oficio 3131/1P-I/08-2009, de fecha 7 de julio de 2009, signado por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, autorizando al Director de Averiguaciones Previas "A", el traslado desde su lugar de arraigo a Domingo Arreola Alcauter, ante las instalaciones de la Novena Agencia del Ministerio Público, con la finalidad de recabar su declaración ministerial y ampliación de declaración, en calidad de probable responsable, en la indagatoria AP-362/CHAMP/2009, respetándole sus garantías individuales y su integridad física.

3.12.1.27. Ampliación de declaración de Domingo Arreola Alcauter, el día 7 julio de 2009, ante el licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, relacionada con la indagatoria AP-362/CHAMP/2009, en calidad de probable responsable de los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa, en la que reconoce e identifica los objetos que le fueron puestos a la vista por el Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, como los utilizadas para la comisión de los delitos que le atribuyen.

3.12.1.28. Certificado médico psicofísico de entrada, realizado a **Domingo Arreola Alcauter**, el día **7 de julio de 2009, a las 12:25 horas**, por el **doctor Carlos A. Rosado Estada**, médico legista, adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

3.12.1.29. Certificado médico psicofísico de salida, realizado a **Domingo Arreola Alcauter**, el día **07 de julio de 2009, a las 13:55 horas**, por el **doctor Carlos A. Rosado Estrada**, médico legista, adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

3.12.2.- Oficio FGE/AEI/4361/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, suscrito por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, entonces, Director de la Agencia Estatal de Investigación.

3.12.3. Oficio A.E.I/50/2016, de fecha 10 de septiembre de 2016, suscrito por el licenciado Ricardo Pech Chi, 2do. Comandante de la Agencia Estatal de investigación, en el que rindió un informe de los hechos que motivaron la presente investigación, adjuntando las documentales siguientes:

3.12.3.1. Oficio 386/2009, de fecha 15 de junio de 2009, suscrito por el licenciado Juan Antonio Campos Serrano, instrumental descrita en el inciso **3.12.1.2.** de las Evidencias.

3.12.3.2. Oficio 331/P.M.E./2009, de fecha 15 de junio de 2009, suscrito por los CC. Rodolfo Pech Chi, Helfer Iván Coox Yah y Jesús Ortiz Tun, Agentes Investigadores de la Policía Ministerial, descrito en el inciso **3.12.1.5**, del apartado de evidencias.

3.12.3.3. Certificado médico entrada, practicado en la persona de Domingo Arreola Alcauter, de fecha **15 de junio de 2009, a las 12:45 horas**, emitido por el **Dr. Arturo Salinas San José, Médico Legista**, adscrito al Centro Regional de Servicios Periciales en Champotón, dependiente en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3.12.3.4. Certificado médico de salida de **Domingo Arreola Alcauter**, de fecha **16 de junio de 2009, a las 21:25 horas**, emitido por el **Dr. Román Salazar Hesmman, Médico Legista**, desarrollado en el inciso **3.12.1.11**, de las Evidencias

3.13.- Oficio 2279, Sección Penal, Mesa 1, Exp. 51/2009, de fecha 15 de agosto de 2016, signado por el licenciado Ricardo Frago Becerra, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito, en el Estado de Campeche, comunicando que a fin de proporcionar la información solicitada por este Organismo Autónomo, personal del mismo, debería presentarse ante ese Juzgado, en día y hora hábiles.**3.14.** Con fechas 3 y 5 de abril de 2016, personal de esta Comisión Estatal, se constituyó a las oficinas que ocupa el Juzgado Segundo de Distrito, en el Estado de Campeche, a fin de realizar una inspección a la causa penal **51/2009, por la probable comisión del delito Contra la Salud, en la Modalidad de Posesión Agravada de Clorhidrato de Cocaína con Fines de Venta y Violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada**, observando diversas documentales de relevancia para la presente investigación, de las cuales, por conducto de la autoridad jurisdiccional, en ese acto, se obtuvieron copias de las siguientes:

3.14.1. Declaración preparatoria, efectuada por Domingo Arreola Alcauter, dentro de la causa penal **51/2009, el 15 de julio de 2009**, ante el Juez Segundo de Distrito, en el Estado de Campeche.

3.14.2. Dictamen de integridad física, realizado a Domingo Arreola Alcauter, el 15 de junio de 2009, por el Dr. Antonio Alarcón Domínguez, Perito Médico Oficial, de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de la

República, Delegación Estatal en Campeche.

3.14.3. Auto de Formal Prisión, de fecha 21 de julio de 2009, dictada por el Juez Segundo de Distrito, en el Estado de Campeche, dentro de la causa penal **51/2009 por la comisión del delito Contra la Salud, en la Modalidad de Posesión Agravada de Clorhidrato de Cocaína con Fines de Venta y Violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.**

3.14.4. Sentencia, de fecha 13 de septiembre de 2013, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, en la causa penal **51/2009**, radicada por la comisión del delito **Contra la Salud, en la Modalidad de Posesión Agravada de Clorhidrato de Cocaína con Fines de Venta y Violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.**

3.14.5. Sentencia, de fecha 14 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, para resolver el juicio de amparo 395/2016, promovido por Domingo Arreola Alcauter, en contra de la resolución, de fecha 14 de enero de 2016, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado.

3.14.6. Examen Médico y Psicológico de Posible Tortura y Malos Tratos, practicado a Domingo Arreola Alcauter, los días 4 y 7 de mayo de 2015, en el Centro de Readaptación Social, San Francisco Kobén, Campeche, por Dulce Laura Melchor Díaz, perito en psicología, Delia Pedro Nicolás, perito en psicología y Velino Cruz Hernández, perito médico.

3.15. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/580/2017, de fecha 6 de junio de 2017, suscrito por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, a través del cual envió la documentación siguiente:

3.15.1. Oficio 246/FDSPEPDH/2017, de fecha 2 de junio de 2017, suscrito por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, informando a la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, que con fecha 24 de marzo de 2017, se determinó **la acumulación del acta circunstanciada AC-2-2017-4800, iniciada para la investigación del delito de tortura en agravio de Domingo Arreola Alcauter, al acta circunstanciada AC-2-2016-11873, radicada por el delito de tortura, remitiendo copias certificadas de ésta última.**

3.16. En virtud de que Domingo Arreola Alcauter, en el relato de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, refirió que al momento que fue torturado por parte de los Agentes Ministeriales de Investigación adscritos a la entonces Procuraduría General del Estado, se encontraba en compañía de J.V.S.H.³, persona que también fue torturado por los servidores públicos antes señalados, y que posiblemente también presentaría una queja ante este Organismo Autónomo, una Visitadora Adjunta hizo constar en acta circunstanciada, de fecha 14 de enero de 2020, que ingresó al Sistema Automatizado de Información y Gestión de este Organismo Estatal, con el objeto de verificar la existencia de algún Procedimiento de Investigación que guardara relación con los hechos denunciados por él quejoso. De dicha diligencia, se ubicó el expediente de Queja número **Q-181/2018**, radicado a instancia de J.V.S.H., en agravio propio, en contra de entonces Procuraduría General del Estado, bajo el índice de la Primera Visitaduría General de esta CODHECAM.

3.17. Con fecha 15 de enero del 2020, en acta circunstanciada, la Visitadora Adjunta a cargo de la tramitación del presente asunto, a efecto de reunir las evidencias necesarias, en vía de colaboración, instó al personal que tenía a su cargo el expediente número Q-181/2018, relativa a presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de la J.V.S.H., ocurridas el 16 de junio de 2009; la realización de una inspección al mismo, diligencia de la cual se determinó, como documentales de relevancia siguientes:

3.17.1. Resolución, de fecha 6 de enero de 2017, **para cumplimentar las ejecutorias**, de fecha 14 de diciembre de 2016, dictadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito del Estado de Campeche, en los amparos indirectos 395/2016, 468/2016 y 535/2016, tramitados por Domingo Arreola Alcauter y otros.

3.17.2. Sentencia, de fecha 07 de noviembre de 2017, dictada por el Juez Segundo de Distrito, en el Estado de Campeche, **dentro de la causa penal 51/2009** por el delito **Contra la Salud, en la Modalidad de Posesión Agravada de Clorhidrato de Cocaína con Fines de Venta, y Violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.**

3.17.3. Resolución, en grado de **apelación**, en el toca penal 105/2017, de fecha 25 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, que, **confirma la sentencia definitiva de 7 de noviembre de 2017, dictada por el Juez Segundo de Distrito, en el Estado de Campeche, en la causa penal 51/2009, por la comisión del**

³ Persona quejosa ajena a los hechos. No contamos con su consentimiento para el uso, tratamiento y publicación de sus datos personales, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

delito Contra la Salud, en la Modalidad de Posesión de Clorhidrato de Cocaína con Fines de Venta, y Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en contra de Domingo Arreola Alcauter y otros.

3.18. Oficio PVG/75/2020/915/Q-104/2016, de fecha 3 de marzo de 2020, en el que esta Comisión de Derechos Humanos solicitó, en colaboración, al Juzgado Segundo de Distrito, en el Estado de Campeche, la expedición de copias certificadas de la resolución, de fecha 25 de octubre de 2016, dictada en el Toca Penal 248/2016, radicada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, así como del auto en que se ordenó a ese Organismo que se excluyera toda valoración de prueba que se señale en la citada resolución.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Domingo Arreola Alcauter, el día 15 de junio de 2009, fue privado de la libertad a las 11:35 horas, por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a Fiscalía General del Estado, poniéndolo a disposición del Agente del Ministerio Público De Champotón, Campeche, por el delito de Ataques a Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Funciones y Delitos contra la Salud.

4.2. El día 15 de junio de 2009, a las 12:30 horas, el Agente del Ministerio Público del fuero Común, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas "A", dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, dio inicio a la Averiguación Previa **368/CHAMP/2009**, en contra de Domingo Arreola Alcauter, **por el delito de Ataques a Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Funciones y Delitos contra la Salud.**

4.3. Con fecha 14 de junio de 2009, a las 22:45 horas, el Agente del Ministerio Público del fuero Común, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas "A", dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, inició a la averiguación previa **AP-362/CHAMP/2009**, por los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa, en contra de Domingo Arreola Alcauter y otros.

4.4. Con fecha 16 de junio de 2009, a las 14:30 horas, el Director de Averiguaciones Previas "A", de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, solicitó al Juez del Ramo Penal de Primera Instancia, en turno, del Primer Distrito Judicial del Estado, Orden de Arraigo por 30 días calendario, en contra de Domingo Arreola Alcauter y otras personas, por la probable comisión de los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa. Con esa misma fecha, a las 20:30 horas, la autoridad jurisdiccional notificó a la Representación Social, el arraigo domiciliario decretado a Domingo Arreola Alcauter, entre otros.

4.5. El 16 de junio de 2009, el Agente del Ministerio Público, comunicó al Director de la Policía Ministerial del Estado, el cambio de situación jurídica de Domingo Arreola Alcauter y otros, siendo de detenido a arraigado, designándose como lugar para su permanencia, el cuarto marcado con el número 13, de la Posada Francis, ubicada en la calle 22 número 6, entre las calles Bravo y Galeana, de la Colonia San José, de esta ciudad de Campeche, sitio al que fue trasladado.

4.6. El 8 de julio de 2009, el licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, pone a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, a Domingo Arreola Alcauter y otros, argumentando incompetencia por materia, ya que de los autos que integran la Averiguación Previa 362/CHAMP/2009, por los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa, se apreció la existencia de hechos delictivos de orden federal.

4.7. Con fecha 13 de julio de 2009, se radicó la causa penal número 51/2009 del índice del Juzgado Segundo de Distrito, en el Estado de Campeche, en contra de Domingo Arreola Alcauter y otros, por la comisión del delito Contra la Salud en la Modalidad de Posesión Agravada de Clorhidrato de Cocaína con Fines de Venta, y Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

4.8. Con fecha 14 de julio de 2009, se decretó orden de aprehensión en contra de Domingo Arreola Alcauter y otros, en la causa penal número 51/2009, por la comisión del delito Contra la Salud en la Modalidad de Posesión Agravada de Clorhidrato de Cocaína con Fines de Venta y Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por lo que, elementos de la Agencia Federal de Investigaciones, dieron cumplimiento a la misma, mediante el oficio AFI/EJR/CAMP/3377/2009, mientras Domingo Arreola Alcauter se encontraba arraigado, quedando a disposición del Juzgado Segundo de Distrito, en el Estado de Campeche, internado en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

4.9. Con fecha 21 de julio de 2009, se dictó auto de formal prisión en contra de Domingo Arreola Alcauter, como probable responsable de la comisión del delito Contra la Salud, en la Modalidad de Posesión Agravada de Clorhidrato de Cocaína con Fines de Venta, y Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

4.10. Con fecha 30 de mayo de 2012, el Juez Segundo de Distrito, en el Estado de Campeche, emitió sentencia para resolver la causa penal 51/2009, en la que se

consideró lo siguiente: "...Mientras que a DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, se le consideró como penalmente responsable de la comisión de los delitos de CONTRA LA SALUD, en la modalidad de POSESIÓN AGRAVADA DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA CON FINES DE VENTA, previsto y sancionado por el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, y de DELINCUENCIA ORGANIZADA CON LA FINALIDAD DE COMETER EL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE COMERCIO ESPECÍFICAMENTE LA VENTA DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, (...). Imponiéndole a DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, la pena de prisión de QUINCE AÑOS y la pena de multa de TRESCIENTOS DÍAS MULTA, equivalente esta última a QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$15,585.00), Moneda Nacional..." (Sic).

4.11. Con fecha 31 de julio de 2012, el magistrado del Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, con sede esta Ciudad, emitió sentencia, para resolver en grado de apelación el Toca Penal 154/2012, determinando lo siguiente: "...En ese tesitura, con fundamento en el artículo 388, fracción VI, del Código Penal Federal de Procedimientos Penales, procede a ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que el Aquo deje insubsistente lo actuado desde el auto en el que declaro cerrada la instrucción hasta el dictado de la sentencia impugnada..."(Sic)

4.12. Con fecha 13 de septiembre de 2013, el licenciado Mario Toraya, Juez Segundo de Distrito en el Estado, dictó sentencia en los autos de la causa penal 51/2009, que se instruyó en contra de Domingo Arreola Alcauter y otros, por la comisión del delito Contra la Salud, en la Modalidad de Posesión Agravada de Clorhidrato de Cocaína con Fines de Venta, previsto y sancionado por el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, y de delincuencia organizada con la finalidad de cometer el delito contra la Salud en la modalidad de Comercio específicamente la venta de clorhidrato de cocaína, en la que resolvió: "...SEXTO: DOMINGO ARREOLA ALCAUTER. ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión de los delitos de CONTRA LA SALUD, en la modalidad de POSESIÓN AGRAVADA DE CLORHIDRATO DE COCAÍCA CON FINES DE VENTA, (...), y de DELINCUENCIA ORGANIZADA CON LA FINALIDAD DE COMETER EL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE COMERCIO ESPECÍFICAMENTE LA VENTA DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, (...). SÉPTIMO. Por la comisión del referido delito, sus circunstancias de ejecución y las peculiares de la sentenciada (Sic) se impone a DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, la pena de prisión de QUINCE AÑOS, y la pena de multa de TRESCIENTOS DÍAS MULTA, equivalente esta última a QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$15,585.00), Moneda Nacional..."(Sic).

4.13. Con fecha 14 de enero de 2014, el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, dictó sentencia dentro del toca penal 252/2013, para resolver el recurso de apelación interpuesto por Domingo Arreola Alcauter, a través del cual determinó: "...PRIMERO.- se CONFIRMA la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil trece, dictada por el señor Juez Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche, en la causa penal 51/2009, en la que se consideró a 1.(...), 2. DOMINGO ARREOLA ALCUATER, y 3. (...), penalmente responsable en la comisión de A) DELINCUENCIA ORGANIZADA CON LA finalidad de cometer delitos CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE COMERCIO ESPECÍFICAMENTE LA VENTA DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, previsto y sancionado por los artículos 2, fracción 1 inciso b) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con el numeral 194, fracción I, del Código Penal Federal..." (Sic).

4.14. En sesión de fecha 14 de diciembre de 2016, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el estado, resolvió los autos del juicio de amparo 395/2016, promovido por Domingo Arreola Alcauter, en el que sentenció: "... RESUELVE: ÚNICO. La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, contra la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil catorce, en el toca penal 252/2013, por el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos precisados en el punto considerativo sexto de esta ejecutoria..." (Sic).

4.15. Con fecha 6 de enero de 2017, el licenciado Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, magistrado del Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, para cumplimentar la ejecutoria de 14 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primero Circuito en el Estado, en el amparo 395/2016, en la que se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a Domingo Arreola Alcauter, resolvió lo siguiente: "...SEGUNDO: se REVOCA la sentencia definitiva de trece de septiembre de 2013, dictada por el Señor Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en esta ciudad, en la causa penal 51/2009, en la que consideró a 1) Domingo Arreola Alcauter, 2) (...) y 3) (...), penalmente responsable en la comisión de los delitos A) DELINCUENCIA ORGANIZADA, con la finalidad de COMETER EL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE COMERCIO, ESPECIFICAMENTE LA VENTA DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, previsto y sancionado en el artículo ...B) CONTRA LA SALUD, en la modalidad de POSESIÓN

AGRAVADA DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA CON FINES DE VENTA, previsto y sancionado por los artículos (...). TERCERO. Se ordena la reposición del procedimiento para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta decisión de segundo grado...” (Sic).

4.17. Con fecha 07 de noviembre de 2017, el licenciado Adrián Fernando Novelo Pérez, Juez Segundo de Distrito, en el Estado de Campeche, emitió sentencia en los autos del toca penal 51/2009, en el que resolvió: “...RESUELVE: PRIMERO. (...). SEGUNDO. DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, no es penalmente responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto y sancionado en el artículo 2 fracción I en relación con el artículo 4 fracción I inciso b), por los motivos expuestos en el considerando séptimo de esta resolución, en consecuencia, se le absuelve de la acusación ministerial, y se ordena su INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD, por lo que a dicho ilícito y modalidad se refiere. TERCERO. En ubicación legal del delito, DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, es penalmente responsable del delito CONTRA LA SALUD, en su modalidad de POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO (VENTA) DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, previsto y sancionado por los artículos 476, en relación con los numerales 234 al 237 de la Ley General de Salud, en términos del precepto 13, fracción II del Código Penal Federal, por los motivos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y sexto de esta determinación. CUARTO. Por la comisión de tal delito, las circunstancias exteriores de ejecución y las personales del sentenciado, se impone a DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, las penas de TRES AÑOS DE PRISIÓN y OCHENTA DÍAS DE MULTA, equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS...” (Sic).

4.18. Con fecha 25 de enero de 2018, el licenciado Javier Teodoro Arcovedo Montero, magistrado del Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, para resolver en grado de apelación el toca 105/2017, sentenció lo siguiente: “...RESUELVE: ÚNICO: Se CONFIRMA la sentencia definitiva de siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Señor Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, en la causa penal 51/2009, en la que se absolvió a (...); asimismo, se absolvió a DOMINGO ARREOLA ALCAUTER de la comisión del delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto y sancionado en el artículo 2 fracción I en relación con el artículo 4 fracción I inciso b), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y en ubicación legal del delito se consideró al nombrado ARREOLA ALCAUTER responsable del ilícito CONTRA LA SALUD, en la modalidad de POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO (VENTA) DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, (...), por lo que se condenó en definitiva a tres años de prisión y ochenta días multa, teniéndose por compurgada dicha pena de prisión y se ordenó su inmediata excarcelación...”(Sic).

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Al analizar la queja planteada ante esta Comisión, por Domingo Arreola Alcauter, en contra de la Fiscalía General del Estado, se observa que su inconformidad consiste en:

A) Que el día 15 de junio de 2009, Domingo Arreola Alcauter fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Champotón, por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, atribuyéndole los delitos de Ataques a Funcionario Públicos en el Ejercicio de sus Funciones, y Delitos contra la Salud.

B) Que, durante su permanencia en el Ministerio Público de Champotón, posterior traslado a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en el lugar de arraigo, con la finalidad de que se auto-incriminara de la comisión de hechos delictivos, y que aportara información de una organización criminal, fue objeto de actos de tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora.

5.3. Como ha quedado definido en epígrafes anteriores, la materia del expediente de mérito se concreta a estudiar las imputaciones del quejoso, en contra de personal de la Fiscalía General del Estado, por haber ejecutado en su agravio, acciones, de manera intencional, que le causaron sufrimientos físicos y/o psicológicos, con la finalidad de obtener elementos de prueba, que, sirvieran para vincularlo con la comisión de delitos, y determinar su responsabilidad penal; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Tortura**.

5.4. Sobre dicha imputación, la Fiscalía General del Estado, entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento de los hechos, ofreció su versión a través de las documentales que a continuación se describen:

5.4.1. Oficio 1878/2016, signado por la licenciada Saraí Zetina Castillo, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía de Champotón, en el que informó lo siguiente:

“... Que derivado de los autos, y de la investigaciones efectuadas dentro de la Averiguación Previa AP-362/CHAMP/2009, con fecha 15 de junio de 2009, el licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público, Titular en ese entonces de la Agencia de Champotón, mediante oficio 386/2009, solicito al Comandante Encargado del Destacamento de la Ciudad de Champotón, la localización y presentación del C. Domingo Arreola Alcauter, sin embargo el C. Domingo Arreola Alcauter fue puesto a disposición mediante oficio 331/P.M.E./2009 por el delito de Ataques a Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Funciones y delitos Contra la Salud en el expediente 368/CHAMP/2009, mismo que con fecha 16 de junio del 2009, se acumula ron(Sic) las evidencias y objetos asegurados a la Averiguación Previa AP-362/CHAMP/2009.

En cuanto a los puntos 2.1., 2.2. y 2.3, le informo que de la vista a las declaraciones rendidas por el C. Domingo Arreola Alcauter, ante el Lic. Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público, Titular en ese entonces de la Agencia de Champotón, se advierte que fue asistido en todo momento por la Lic. María de la Cruz Morales Yáñez, Defensora de Oficio, misma que efectuó diversas preguntas entre ellas ¿Qué diga si tiene alguna lesión actual?, ¿Qué diga si existió alguna coacción física o moral en esa diligencia o anterior a ella por parte de las autoridad ministerial y otra para que declara(Sic) en la forma en que lo hizo?, y ante dicho cuestionamiento el C. Domingo Arreola Alcauter, respondió que no.

En cuanto al punto 2.4, el Lic. Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público, Titular en ese entonces de la Agencia de Champotón, solicito (Sic) mediante oficio 387/2009 del 16 de junio de 2009, al en ese entonces Director de Averiguaciones Previas Orden de Arraigo domiciliario en contra entre otras del quejoso el C. Domingo Arreola Alcauter, ya que se encuentra debidamente acreditados los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esa misma fecha el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal decreto el arraigo domiciliario al hoy quejoso.

En cuanto al punto 2.5, que con fecha 8 de julio de 2009, el Lic. Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público, Titular en ese entonces de la Agencia de Champotón remitió al Agente del Ministerio Público Federal por incompetencia la Averiguación Previa AP-362/CHAMP/2009 por el delito de Salud(sic) y por Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, poniendo a disposición entre otros al C. Domingo Arreola Alcauter ...”(Sic).

5.4.1.1. Oficio número 331/P.M.E./2009, de fecha 15 de junio de 2009, elaborado por los CC. Rodolfo Pech Chi, Helfer Iván Coox Yah y Jesús Ortiz Tun, Agentes Investigadores de la Policía Ministerial de Champotón, en el que pusieron a disposición del licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia de Champotón, Campeche, a Domingo Arreola Alcauter, en el que se lee:

“...El día de hoy, quince de Junio(Sic) del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las once horas con veinticinco minutos, el suscrito y personal bajo mi mando, CC. JESUS ORTIZ TUN Y C. HELFER IVAN COOX YAH, Agentes Especializados de la Pcia Ministerial del Estado, a bordo de la unidad oficial procedimos a trasladarnos al Hotel denominado “PARAÍSO”, y es que al llegar observamos saliendo del Hotel a una persona del sexo masculino, quien llevaba consigo dos maletas de color negro, y empezó a caminar de manera apresurada sobre la explanada que rodea el hotel con dirección para cruzar la Avenida, siendo vía pública, y ante la probabilidad de que pudiera ser el C. DOMINGO ARREOLA ALCAUTER se me ocurrió gritarle a dicha persona lo siguiente: “OYE DOMINGO”, y es que observamos que dicha persona se para y voltea a vernos, por lo que nos acercamos con la unidad oficial y descendimos de la misma, y ya con seguridad el suscrito procedió a decirle lo siguiente: “USTED ES C. DOMINGO ARREOLA ALCAUTER”, a lo que la citada persona contestó afirmativamente, y es que el suscrito le hizo de su conocimiento que tenía una Orden de Localización y Presentación Ministerial girada en su contra, por Usted y fue que el C. DOMINGO ARREOLA ALCAUTER le aventó las maletas que portaba al personal bajo mi mando y al suscrito lo empujó y seguidamente empezó a huir, motivo por el cual fue interceptado y controlado respecto a su huida, y una vez que se le tenía controlado es que se le hizo de su conocimiento que quedaba formalmente detenido por la flagrancia del delito a Ataques a Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Funciones y que se le iba a poner a disposición del Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia de Champotón, Campeche; en virtud de lo anterior se le solicitó al C. DOMINGO ARREOLA ALCAUTER que procedería a abrir sus dos maletas que les había aventado al persona bajo mi mando, ya que delante de él se procedería anotar(Sic) las pertenencias que portaba para efecto de ponerlas a disposición del Agente del Ministerio Público, procediendo a abrirla la persona detenida y es que nos percatamos de lo siguiente: -Un teléfono celular de la marca Sony Ericsson de color negro, modelo W380a, s/n: TF5G00BT7N3506202-571145-1 con su chip 8952020008357231227F.- Una cartera de piel, color café, la cual en su interior contiene: un tarjetero color amarillo que tiene la leyenda Coppel, la cual en su interior contiene una tarjeta a nombre de DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, expedida por Coppel; y una credencial a favor de DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, expedida por Servicios Prácticos de Construcción S.A. de C.V.; una Clave Única de registro de Población expedida por el Registro Nacional de Población a nombre de DOMINGO ARREOLA ALCUATER; un pedazo de hoja de libreta con anotaciones con tinta de bolígrafo; un comprobante de depósito a cheque en efectivo expedido por el Banco Nacional de México S.A DE C.V. a favor de (...) de fecha 10 de junio de 2009; una fotografía tamaño credencial blanco y negro la cual se observa un rostro

del sexo masculino; y, una fotografía tamaño credencial a colores la cual se observa un rostro del sexo femenino; -Una bolsa de nylon (Sic), transparente que en su interior contiene la cantidad en efectivo de \$178.00 pesos (Son: ciento setenta y ocho pesos M.N 00/100) en monedas de diversas denominaciones; -Una bolsa de nylon (Sic), transparente que en su interior contiene la cantidad en efectivo de \$117.50 pesos (Son: ciento diecisiete pesos con cincuenta centavos M.N) en monedas de diversas denominaciones; -Un álbum fotográfico el cual en su portada se observa la leyenda "photos" en cual en su interior contiene treinta y ocho fotografías; -Una libreta de rayas de la marca Scribe ESCOLAR MEG(Sic), tamaño 14,8 x 20,5, la cual en su interior se observa que contiene diversos escritos con tinta de bolígrafo en la parte posterior de ambas partes y en una foja se observa escrito con tinta de bolígrafo diversos números al parecer cuentas; -Una libreta de rayas de la marca Scribe escolar mega, tamaño 20,5 x 26,25, la cual en su interior se observa que contiene quince fojas, en las cuales se observan anotaciones con tinta de bolígrafo, que al parecer son cuentas; -Tres cargadores para celular de color negro, uno de la marca NOKIA(Sic), el segundo de la marca k.com ACCESORIOS(Sic) y el tercero no tiene marca; Dos bolsas blancas transparentes las cuales en su interior contienen(Sic) diversas bolsitas pequeñas transparentes; -Un frasco de vidrio el cual en su interior contiene diecinueve capsulas de color rojo; -Una camisa blanca, mangas largas, con rayas grises de la marca FACHA CO(Sic); -Una playera color verde, tipo polo, de la marca CLUB HOUSE(Sic); -Un chaleco color negro, sin marca; -Una bolsa de nylon(Sic) de color azul que contiene 213 dosis, probablemente de piedra de cocaína, en color ámbar, las cuales se encuentran en bolsitas de nylon (Sic) transparente y con un nudo; -Una bolsa de nylon(Sic) transparente que contiene 200 dosis, probablemente de piedra de cocaína, en color ámbar, las cuales se encuentran en bolsita de nylon(Sic) transparente y con un nudo; -Una bolsa de nylon(Sic) transparente que contiene 50 dosis, probablemente de polvo de cocaína, las cuales se encuentran en bolsitas de nylon(Sic) transparente y con un nudo, y que presenta un cartón recortado en forma que contiene 20 dosis, probablemente de polvo de cocaína, las cuales se encuentran en bolsitas de nylon(Sic) transparentes y con un nudo, y que presenta un cartón recortado en forma rectangular y que tiene escrito \$2,000.º; - Una bolsa de nylon(Sic) transparente que contiene 70 dosis, probablemente de polvo de cocaína, las cuales se encuentran en bolsitas de nylon(Sic) transparente y con un nudo, y que presenta un cartón recortado en forma rectangular y que tiene escrito \$7,000.º; -Una bolsa de nylon(Sic) transparente que contiene 50 dosis, probablemente de piedra de polvo de cocaína, las cuales se encuentran en bolsitas de nylon(Sic) transparente y con un nudo, y que presenta un cartón recortado en forma rectangular y que tiene escrito \$5,000.º; - Una bolsa de nylon(Sic) transparente que contiene dosis, probablemente de piedra de cocaína, en color ámbar, sin individualizarlas; -Dos bolsitas de nylon transparente que presentan un nudo y contiene, probablemente polvo de cocaína y piedra de cocaína, color ámbar; -Una bolsa de nylon(Sic) transparente que contiene, probablemente polvo de cocaína, sin individualizarlo; -Una bolsa de nylon(Sic) de color azul que contiene 5 paquetes o cajas, probablemente de Bicarbonato de Sodio Puro de la marca Carlo Erba, de 150 gramos cada paquete; -Una bolsa de nylon(Sic) transparente que contiene dos documentos: Una hoja blanca con diversas anotaciones y números; Un comprobante bancario de Banamex, S.A., Sucursal Champotón, Campeche, relativo a un Depósito a Cheques en efectivo, por la cantidad de dieciséis mil quinientos pesos (\$16,500.00 M.N), de fecha once de Junio(Sic) del año dos mil nueve, a nombre del cliente (...); -Dos tijeras, de punta redonda, una con sus mangos de color azul y la otra con sus mangos de color verde; - RESPECTO DE UNA MALETA DE COLOR NEGRO, CON FRANJAS DE COLOR NARANJA(Sic), misma que se señala como maleta número dos (2), y la cual en su interior contiene: -Una camisa manga larga, color blanco rayas negras, de la marca FACHA CO; -Una camisa manga larga, color rosa a rosa, de la marca FACHA CO; -Un pantalón de tela, color negro de la marca Marco Viali; -Un pantalón color azul de mezclilla de la marca código; -Una chaqueta color negra de la marca Marco Viali; -Una toalla de color azul; y es que igualmente se le hizo de su conocimiento que quedaba formalmente detenido a disposición del Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia de Champotón, Campeche.

No le omito mencionar que el C. DOMINGO ARREOLA ALCAUTER quedó formalmente detenido a las once horas con treinta minutos, y se le pone a su disposición, en ese acto, en calidad de detenido, por la flagrancia de los delitos de: Ataques a Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Funciones y DELITOS CONTRA LA SALUD(Sic); y asimismo le pongo a su disposición las dos maletas descritas con sus bienes que portan en su interior..." (Sic).

5.4.1.2. Inicio de Averiguación Previa por Oficio de la Averiguación Previa AP-368/CHAMP/2009 iniciada, con fecha 15 de junio de 2009, por los delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Funciones y Delito contra la Salud, incoada a Domingo Arreola Alcauter.

5.4.2. Asimismo, adjuntó copias certificadas de la Averiguación Previa 362/CHAMP/209, iniciada el 14 de junio de 2009, por el Agente del Ministerio Público de Champotón, por los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa en contra de Domingo Arreola Alcauter y otros, de cuyo análisis, se advierte las constancias de relevancia siguientes:

5.4.2.1. Oficio 386/2009, 15 de fecha 2009, signado por el licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público de Champotón, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del

Estado, en el que solicitó al Comandante Encargado del Destacamento de la Ciudad de Champotón, Campeche, localización y presentación ministerial del C. Domingo Arreola Alcauter, dentro de la **Averiguación Previa 362/CHAMP/2009, por los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa.**

5.4.2.2. Oficio número 331/P.M.E./2009, de fecha 15 de junio de 2009, signado por los CC. Rodolfo Pech Chi, Helfer Iván Coox Yah y Jesús Ortiz Tun, Agentes Investigadores de la Policía Ministerial de Champotón, en el que pusieron a disposición a Domingo Arreola Alcauter del licenciado Juan Antonio Campos Serrano Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia de Champotón, Campeche, descrito íntegramente en el inciso **5.4.1.1.** de Observaciones.

5.4.2.3. Oficio 387/2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público, mediante el cual solicitó al Director de Averiguaciones Previas "A", Orden de Arraigo Domiciliario de cinco personas, entre ellas Domingo Arreola Alcauter.

5.4.2.4. Oficio número 1549/D.A.P./2009, de fecha 16 de junio de 2009, signado por el maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", relativa a la solicitud de Arraigo Domiciliario, en contra de Domingo Arreola Alcauter y otros, en el que se lee lo siguiente:

"... los probables responsables tienen pleno conocimiento que esta representación social se encuentra preparando el ejercicio de la acción penal en su contra y existe el riesgo fundado que puedan sustraerse de la acción de la justicia, ya que se puede observar que dichas personas citadas CC. (...), (...), (...), DOMINGO ARREOLA ALCAUTER y (...), se encuentran enteradas ya de los delitos que esta autoridad investiga, que los mismos son en su contra y que ha quedado al descubierto su autoría así como de que dichas personas son originarias del Estado de Michoacán hacia el cual podrían huir dejando ilusoriados los derechos de la sociedad, amén que, de igual manera, se necesita de un mayor tiempo para integrar, y en el cual, de no contar con los medios legales podrían obtener su libertad; cabe señalar que actualmente los CC. (...), (...), (...), DOMINGO ARREOLA ALCAUTER y (...), se encuentran a disposición de esta autoridad ministerial existiendo la probabilidad de poder quedar bajo reserva de ley en virtud de NO acreditar fehacientemente los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional; y tal como obra en autos, por tal motivo se dejen ilusoriados los derechos de las víctimas y de la sociedad, pudiendo huir dichas personas citadas hacia otro Estado tratando de sustraerse a la acción de la justicia. Por lo cual se considera conveniente y pertinente solicitar a la Autoridad Judicial la orden de ARRAIGO DOMICILIARIO por treinta días calendario para poder integrar debidamente la Averiguación Previa en cita, y de esta manera poder ejercitar acción penal de manera contundente con las pruebas suficientes para poder obtener una sentencia condenatoria en beneficio del particular y de la sociedad (...)" (Sic).

5.4.2.5. Resolución, de fecha 16 de junio de 2009, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, en la que se decretó el arraigo domiciliario de Domingo Arreola Alcauter, en el cuarto marcado con el número 13, en el predio número 6, de la calle 22 entre Bravo y Galeana, Posada Francis de la Colonia San José de esta ciudad.

5.4.2.6. Oficio 390/2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público, solicitando al Director de la Policía Ministerial del Estado, el cambio de situación jurídica de Domingo Arreola Alcauter, de detenido a calidad de arraigado.

5.4.2.7. Certificado médico psicofísico, practicada en la humanidad de **Domingo Arreola Alcauter, de fecha 16 de junio de 2009, a las 21:25 horas**, expedido por el **Dr. Ramón Salazar Hesmman**, Médico Legista, médico legista, adscrito a la Departamento de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que consta lo siguiente:

"CABEZA: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA EXTERNA RECIENTE.

CARA: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA EXTERNAS RECIENTES.

CUELLO: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA EXTERNA RECIENTE.

TÓRAX CARA ANTERIOR: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA EXTERNA RECIENTE.

TÓRAX CARA POSTERIOR: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA EXTERNA RECIENTE.

ABDOMEN: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA EXTERNA RECIENTE.

GENITALES: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA EXTERNA RECIENTE.

EXTREMIDADES SUPERIORES: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA EXTERNA RECIENTE.

EXTREMIDADES INFERIORES: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE

VIOLENCIA EXTERNA RECIENTE.

OBSERVACIONES: BIEN ORIENTADO.” (Sic).

5.4.2.8. Certificado médico de salida, realizado a Domingo Arreola Alcauter, el día 16 de junio de 2009, a las 21:00 horas, efectuado por el Dr. Ramón Salazar Hesmman, Médico Legista, adscrito al Departamento de Servicios Periciales, de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra dice:

“CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

TÓRAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

TÓRAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

GENITALES: Exploración diferida.

EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

Observaciones: Bien orientado.” (Sic).

5.4.2.9. Oficio número 282/08-2009/1PI, de fecha 18 de junio de 2009/PI, suscrito por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, autorizando al Director de Averiguaciones Previas “A”, el traslado desde su lugar de arraigo, a Domingo Arreola Alcauter, para que en la misma data, sea presentado ante las instalaciones de la Novena Agencia del Ministerio Público, con la finalidad de recabar su declaración ministerial y ampliación de declaración, en calidad de probable responsable, en la indagatoria AP-362/CHAMP/2009, de los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa, respetándole sus garantías individuales y su integridad física.

5.4.2.10. Declaración Ministerial de Domingo Arreola Alcauter, del día 18 de junio de 2009, rendida ante el licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público de Champotón, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa AP-362/CHAMP/2009, por la probable comisión de los delitos de Cohecho y Organización Delictuosa, en la que medularmente declaró:

“...Que es mi voluntad rendir la presente declaración ministerial en relación a los hechos que se me imputan, por lo que a ese respecto(Sic), declaro lo siguiente: (...) seguidamente manifiesta el declarante que en el mes de Noviembre(Sic) del dos mil dieciocho se fue a trabajar a Morelia Michoacán, trabajando en limpiezas de casa que entregaban por medio de Infonavit, señalando que estaba trabajando con un cuñado de nombre C. (...), quien está casado con su hermana del declarante de nombre (...), quedándose sin empleo en el mes de Diciembre del años dos mil ocho, así mimos manifiesta el declarante que aproximadamente entre los quince y dieciséis días de Enero(Sic) del años dos mil nueve, se quitó de la Ranchería Milpillas, del Municipio de Villamdaró(Sic), del Estado de Michoacán, en compañía de un amigo de nombre C. (...), quien también radica en la Ranchería Milpillas, del Municipio de Villamadero, del Estado de Michoacán, siendo que se fueron a buscar trabajo en la Ciudad de Morelia, Michoacán, y toda vez que en la Ciudad de Morelia radica un tío político de nombre C. (...), quien se encontraba casada(sic) con una hermana de sus papá del declarante, de nombre C. (...), es que el declarante le preguntó si les podía ofrecer trabajo y es que su tío del declarante le manifestó que conocía a una persona que tenía un rancho ganadero en Chiapas, y necesitaba peones para el rancho, por lo que le preguntó al declarante y a su amigo C. (...) si les interesaría trabajar en dicho rancho, a lo que manifestaron que sí, y fue que el C. (...) le manifestó al declarante que lo fuera a ver al día siguiente a su maderería (...), y es que estando afuera de la maderería, sin que les escuchara nadie, el señor (...) le manifestó al declarante y a su amigo C. (...) lo siguiente: “TENGO UN RANCHO EN CHIAPAS, PERO TAMBIÉN TENGO UNA PLAZA DONDE VENDO DROGA Y PUEDEN TRABAJAR EN LA VENTA DE DROGA”, y es que el declarante y su amigo C. (...) primero le preguntaron qué trabajo harían en el rancho, a lo que (...) les contestó que cuidarían y alimentarían el ganado que tiene, y después le preguntaron qué trabajo harían en la venta de droga, a lo que (...) les manifestó que respecto a la venta de droga su trabajo sería solamente el de vender piedra y polvo de cocaína, las cuales venderían por grapas, bolsitas o dosis a los clientes que fueran a comprar a la narcotiendita, y que uno de ellos trabajaría de día y el otro trabajaría de noche, y que aparte de él les rentaría una casa la cual utilizarían para descansar cuando salieran de su turno, la cual estaría a parte de la narcotiendita, y que ni tuvieran miedo por vender su droga, ya que él tenía arreglada la plazita(Sic) con las autoridades y la policía y aparte tendrían a otra persona que sería la encargada de llevarles la droga, ya preparada, en grapas, bolsitas o dosis para la venta a la clientela, por lo que el declarante y su amigo C. (...) no se preocuparían en preparar la droga y su trabajo solamente consistiría en vender la droga en la narcotiendita, y es que le preguntaron a (...) cuanto les pagaría a cada uno de ellos por vender la droga en la narcotiendita, a lo que (...) les dijo que les pagaría a cada uno de ellos dos mil pesos 00/100 (\$2,000.00 MN) de manera semanal, aparte les pagaría sus comidas diarias y hospedaje, es decir su salario era libre de gastos; y es que (...) les dijo que si se interesaban les vería al día siguiente, (...) y es que el día sábado trece de Junio(Sic) del año dos mil nueve, estando el declarante vendiendo en la narcotiendita de la Colonia El Aserradero, (...) le indicó al declarante que agarrara toda la

droga y se saliera de la narcotiendita, lo cual hizo el declarante, guardando toda la droga en una bolsa de naylor(Sic) transparente y revolviendo las dosis de piedra y polvo de cocaína, y el dinero que tenía de la droga que ya había vendido, y es que (...) (a) (...) llevo al declarante a la casa de la Colonia Manguitos, lo anterior a bordo de una bicicleta, e inmediatamente (...) le hablo a (...) para repórtale lo que estaba pasando con (a) (...), y es que (...) se retornó a la narcotiendita para ver qué había pasado con (a) (...) y habrán pasado diez minutos y como no retornaba (...) (a) (...) es que el declarante le hablo a (...), y es que (...) le dice al declarante que le pasara al C. (...), quien se encontraba también en la casa de la Colonia Manguitos, éste es quien hablo con (...), y una vez que terminaron de hablar por teléfono es que el C. (...) le manifestó al declarante que (...) le había dado la indicación que buscara entre las pertenencias de (...) (a) (...) y agarraran toda la mercancía y/o droga y el dinero que tuviera (...) (a) (...), y se fuera al Hotel "EL PARAÍSO", que se encuentra junto a la gasolinera de una de las entradas de Champotón, y fue que tanto el declarante como su amigo C. (...) se pusieron a registrar la mochila de (...) (a) (...) encontrándole tres fajos de billetes en diferentes denominaciones, los cuales estaban dentro de una bolsa de naylor(Sic) transparente, igualmente le encontraron un paquete envuelto en forma de un cuadro y que a su vez estaba forrado con cinta canela, también le encontraron varias bolsas transparentes que a su vez contiene dosis o bolsitas de polvo de cocaína y piedra de cocaína, una bolsa transparente con bastantes piedras de cocaína, lista para preparar las dosis o bolsitas de piedra de cocaína, y junto a la mochila de (...) (a) (...), en el piso, encontraron una bolsa de color azul, de naylor(Sic), la cual contiene bastante dosis de piedra de cocaína, ya embolsada, así como también había dinero regado, pero ese dinero lo junto el C. (...) y él se lo quedo ya que se utilizaría para los gastos que tuvieran, no pudiendo precisar con cuánto dinero se quedó (...); y toda la droga y dinero encontrado lo guardaron en una maleta del declarante, y es que agarraron un taxi y se dirigieron al HOTEL "EL PARAÍSO", el declarante y C. (...), hospedándose en dicho Hotel, no recordando el número de cuarto, ya que dicho cuarto lo pago C. (...), al día siguiente domingo catorce de Junio(Sic) del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana (nueve horas) a la terminal de autobuses del ADO y Sur, ya que ahí estaría esperándolo su prima, y es que el declarante y C. (...) guardaron la droga y el dinero que les indicó (...) en una bolsa de naylor(Sic) negra, señalando el declarante que el dinero eran tres fajos de billetes de diferentes denominaciones, y que dicho dinero lo contaron y constataron que cada fajo era de diez mil pesos, por lo que había un total de treinta mil pesos (\$30,000.00 M.N) y el declarante le agrego dos mil pesos más (\$2,000.00 M.N), que era el dinero de lo que se había vendido cuando se quitó de la narcotiendita, y es que al día siguiente, domingo catorce de junio del presente año, siendo las nueve de la mañana (nueve horas) el declarante se trasladó a la terminal de autobuses del ADO y Sur, llevando consigo la bolsa negra que contenía la droga y el dinero, y es que se percató que efectivamente en la citada terminal se encontraba su prima C. (...) y fue que el declarante procedió a hacerle entrega de la bolsa negra que contenía la droga y el dinero, diciéndole que era lo que había pedido (...), observando el declarante que su prima citada se observaba nerviosa cuando agarró la bolsa de neylon(Sic) negra, e inmediatamente la escondió en su bolsa de dama que llevaba, y le manifestó que iba a agarrar un camión para dirigirse a San Francisco de Campeche, Campeche, y trasladarse a la casa de (...) y es que volvieron a registrarse en el HOTEL "EL PARAÍSO", no recordando que número de cuarto les asignaron, y siendo aproximadamente las ocho de la noche el declarante y C. (...) retornaron a la casa de la Colonia Manguitos y sacaron todas sus pertenencias, incluyendo las maletas de (...) (a) (...), mismas maletas que llevaron al HOTEL "EL PARAÍSO", y es que estando en el HOTEL "EL PARAÍSO" los encontró (...) (a) (...) quien a su vez se encontraba acompañado de (a) (...), y les manifestó que los habían soltado ante el Ministerio Público pero que no le habían dado su teléfono celular por el Comandante de la Policía, y que para que se lo dieran tenía que llevar la factura del mismo, asimismo (...) se comunicó con (...) quien le dijo que no le habían devuelto su teléfono a la (...) y (...) se molestó y le dijo que de la lana que tenían se fueran con unos veinte mil pesos a recuperar el teléfono pues que no quería que lo fueran a relacionar con el negocio que hacían, por lo que (...) le dice a (...) que tenía que retornar para ofrecerle dinero al Comandante así le devolvieran su teléfono celular y (...) le dijo a alias (...) que para que no anduviera de pendejo los acompañara, y es que se quitaron los tres para ir a buscar el teléfono llevando parte de dinero de la venta, aparte del que le había ordenado (...) llevar el domingo en la mañana al ADO para entregarle a (...) y quedándose el declarante en el MOTEL "EL PARISO" diciéndole (...) que si pasaba tiempo y no regresaban le avisara a (...), pero después fue detenido el declarante saliendo del hotel; siendo todo lo que tiene que declarar. Seguidamente se le pone a la vista la cantidad de \$21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS M.N.) en billetes de diferentes denominaciones de curso legal, para que manifieste si lo reconoce e identifica a lo que manifiesta: Que reconoce e identifica como el dinero que se le ofrecieron al comandante de la Policía Ministerial del Estado de Champotón y sus elementos para que me devolvieran los teléfonos celulares, es producto del narcomenudeo.- Acto continuo la autoridad ministerial procede a ponerle a la vista los siguientes indicios- La cantidad de VEINTIÚN MIL PESOS 00/100 (\$21,000.00 M.N) en billetes de diferentes denominaciones.- Un teléfono celular de la marca LG modelo 500MA color negro con franjas roas.- Un teléfono celular de la marca NOKIA modelo 1208 b IMEI 011389/00/175832/9, con chip 895202008580152836F, un teléfono celular de la marca Nokia modelo 1200 b, IMEI 011930/00/229834/2 CHIP 8952020009280663833F, con funda tipo piel color negro marca NOKIA, así como un teléfono celular de la marca NOKIA modelo N73 IMEI 354804/01/522328/9, CHIP 895202008483996362F, una bolsa de

naylon transparente que contiene 213 dosis de piedra de cocaína en color ámbar, las acules se encuentran en bolsitas de naylon transparente. A continuación, se le concede el uso de la palabra a la licenciada María de la Cruz Morales Yáñez, defensor de oficio; defensor de Oficio y quien asiste al probable responsable, quien señaló lo siguiente: **¿QUÉ DIGA SI DESEA MANIFESTAR ALGUNA INCONFORMIDAD RESPECTO DE ESTA DILIGENCIA?**- a lo que manifestó: QUE NO.-; **¿QUÉ DIGA SI TIENE ALGUNA LESIÓN ACTUAL?** A lo que manifiesta: QUE NO; **¿QUÉ DIGA SI EXISTIO ALGUNA COACCIÓN FÍSICA O MORA EN ESTA DILIGENCIA O ANTERIOR A ELLA POR PARTE DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL U OTRA PARA QUE DECLARE EN LA FORMA EN QUE LO HIZO?** A lo que manifestó: QUE NO; **¿QUÉ DIGA SI DESEA REALIZAR ALGUNA LLAMADA TELEFÓNICA?** A lo que manifestó: QUE NO PORQUE(Sic) NO SE COMO VOY A ENCARAR A MIS FAMILIARES Y MUCHO MENOS A LOS DE MI PRIMA. Así como señala la defensor de oficio que la presente diligencia se desahogó conforme a derecho la presente diligencia, por lo anterior, se da por terminada la presente diligencia, siendo las desiste horas del mismo día de su inicio, dieciocho de junio de dos mil nueve en la que previa lectura firman al calce y al margen para constancia legal los que en ella intervinieron, en unión del suscrito agente del Ministerio Público que actúa asistido del oficial secretario..." (Sic).

5.4.2.11. Certificado médico psicofísico de entrada, realizado a **Domingo Arreola Alcauter**, el día **18 de junio de 2009**, a las **13:50 horas**, por el **Dr. Santiago Guzmán Vázquez, Médico Legista**, de la entonces Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó:

"CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

TÓRAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

TÓRAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

GENITALES: Exploración diferida.

EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

Observaciones: Bien orientado." (Sic)

5.4.2.12. Certificado médico psicofísico de salida, realizado a **Domingo Arreola Alcauter**, el día **18 de junio de 2009**, a las **17:10 horas**, practicado por el **Dr. Santiago Guzman Vázquez, Médico Legista**, de la entonces Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó:

"CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

TÓRAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

TÓRAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

GENITALES: Exploración diferida.

EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

Observaciones: Bien orientado." (Sic)

5.4.2.13. Oficio número 3071/08-2009/1P-I, signado por el Juez Primero del Ramo Penal del Ramo Penal del Primero Distrito Judicial del Estado de Campeche, autorizando que desde su lugar de arraigo sea presentado ante la Novena Agencia del Ministerio Público, **Domingo Arreola Alcauter**, el día 29 de junio de 2009, con la finalidad recabar su declaración ministerial y ampliación de declaración, en calidad de probable responsable, en la indagatoria **AP/362/CHAM/2009, por la comisión de los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa**, respetándoles su garantías individuales y su integridad física.

5.4.2.14.- Ampliación de declaración de **Domingo Arreola Alcauter**, de fecha 29 de junio de 2009, rendida ante el licenciado **Juan Antonio Campos Serrano**, Agente del Ministerio Público de Champotón, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa **AP-362/CHAMP/2009, por los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa**, en la que medularmente declaró:

"...DECLARA: Que esta autoridad Ministerial le ha leído de nueva cuenta cada una de las constancias que obran en la indagatoria; así como de los nuevos datos que hay en la misma; señala que se afirma y se ratifica del contenido de su declaración Ministerial rendida con fecha dieciocho de Junio(sic) del año en dos mil nueve, las firmas que obran al calce y al margen en dicha declaración que en este acto se le pone a la vista, los reconoce e identifica sin temor a equivocarse como las misma que utiliza en actos públicos y privado; dicha declaración es la verdad de lo que sucedió, sabe y le consta. Seguidamente se le pone a la vista al declarante una fotografía impresa, turnadas a esta autoridad ministerial, mediante oficio número: 2594/DSP/2009, por la Dirección de

Servicios Periciales de la Procuraduría General de justicia(sic) del Estado y en los cuales se aprecian el resto de personas, misma que se en listado anexo lo anterior para efecto de que manifieste si los reconoce e identifica; a lo que manifestó el declarante lo siguiente: Respecto a las personas que observa en la fotografía marcada con el número uno: LO RECONOZCO PLENAMENTE SIN TEMOR A EQUIVOCARME COMO DON (...), FUE CON DOÑA (...) A VER A (...) A LA CASA A LA CUAL ESTABAMOS VIVIENDO EN LA COLONIA LA CRUZ DE CHAMPOTÓN, DON (...) LE ENTREGÓ A (...) UNA BOLSA CON DOSIS DE PIEDRA DE COCAÍNA PARA QUE LE VENDA EN LA NARCOTIENDITA EN LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN. De igual forma, se le pone a la vista al declarante cinco fotografías impresas turnadas a esta autoridad, ministerial mediante oficio: 2595/DSP/2009, por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de justicia(sic) del Estado y en las cuales se aprecian los rostros de personas, misma que se encuentran enumeradas del uno al cinco, que se identifican con sus correlativos nombres en listado anexo lo anterior para efecto de que manifieste si los reconocer e identifica; a lo que manifiesta que el declarante lo siguiente: Respecto a la persona que observa en la fotografía marcada con el número uno: LO RECONOZCO PLENAMENTE ES (...), CON DICHA PERSONAL(SIC) LLEGUE A CHAMPOTÓN, FUIMOS CONTRATADOS POR (...) PARA VENDER PIEDRA DE COCAÍNA, TAL COMO LO HE DECLARADO. Respecto a la persona que observo en la fotografía marcada con el número dos: SI LO RECONOZCO CON EL NOMBRE DE (...) (A) (...), FUE CONTRATADO POR (...), COMO CUIDADOR DE LAS NARCOTIENDITAS, A VECES LLEVABA A LOS VICIOSOS, PARA QUE COMPREN LAS DOSIS DE COCAÍNA Y PIEDRA DE COCAÍNA. Respecto a la persona que observa en la fotografía marcada con el número tres: LO RECONOZCO PLENAMENTE SIN TEMOR A EQUIVOCARME ES (...), CON EL LLEGUE A LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, CONTRATADO POR (...), PARA VENDER PIEDRA DE COCAÍNA Y COCAÍNA EN POLVO, NOS PAGABAN LA CANTIDAD DE \$2000.00 (Son: dos mil pesos 00/100 M.N.) EN FORMA SEMANAL. Respecto a la persona que observa en la fotografía marcada con el número cuatro: ESE SOY YO. Respecto a la persona que observa en la fotografía marcada con el número cinco: SI LA CONOZCO E IDENTIFICO PLENAMENTE ES MI PRIMA (...), LLEGABA CON (...) A BORDO DEL VEHICULO BORA, PARA RECOGER EL DINERO Y (...) DEJABA LA DROGA, PARA LA VENTA EN LAS NARCOTIENDITAS EN LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; siendo todo lo que tiene que declarar. Acto continuo, se le pone a la vista al declarante una fotografía impresa, turnadas a esta autoridad, ministerial mediante oficio: 2861/DSP/2009, por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de justicia del Estado y en la cual se aprecia el rostro de una persona del sexo femenino, que se identifica con su nombre en lista anexo, lo anterior para efecto de que manifieste si los reconoce e identifica; a lo que manifiesta el declarante lo siguiente: Que la persona del sexo femenino que le ponen a la vista en fotografía, no la conoce. De igual forma, se le pone a la vista una fotografía que contiene una credencial para votar con número de folio: 144242392, con OCR: 183089885078 a nombre de (...), que se aprecia una fotografía de una persona del sexo masculino; y también, se le pone a la vista copia de una serie de tres fotografías con testigo mérito de una persona que responde al nombre de (...), mismos indicios se encuentran asegurados en la presente indagatoria, para efectos de que los reconozca e identifique: A o que respondió: Que el rostro o la cara que aparece en la credencial de elector a nombre de (...), lo conozco e identifico sin temor a equivocarme como la misma persona que se llama (...), es la persona que me contrato, junto con (...) y (...), para vender piedra de cocaína y cocaína en polvo en la Ciudad de Champotón, Campeche; dicha persona nos proporcionaba la droga, en dosis de piedra de cocaína y cocaína para su venta en las narcotienditas, es el dueño de la plaza de Ciudad de Champotón en la venta de piedra de cocaína y cocaína en polvo. Que la persona que aparece en la serie de tres fotografías, vuelve a referir que lo reconoce e identifica plenamente sin temor a equivocarse como (...), señalando que es la misma persona que aparece en la fotocopia de la credencial de elector, que es dueño de la plaza de la Ciudad de Champotón en la venta de piedra de cocaína y cocaína en polvo a menudo, me pagaba a mí, a (...) y (...), para que le vendiéramos la droga que nos proporcionaba; que la persona antes citada de nombre (...) o (...), contrato al sujeto apodado (...), como vigilante y para llevar a los adictos a las narcotienditas para que compren las dosis de piedra de cocaína y cocaína en polvo; siendo todo lo que tiene que declarar y lo declarado es la verdad. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la C. LIC. MARÍA DE LA CRUZ MROALES YAÑEZ (DEFENSORA DE OFICIO), misma persona que se encuentra presente en la diligencia y quien manifiesta: ¿Qué señale si fue coaccionado físicamente o moralmente durante el desarrollo de la presente diligencia declaración ministerial para efecto de que la rindiera? A lo que manifiesta: NO, PARA NADA, NADIE ME HA HECHO NADA, NI ME HAN MALTRATADO NI FÍSICAMENTE, NI MORALMENTE; ¿Qué diga el indiciado si tiene alguna lesión reciente? A lo que señala: QUE NO; siendo todo lo que tiene que manifestar por lo que se da por terminada la presente diligencia, siendo las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, del día de hoy veintinueve de Junio(sic) del año dos mil nueve, leída que se les hace la presente diligencia a los que en ella intervinieron...”(Sic)

5.4.2.15. Certificado médico psicofísico de entrada, realizado a Domingo Arreola Alcauter, el día 29 de junio de 2009, a las 18:5 horas, realizado por el Doctor Adonay Medina Can, Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales, de la otrora Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó:

“CABEZA: Sin huellas de lesiones de violencia física extrema reciente.

CARA: Sin huellas de lesiones de violencia física extrema reciente.
CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
TÓRAX: Sin huellas de lesiones de violencia física extrema reciente.
ABDOMEN: Sin huellas de lesiones de violencia física extrema reciente.
GENITALES: Exploración diferida.
EXTREMIDADES: Sin huellas de lesiones de violencia física extrema reciente.
SUPERIORES: Sin huellas de lesiones de violencia física extrema reciente.
INFERIORES: Sin huellas de lesiones de violencia física extrema reciente
CONSCIENTE, BIEN ORIENTADO (en tiempo, lugar y persona).” (Sic).

5.4.2.16. Certificado médico psicofísico de salida, realizado a **Domingo Arreola Alcauter**, el día **29 de junio de 2009, de fecha 23:50 horas**, realizado por el **Dr. Adonay Medina Can**, Médico Legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó:

“CABEZA: Sin huellas de lesiones de violencia física extrema reciente.
CARA: Sin huellas de lesiones de violencia física extrema reciente.
CUELLO: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
TÓRAX: Sin huellas de lesiones de violencia física extrema reciente.
ABDOMEN: Sin huellas de lesiones de violencia física extrema reciente.
EXTREMIDADES:
SUPERIORES: Sin huellas de lesiones de violencia física extrema reciente.
INFERIORES: Sin huellas de lesiones de violencia física extrema reciente
CONSCIENTE, BIEN ORIENTADO (en tiempo, lugar y persona).” (Sic).

5.4.2.17. Oficio número 3084/08-2009/1P-I, de fecha uno de julio de 2009, signado por el Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, autorizando que desde su lugar de arraigo, Domingo Arreola Alcauter, el día 2 de julio de 2009, sea trasladado al municipio de Champotón, Campeche, con la finalidad llevar a cabo el reconocimiento de diversos predios, en calidad de probable responsable, en la indagatoria **AP/362/CHAM/2009, por la comisión de los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa**, respetándoles su garantías individuales y su integridad física.

5.4.2.18. Diligencia de fe y reconocimiento de predio realizada en la ciudad de Champotón, Campeche, ante el licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público de Champotón, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa **AP-362/CHAMP/2009, por los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa**, en el que se lee:

“...En la Ciudad de Champotón, municipio del Estado de Campeche; Estados Unidos Mexicanos siendo los dos días del mes de julio del año en dos mil nueve, estando en audiencia pública el suscrito Agente del Ministerio Público del Fuero Común LIC. JUAN ANTONIO CAMPOS SERRANO, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas “A”, dependiente de la Procuraduría General del Estado (...), siendo este predio donde se observan dos ventanas de herrería de color negro, del lado izquierdo de predio se observan dos ventanas de pintura negra en su parte superior, siendo este predio donde nos indican los CC. DOMINGO ARREOLA ALCUATER y (...), se dedicaban a la actividad de narcomenudeo trabajando para el sujeto al cual conoce con el alias de “(...)” siendo que refieren que en ese domicilio cuando ellos se fueron a visitar a sus mamás el diez de mayo de este al Estado de Michoacán (...). Seguidamente continuamos guiados por los(sic) indicaciones hacia un segundo predio y siendo las once horas damos fe que nos constituimos al exterior de un predio urbano ubicado en la calle catorce, no observando número visible, entre tres y cinco de la Colonia la Cruz, de esta ciudad de Champotón, Campeche; desde el exterior a señalamientos de los indiciados se observa una cerca de maya ciclónica, con postes de madera y postes de cemento, sin embargo se da fe que se observa de reciente construcción y cierra el perímetro, refiriendo los indiciados que esa malla y postes de delimitan el paso no estaba cuando ellos trabajaban el narcomenudeo (...). Seguidamente continuando con la diligencia nos trasladamos a bordo de las unidades oficiales guiados por los indiciados a un tercer predio urbano entre las calles dieciocho y veinte de la Colonia las Brisas, de esta ciudad de Champotón, Campeche, (...) así como con una carga de alambre de púas y postes de madera que delimitan el predio de la calle siendo que nos refieren los CC. DOMINGO ARREOLA ALCUATER y (...), que este es el predio en el cual al llegar a la Ciudad d de Champotón, Campeche; fueron recibidos por la C. (...) y ahí conocieron a los hijos de la familia (...), (...), (...) Y (...) y al padre de estos (...), asó como familiares de ellos, que en su lugar trabajaron vendiendo piedra y polvo de cocaína para los madrigales y después esta casa se le quedo a “(...)” para el cual siguieren trabajando en la venta de narcomenudeo por lo que se da por terminada esta diligencia siendo las dice horas con treinta minutos. Por lo que siendo todo lo que se observa a simple vista en dichos predios y de lo cual se da FE ministerial que el perito MTRO. EDGAR IVAN PÉREZ MEDINA capto mediante fotografías que se le solicita remita a la brevedad a esta autoridad y habiendo sido cumplido el objeto por el cual se solicita esta diligencia se acuerda retornar de inmediato a la Ciudad de San Francisco de Campeche; retornando a los indiciados a su respectivo certificado psicofísico de salida a su lugar de arraigo posterior a la firma de esta diligencia de la cual se da lectura y manifiesta esta de acuerdo y para constancia firman al calce los CC. DOMINGO ARREOLA ALCUATER Y (...) arraigados, la C. LICDA. MARÍA DE LA CRUZ MORALES YAÑEZ, Defensora de Oficio, en compañía del suscrito Agente del Ministerio Público que actúa por ante el Oficial

Secretario que lo asiste...”(Sic).

5.4.2.19. Certificado médico psicofísico, realizado a **Domingo Arreola Alcauter**, el día **2 de julio de 2009**, a las **09:00 horas**, realizado por la **Dra. Bárbara Ramírez Vargas, Médico Legista**, adscrita al Departamento de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General del Estado, en el que se asentó:

CABEZA: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

CARA: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

TÓRAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

TÓRAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

ABDOMEN: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

GENITALES: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

OBSERVACIONES: Bien orientado.” (Sic).

5.4.2.20. Certificado médico psicofísico, realizado a **Domingo Arreola Alcauter**, el día **2 de julio de 2009**, a las **13:45 horas**, practicado por la **Dra. Barbara Ramírez Vargas, Médico Legista**, adscrito a la Dirección de la Servicios Periciales, de la otrora Procuraduría General de Justicia, en el que se lee:

CABEZA: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

CARA: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

TÓRAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

TÓRAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

ABDOMEN: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

GENITALES: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

OBSERVACIONES: Bien orientado.” (Sic)

5.4.2.21. Oficio número 282/08-2009/1PI, de fecha 7 de julio de 2009, suscrito por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primero Distrito Judicial del Estado, autorizando que desde su lugar de arraigo Domingo Arreola Alcauter, el día 7 de julio de 2009, sea trasladado a la Novena Agencia del Ministerio Público, con la finalidad recabar su ampliación de declaración, en calidad de probable responsable, en la indagatoria **AP/362/CHAM/2009, por la comisión de los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa**, respetándoles su garantías individuales y su integridad física.

5.4.2.22. Ampliación de declaración de Domingo Arreola Alcauter, de fecha 7 de julio de 2009, rendida ante el licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público de Champotón, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa AP-362/CHAMP/2009, por los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa, en la que medularmente declaró:

“...En la Ciudad y Puerto de Campeche, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las doce horas con treinta minutos del día de hoy siete de julio del año Dos(sic) Mil(sic) nueve, estando en audiencia pública el LIC. JUAN ANTONIO CAMPOS SERRANO, Agente Investigados del Ministerio Público, asistido por el Oficial Secretario. DIJO: Solicita darse por reproducida de sus generales que obran en autos; y bajo la misma advertencia de conducirse a la verdad. DECLARA: Que esta autoridad Ministerial le ha leído de nueva cuenta cada una de las constancias que obran en la indagatoria; así como de los nuevos datos que hay en la misma; señala que se afirma y se ratifica del contenido de sus declaración ministerial rendida con fecha veintinueve de Junio(sic) del año dos mi nueve, las firmas que obran al calce y al margen en dicha declaración que en este acto se le pone a la vista, las reconoce e identifica sin temor a equivocarse como las misma que utiliza en actos públicos y privados, lo mismo por lo que lo manifiesta es la verdad. Seguidamente se le pone a la vista al declarante dos fojas misma que la primera en el legajo de una fotografía impresa en copia fotostática de su certificación que obra en el legajo de averiguación AP/PGR/CAMP/CAMP-V/071/2009 con folio CESP/0578/2009, y la segunda dos fojas de perfil, de la cual se obtuvieron copias para efecto de que manifieste si los reconoce e identifica; a lo que manifiesta el declarante lo siguiente: Respecto a la persona que observo en la fotografía tanto de frente como de perfil lo reconozco e identifico plenamente y sin temor a equivocarme como la persona que conozco como (...), a quien conocí llegando a Champotón cuando nos instalaron en la casa de la colonia La Cruz que ya reconocí en diligencia donde enseñe la casa, el recogía el dinero de la venta de la groa y este es el que fue detenido por federales el día diez de mayo en esa casa cuando me encontraba en Michoacán por el día de las madres ya que él se quedó a vender mientras nos fuimos a Michoacán, siendo que también trabajo para alias (...) en el narcomenudeo, el que yo creo que era hermano de la señora (...) aun que no se si sea su hermano. Seguidamente se le pone a la vista a fojas de esta misma certificación que obra en autos el expediente AP/PGR/CAMP/CAMP.V/071/2009 la impresión de una placa metálica en la que se observa el grabado “SIC” “...DOMINGO ARREOLA...”.- ALCAUTER.- TEL

3279608.- MILPILLAS MICH.- para que manifieste si lo reconoce e identifica a lo que manifiesta que si reconoce e identifica plenamente y sin temor a equivocarse dicha imagen como la de la placa que se(sic) de su propiedad y que me hicieron en Michoacán; a lado del cuartel militar de la 21 zona militar, en una tienda de artículos militares, ya que un mes estuve en el ejercito en el año dos mil ocho a mediados del mes de enero (...). Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la C. LIC. MARÍA DE LA CRUZ MORALES YAÑEZ (DEFENSORA DE OFICIO), misma persona que se encuentra presente en la diligencia y quien manifiesta: ¿Qué señale si fue coaccionado físicamente o moralmente durante el desarrollo de la presente declaración ministerial para efecto de que la rindiera? A lo que manifiesta: NO. ¿Qué diga el indiciado si tiene alguna lesión reciente? A lo que señalo: NO; siendo todo lo que tiene que manifestar por lo que da por terminada la presente diligencia..." (Sic)

5.4.2.23. Certificado médico psicofísico de entrada, realizado a **Domingo Arreola Alcauter**, el día **7 de julio de 2009**, a las **12:25 horas**, realizado por el **Dr. Carlos A. Rosado Estrada, Médico Legista**, adscrita al Departamento de Servicios Periciales, d la entonces Procuraduría General del Estado, en el que se lee:

CABEZA: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

CARA: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

TÓRAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

TÓRAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

ABDOMEN: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

GENITALES: Interrogado e inspección diferida pues no refiere lesión n este momento.

EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

OBSERVACIONES: Bien orientado." (Sic)

5.4.2.24. Certificado médico psicofísico de salida, realizado a **Domingo Arreola Alcauter**, el día **2 de julio de 2009**, a las **13:55 horas**, practicado por el **Dr. Adonay Medina Can, Médico Legista**, adscrito a la Dirección de la Servicios Periciales, de la otrora Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó:

CABEZA: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

CARA: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

TÓRAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

TÓRAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

ABDOMEN: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

GENITALES: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

OBSERVACIONES: Bien orientado." (Sic)

5.4.2.25. Oficio 430/CHAMP/2009, de fecha 8 de julio de 2009, signado por el licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, a través del cual, en atención a una incompetencia por materia, pone a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación Campeche a Domingo Arreola Alcauter y otros, ya que se estima que en la Averiguación previa 362/CHAMP/2009, por los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa, se han documentado la existe de hechos delictivos de orden federal.

5.5. Oficio 2279, Sección Penal, Mesa 1, Exp. 51/2009, de fecha 15 de agosto de 2016, signado por el licenciado Ricardo Fragozo Becerra, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito, en el Estado de Campeche, mediante el cual, comunicó a este Organismo Autónomo, que se acordó favorablemente la expedición de copias certificadas de constancias que integran la causa penal 51/2009, en contra de cinco personas, entre ellos Domingo Arreola Alcauter, por la comisión del delito Contra la Salud, en su Modalidad de Posesión Agravada de Clorhidrato de Cocaína con fines de venta, y Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, entre las que por su relevancia, se citan las siguientes:

5.5.1. La declaración preparatoria, efectuada por Domingo Arreola Alcauter, el día 15 de julio de 2009, ante el Juez Segundo de Distrito, en el Estado de Campeche, dentro de la causa penal **51/2009**, por el delito **Contra la Salud, en la Modalidad de Posesión Agravada de Clorhidrato de Cocaína con fines de venta y violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, en la que manifestó:

"...y leídas que le fueron las constancias que obran en autos, declara lo siguiente: manifestó que no está de acuerdo en algunas parte de la declaración que aparece haber rendido ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, en fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, que no está de acuerdo en la parte donde dice que dijo que (...) haya regresado al hotel con (...), después de haber sido arrestado, que tampoco está de acuerdo en que se haya asentado en su declaración ministerial la presencia de un defensor, porque en ningún momento estuvo presente algún defensor,

que tampoco está de acuerdo en otras cosas; y manifiesta que los hechos sucedieron de la siguiente manera: que aproximadamente, dieciséis o diecisiete de enero de dos mil nueve, se trasladó del rancho "Milpillas", municipio de Villa Madero, Estado de Michoacán, lugar donde vivía, a la ciudad de Morelia Michoacán, con la finalidad de buscar trabajo, pues en el rancho y no había trabajo, que en la ciudad de Morelia, fue haber (sic) a su tío (...), (...), que al día siguiente habló con una persona del sexo masculino, quien en ningún momento le dio su nombre, que ésta persona le propuso trabajo en un rancho que tenía en el estado de Chiapas, y que el trabajo consistía en cuidar y alimentar animales y que todo lo relativo a un rancho, que el declarante le dijo que (...), que esta persona los llevó a la central de autobuses de la central de Morelia, dejándoles ahí, indicándoles que buscaran el autobús para viajar a la ciudad de México, a la central observatorio y que también les dijo en esa central buscaran un taxi, para que los llevara a la central "tapo" y de ahí tomar un autobús para dirigirse a ciudad del Carmen, Campeche, que estando en la central de autobuses de la "tapo" les informaron que no había autobús, para Ciudad del Carmen, porque ya había salido la corrida y por esto se trasladaron a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y de esa ciudad viajaron en autobús hasta ciudad del Carmen, Campeche, que esa misma persona le dijo que al llegar a Ciudad del Carmen, tomaran otro autobús para trasladarse a Champotón, Campeche, que llegarían a una central que esta junto al mar, y que le hablaría a través de un teléfono celular; que esa misma persona le dijo que lo esperaría en la ciudad de Champotón, Campeche; que al llegar ala (sic) estación de autobús, y fue a comer, como a las cuatro o cinco de la tarde, después de comer, estuvo en el malecón y como a las siete y media u ocho de la noche recibió una llamada telefónica por el celular de esa persona, quien le dijo que el avión se había retrasado, dándole una dirección para que se trasladara en taxi, que esa dirección era de la colonia la cruz, cerca del parque recreativo, y en ese lugar buscara una casa de color rosada que estaba a unos cuartos metros de la esquina, que al llegar a ese lugar les costó trabajo encontrar la casa, pero que estando en la calle, se les acercó un niño como de diez años de edad y le preguntó si eran las personas que venían de Michoacán, contestándole que sí, y el niño les dijo "vénganse para acá", que al llegar a esa casa los recibió una señora quien les preguntó que hacían allá, explicándole que había sido mandados por un señor para trabajar en un rancho, entonces la señora les dijo que ese señor llegaba hasta el día siguiente y como ella ya se iba a retirar de la casa les dijo que se podía quedar a dormir y al día siguiente regresaría, que al día siguiente ese señor llegó a la casa y al preguntarle porque estaban en Campeche y no en Chiapas, les dijo que se iban a regresar para trabajar al rancho en Chiapas, pero el problema era que tenía que ser hasta el fin de semana, contestándole mientras tanto que hacemos y fue entonces que ese momento el señor, pero también estando presente la señora de la casa entre ambos le dijeron que si querían trabajar, en Champotón había una plaza donde se vende droga, contestándole que ellos no sabían de ese trabajo, y fue hasta el día siguiente que aceptó trabajar en la venta de droga para esas dos personas, ya que no tenía trabajo, y tampoco tenía dinero para comer, empezando la venta de droga a principio de semana (...). En este acto se hace constar que el declarante DOMINGO AREOLA ALCAUTER, de viva voz narró nuevamente las incidencias plasmadas en la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público Estatal, agregando solamente que el señor que lo contrató para la venta de drogas en un ocasión le dijo que si no regresaba a Champotón, para seguir vendiendo droga iba a tener problemas, por esto sintió miedo y fue que regresó a la ciudad de Champotón, Campeche, y continuó vendiendo drogas para esas personas; siendo todo lo que tiene que manifestar. **Al concederle el uso de la voz al agente del ministerio público de la federación, manifiesta que desea interrogar al indiciado presente, previa calificación de legal. (...). Al concederle el uso de la voz a la defensora público federal, manifiesta que desea interrogar al indiciado presente, previa calificación de legal.** **A la número uno:** Que diga el imputado porque regresó a seguir trabajando con la persona que lo contrato en la venta de droga: calificada de legal, respondió: que el señor a que se ha referido le dijo si no quería tener problema o que a su familia no le pasara nada, tenía que regresar a Champotón, para seguir en la venta de drogas por tres semanas y en virtud de que sintió miedo porque nunca antes había tenido ningún problema y tampoco se había dedicado a la venta de drogas, tuvo que aceptar. **A la número dos:** Que diga el imputado si de alguna manera con las referencias que el dio de su familia el señor que lo contrató sintió miedo que los pudiera identificar; calificada de legal, respondió: que si sintió miedo por su familia. **A la número tres: Que diga el imputado si al momento de su detención fue objeto de amenazas o golpes para que declarara en los términos que obran en su declaración ministerial y ampliación de esta; calificada de legal, respondió que sí, que también cuando estuvo en los separos fue golpeado, manifestando que cuando fue detenido una persona le tapó la boca y nariz con la mano y le apretó a la altura del cuello, tirándolo al piso..."(Sic).**

5.5.2. Dictamen de integridad física, de fecha 15 de julio de 2009, suscrito por el doctor Raúl Alarcón Domínguez, Perito Médico Oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, de la otrora Procuraduría General de la Republica, Delegación Estatal, en Campeche, apreciándose en el apartado de conclusiones:

“... Los CC. (...), DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, (...), (...), No cuentan huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de su valoración física...”
(Sic)

En la investigación de la violación a derechos humanos, consistente en Tortura, esta Comisión Estatal considera la importancia de las periciales médicas y psicológicas, en los que se documenten, los signos físicos o psicológicos presentes en la víctima, y el grado en el que dichos hallazgos, se correlacionan con la comisión de los actos denunciados. En ese contexto, como lo han expresado, el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto a la visita a México, realizada en 2014, en el apartado B Investigaciones, punto 36⁴ y Amnistía Internacional, en la publicación “Fuera de Control, Tortura y otros Malos Tratos en México”, páginas 51 y 52⁵, la herramienta idónea para documentarlo, es el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: “**Protocolo de Estambul**”, de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que constituye una guía práctica, con estándares internacionales en derechos humanos, para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato.

El propio Protocolo explica que, entre sus objetivos se encuentran, aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o Estados, ante las víctimas y sus familias, determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos, facilitar el procedimiento y el castigo, mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización, así como los medios para obtener atención médica y de rehabilitación⁶.

El Protocolo de Estambul, se compone de un examen físico y una evaluación psicológica; el primero, se realiza por expertos médicos en la investigación de torturas o malos tratos los que, durante la práctica del mismo, deberán conducirse en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica, concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico, y nunca en presencia de agentes de seguridad y otros funcionarios del gobierno. Dicho examen, tiene como objetivo, documentar las pruebas físicas para confirmar que la persona fue torturada, sin que en ningún caso, se considere que la ausencia de signos físicos, es indicativo de que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que los actos de violencia contra las personas, no dejen marcas ni cicatrices permanentes; la segunda, se realiza por personal certificado para la aplicación de las evaluaciones psicológicas, cuyas directrices deberán ser adaptadas a la situación y objetivos particulares; es decir, debe tomarse en cuenta las particulares repercusiones culturales, sociales y políticas que la tortura tiene para cada persona porque influyen sobre su capacidad de describirla y hablar de ella; la evaluación, sirve para documentar las secuelas psicológicas como pueden ser, la reexperimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, disfunciones sexuales, psicosis, trastornos depresivos, de estrés postraumático entre otros.

5.5.3. En ese orden de ideas, a fin de lograr una eficaz documentación de la realidad de los hechos de tortura denunciados, esta Comisión Estatal glosó al expediente de mérito, los resultados de la aplicación del “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, en la persona de Domingo Arreola Alcauter, por parte de Dulce Laura Melchor Díaz, perito en psicología, Delia Pedro Nicolás, perito en psicología y Velino Cruz Hernández, perito médico, los que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entre otras diligencias, entrevistaron al agraviado, los días 5 y 7 de mayo de 2015, en el Centro de Readaptación Social, San Francisco Kobén, Campeche, entrevista en la que, entre otros aspectos documentaron lo siguiente:

“... IV. TORTURA Y MALOS TRATOS REFERIDOS (resumen referido por el examinado)

4.- Descripción de los hechos como método de tortura:

- Golpes: Recibió golpes en diferentes momentos de su detención, arraigo y traslado, así como en diferentes partes del cuerpo (lo cacheteaban, patadas, le pegaban, en las orejas,

⁴ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1>

⁵ <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr410202014es.pdf>

⁶ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, página 62, consultable en el siguiente link: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

manotazos, puñetazos en las costillas, en la cabeza, nuca, estomago) lo golpeaban sobre el vendaje de la cabeza.

- *Posiciones forzadas. Derribarlo y subírsele encima para golpearlo, permanecer hincado. Desde la detención permanecer esposado en los brazos hacia atrás. En muchas ocasiones y por prolongados periodos de tiempo fue esposado de los pies. Durante el arraigo en el hotel lo mantenían esposado a la cama en forma de cruz. También permaneció hincado mientras lo golpeaban, a causa de esto tiene secuelas en las rodillas que derivaron en una cirugía hace un año.*
- *Tortura sexual: Desnudez forzada, descargas eléctricas en los testículos.*
- *Sumersión: en la taza del baño que estaba sucia con orines y heces fecales esto se repitió varias veces.*
- *De privación: de agua y alimentos (los primeros días estuvo días completos sin que le suministraran alimentos. En algunas otras ocasiones solo le daban alimentos en estado de descomposición. 1 vez al día).*
- *Suministro de ejecución: en repetidas ocasiones un comandante de nombre Guadalupe, le pone una pistola en la cabeza, corta cartucho y le dice "te vamos a matar como perro y ni quien te ayude". También algunos otros policías le ponían armas en la cabeza y cortaban cartucho, y lo amenazaban con matarlo. Cuando es llevado a Champotón para que señale una casa, antes de llagar lo llevan a él y a su amigo (...) a la orilla del mar, lo hincan y le dicen "cuidadito hijos de su puta madre, no vayan a decir algo de lo que les ha pasado, a la primera cosa que intenten decir, vamos a regresar aquí y los vamos a matar como perros", "van a estar quietos y van a hacer todo lo que les digamos".*
- *Asfixia seca: Le ponían un trapo en la boca, lo pateaban en el estómago y le ponían en la cabeza una bolsa de plástico.*
- *Amenazas: de muerte, de hacerle daño a su familia.*
- *Humillaciones verbales, intimidaciones e insultos: Durante todo el tiempo de su detención, arraigo y los traslados recibió burlas, insultos, gritos, comentarios degradantes. Ser exhibido en los medios de comunicación como miembro de una banda denominada "los michoacanos". Ser obligado a auto inculparse y de inculpar a otras personas.*
- *Presenciar la tortura de su amigo: ver lesionado y lastimado a su amigo (...).*
- *Incomunicación: durante aproximadamente 1 un mes no tuvo conocimiento de donde se encontraba.*
- *Otros: ponerle esposas apretadas en muñecas y tobillos.*
- *Uso de técnicas psicológicas para quebrar al individuo: con la intención de inducirlo a realizar inculpaciones forzadas, durante varias ocasiones y agudizaciones la sensación de desvalimiento mediante la exposición a situaciones ambiguas y mensajes contradictorios, al decirle que firme los papeles que le están dando y que con eso se va a poder ir, al amenazarlo con hacer daño a su familia. Mantener en la celda de al lado perros que él identifica como de pelea.*
- *Estrés sensorial: Al privarle de la vista cuando lo vendaban de la cabeza. Ponerle su propia playera en la cabeza para evitar que viera alrededor cuando era trasladado. Permanecer en una celda oscura lo que hizo que perdiera la noción del día y la noche.*
- *Posiciones forzadas (Vendar el cuerpo): le vendan la cara, dejando descubierta la nariz, lo vendan de los tobillos hasta arriba de las rodillas, le ordenan tomarse de los codos por atrás, lo vendan de la cintura a los hombros. En otro momento lo vendan del pecho y la cabeza.*
- *Aplastamiento: Cuando se encontraba tirado en el piso los policías se subían a su espalda.*
- *Tortura Eléctrica: Estando mojado y vendado siente descargas eléctricas en los muslos, los pies, el pecho, los testículos y abajo del ombligo.*
- *Forzamiento de la conducta: Tenían que firmar hojas en blanco, así como otras que tenía muchas letras. También fue obligado a escribir en una hoja de papel nombres de personas que él no conocía, se acuerda que escribió un apellido (...)*

V. SINTOMAS E INCAPACIDADES

1. Signos, síntomas y discapacidades físicas agudas: (Ver anexo de esquemas corporales)

1. *Heridas en muñecas y tobillos que duraron 10 días, aproximadamente en cerrar, con aumento de volumen importante; presentó limitación a los arcos de movilidad, la bipedestación y la marcha, con aumento de volumen importante de 2 meses aproximadamente recuperando la movilidad, de 2 5 meses aproximadamente (por esposas apretadas y por tiempo prolongado).*
2. *A nivel de ambas rodillas edema importante con dolor intenso 10/10 de EVA, de predominio en rodilla derecha, con limitación a los arcos de movilidad que condicionó rigidez de ambas rodillas limitando la flexión para la sedestación, necesitando de ayuda de terceros para acudir a defecar ya que no podía realizar la genuflexión durante los primeros 5 meses. Además de limitación de la marcha y a la bipedestación prolongada por 8 meses (Por golpes directos a nivel de ambas rodillas, pisotones, posición forzada prolongada).*
3. *Gonalgia bilateral hasta la fecha, de intensidad variable, alternante, con aumento moderado de volumen, valorado por traumatólogo en hospital general, ameritando tratamiento quirúrgico en rodilla izquierda en abril de 2014, desconoce procedimiento. Actualmente con gonalgia derecha moderada e izquierda de leve a moderada.*
4. *Herida en cabeza en región occipital que duro de 7 a 10 días (golpe con culata de arma)*
5. *Cefalea holocraneana de predominio occipital, intensa 10/10 EVA, acompañada de efectos intermitentes, los primeros 6 meses continua, persistente, posteriormente intermitente hasta*

el día de hoy, con duración de 3 a 4 horas de dolor al día presentados una o dos veces por semana) por golpes propinados por puños y patadas).

6. Heridas puntiformes con dolores intensos 10/10 EVA, punzantes y ardientes en testículos, ambos muslos y tórax lateral izquierdo, además equimosis en ambos muslos y testículos por 4 meses (ocasionados por toques eléctricos).

7. Cervicalgia moderada con limitación a los arcos de movilidad por 2 meses) por golpes y posturas forzadas).

8. Vértigos intermitentes, acompañado de acufenos por dos años (ocasionados por golpes en la cabeza y en los oídos).

9. Polaquiuria y disuria por 4 meses, actualmente con nicturia 2 veces por noche (por golpes y toques eléctricos en los genitales).

10. Estreñimiento desde su detención hasta la fecha (relacionado con estrés).

2. Signos, síntomas y discapacidades crónicas:

11. Gonalgia bilateral, de intensidad variable, alternante, con aumento moderado de volumen.

12. Dolor en región lumbar a la flexión.

13. Cefalea holocraneana de predominio occipital, 5/10 de EVA, acompañada de acufenos intermitentes, con duración de 3 a 4 horas de dolor al día presentándose una o dos veces por semana.

14. vértigos ocasionales, acompañados de acufenos.

15. Nicturia 2 veces por noche.

16. Cicatrices lineales de 1 cm de longitud en cara anterior de ambas muñecas y cara anterior de tobillo izquierdo.

17. Dos cicatrices de 0.5 cm en región suprapúbica bilateral.

18. Una cicatriz sobre cresta iliaca izquierda.

19. una cicatriz de 0.5 cm sobre hemitórax derecho región infraclavicular.

3. Examen físico:

- **Apariencia general:** Se presenta persona del sexo masculino limpio y bien alineado, de edad aparente a la cronológica, de complejión media y baja de estatura.

- **Signos vitales:** No se cuenta con báscula para medición de talla y peso. TA 110/75 mmHg, FC 72 por min., FR 18 por min, RR, 18 por min.

- **Neurológico:** Orientado en tiempo, espacio y persona, cooperador, funciones mentales superiores conservadas.

- **Cardiopulmonar:** Ruidos cardiacos rítmicos, de buena intensidad sin agregados, llenado capilar distal 2 segundos.

- **Respiratorio:** Ambos hemitórax ventilados, sin datos de dificultad respiratoria, saturación de O₂ por pulsioximetría de 98%.

- **Digestivo:** Cavidad oral con caries en piezas dentarias, mucosa oral hidratada, abdomen plano, blando, depresible, doloroso a la palpación media en marco colónico y en hipogástrico.

- **Renal:** Uresis espontánea presente con disuria ocasional y nicturia.

- **Musculoesquelético:** Dolor en región lumbar a flexión, con presencia de contractura muscular paravertebral, lasegue izquierdo positivo. Rodilla izquierda movilidad activa extensión 0 grados, extensión 90 grados, movilidad pasiva con extensión 100 grados. Rodilla derecha movilidad activa extensión 0 grados, extensión 90 grados, movilidad pasiva con extensión 110 grados.

- **Piel:** Cicatrices lineales de 1 cm de longitud en cara anterior de ambas muñecas y cara anterior de tobillo izquierdo. 2 cicatrices de 0-5 cm en región izquierda. Una cicatriz sobre cresta iliaca izquierda. Una cicatriz de 0.5 cm sobre hemitórax derecho región infraclavicular.

VI. HISTORIA/EXAMEN PSICOLOGICO

1. Métodos de evaluación:

- 2 entrevistas clínicas semi-estructuradas.

- Observación clínica directa.

- **Pruebas psicológicas aplicadas:** Inventario de Beck para depresión (BDI), Inventario de Beck para ansiedad (BAI), Escala de evaluación de Estrés Postraumático (Harvard Trauma Questionnaire).

- Dibujo sobre los actos violentos experimentados.

2. Padecimientos psicológicos actuales:

- **Sueños:** Desde su detención ya no pudo conciliar el sueño, cuando lo lograba tenía pesadillas recurrentes sobre lo que le estaba ocurriendo, provocándole llanto, sobresalto e insomnio. Esta situación llega a tal grado que Domingo siente mucho miedo de dormir, cuando ingresó al penal estuvo bajo tratamiento psiquiátrico aproximadamente 1 año y medio para (Sic) conciliar el sueño y disminuir el nivel de angustia y tensión, sin embargo, lo dejó porque no quería tomar tantas pastillas. A seis años de los hechos todavía sufre de insomnio diario, tiene dificultades para conciliar el sueño, y se despierta frecuentemente durante la noche, por lo que solamente duerme entre 4 y 5 horas. Continúan las pesadillas en las cuales revive la impotencia y la situación de estar a la merced de sus agresores. Sueña con gente agresiva, siente mucho miedo, pero no puede hacer nada. También sueña con personas vestidas de negro que lo golpean, al tener esta pesadilla ha llegado a orinarse. Le tiene miedo a la oscuridad por lo que para dormir utiliza un foco pequeño que le da un poco de luz.

- **Miedo:** Domingo expresa el miedo que siente frente a múltiples situaciones, que antes de los hechos narrados no le provocó dificultades o malestar. Siente que ha perdido la confianza en los demás, siempre espera lo peor y está a la expectativa. Las agresiones que sufrió lo dejaron con una profunda sensación de vulnerabilidad. Los primeros dos años lo dejaron en la cárcel prefería no salir de la celda, pues se sentía más seguro y menos vulnerable, con el paso del tiempo los demás presos comenzaron a ayudarlos para poder salir de la celda. Por

su buen comportamiento un custodio lo invito a trabajar en la cocina, eso le ha ayudado y platicar con los demás, temiendo constantemente que alguien nuevamente le pueda causar daño. Siente miedo de estar solo, de la oscuridad y al cerrar los ojos. Siente mucha preocupación por la seguridad y el bienestar de su familia. Siente miedo al sonido de las botas de los custodios, del sonido de las rejas de la celda y del sonido de las llaves que usan los custodios, hay que son sonidos que siempre escucho durante la detención y el arraigo. Tiene episodios donde no puede controlar el miedo que siente al pensar en lo que le pasó, así que se opta por quedarse dentro de la celda. Durante las entrevistas expresó su miedo a ser escuchado por los custodios, ya que sabe que uno de los policías que participó en su tortura se encuentra recluido en el mismo penal.

- *Percepción de sí mismo:* Siente que a raíz de los hechos su carácter y personalidad han cambiado, que esta situación cambio su vida por completo. Relata que antes era una persona feliz, activa, con muchos sueños y planes para el futuro. Ahora se siente triste casi todo el tiempo, con ganas constantes de aislarse y llorar. Piensa que cuando salga de la cárcel las cosas van a cambiar al lado de su familia y de personas que lo ayuden.
- *Falta de apetito/hipofagia:* Después de los hechos tiene poca hambre, no siente ganas de comer. Durante la detención y el arraigo notó que bajo de peso, alrededor de 10 kg, sin embargo, cuando llego al penal y a pesar de no comer mucho comenzó a subir de peso, lo que lo hace en su momento un joven robusto.
- *Dolor de cabeza, mareos y zumbidos:* Desde la primera vez que lo golpearon con las palmas abiertas en los oídos, Domingo sufre de zumbidos en los oídos, permanentemente se siente mareado y cuando estos síntomas aumentan tiene un fuerte dolor de cabeza.
- *Evitación:* Domingo hace lo posible para no pensar en los hechos, hasta el momento de la entrevista relata que no había hablado de lo que le pasó. Solo en algunos careos dijo ser golpeado, pero nunca dio detalles por el miedo a recordar y por el miedo de que las personas que lo agredieron se enteraran y pudieran hacerle algo dentro del penal. Solo con su hermano hablo de lo que le había pasado, pero no quiere hablar del tema con su familia. Durante su relato se notó la tensión y la ansiedad que le provocó revivir lo ocurrido.
- *Re-experimentación:* Domingo relató que las imágenes de los momentos más difíciles le regresan a la mente, sin que pueda evitar tales recuerdos que le provocan mucho malestar. Estos recuerdos y las pesadillas son tan terribles que frecuentemente siente que ya no las aguanta más y se aísla. Relata que hay situaciones que hace que revivan con más intensidad las agresiones que sufrió, como ver una pelea, el sonido de las llaves y de las rejas de la celda, cuando se le acercan los custodios. Esto le provoca temblor, ansiedad, nerviosismo, palpitaciones, sudoración y lo que prefiere es aislarse en la celda y escribir.
- *Pensamientos recurrentes:* Desde que ocurrieron los hechos experimenta pensamientos recurrentes que no logra contener o controlar, mismo que le provocan angustia y malestar, así como molestias físicas como zumbidos en los oídos y el dolor de cabeza. Piensa en los hechos, se pregunta del porque le sucedió todo esto, intentando encontrar alguna explicación para darle sentido a lo vivido. Relata que busca distraerse para evitar los pensamientos trabajando en la cocina, pero siempre se mantiene alerta frente a lo que pasa a su alrededor.
- *Manos hacia atrás como si tuviera esposado:* Cuando los custodios le quitaron las esposas para que pudiera escribir, se quedó con las manos hacia atrás, expresando que le costaba poner las manos al frente, porque todo el tiempo que estuvo en arraigo lo mantuvieron de esta manera.

3. Clasificación Diagnostica (Según el Manual Diagnostico y Estadístico de Trastornos Mentales DSM-V)

- Trastorno Depresivo Persistente 300.4 (F34.1) con Ansiedad
- Trastorno de Ansiedad Generalizada 300.02(F41.1)
- Trastorno por Estrés Postraumático 300.81 (F43.70)

A. Durante la entrevista se detectaron los siguientes síntomas asociados al trastorno Depresivo Persistente con Ansiedad.

- Estado de ánimo deprimido durante la mayor parte del día.
- Poco apático.
- Poca energía y/o fatiga
- Baja autoestima
- Falta de concentración
- Dificultad para tomar decisiones
- Sentimientos de desesperanza
- Insomnio
- Sentimientos de culpa
- Pensamientos de muerte
- Llanto

B. Durante la entrevista se detectaron los siguientes síntomas asociados al trastorno Ansiedad Generalizada:

- Inquietud
- Dificultad para concentrarse debido a las preocupaciones
- Irritabilidad
- Alteraciones del sueño
- Preocupación
- Tensión
- Nerviosismo
- Miedo a que pueda suceder algo terrible

- *Siente que puede volver el control*
- *Ataques de ansiedad*
- *Sensación de mareo, inestabilidad, aturdimiento o desmayo.*
- *Escalofríos o sensación de calor.*
- *Parestesias (sensación de entumecimiento o de hormigueo).*
- *Miedo a perder el control o de “volverse loco”.*
- *Miedo a morir.*
- *Palpitaciones, golpeteo del corazón o aceleraciones de la frecuencia cardiaca.*
- *Sudoración*
- *Temblor o sacudidas*
- *Sensación de dificultad para respirar o de asfixia*
- *Dolor o molestias en el tórax.*
- *Nauseas o malestar abdominal.*

C. Durante la entrevista se detectaron los siguientes síntomas asociados al trastorno de Estrés Postraumático.

- *Recuerdos del hecho traumático*
- *Malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan algún aspecto del acontecimiento traumático.*
- *Reacciones fisiológicas intensa a factores internos y externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso traumático.*
- *Reducción del interés o participación en actividades.*
- *Sensación de desapego*
- *Restricción de la vida afectiva.*
- *Sensación de un futuro limitado*
- *Dificultades para mantener y conciliar el sueño.*
- *Dificultades para concentrarse, hacer memoria y mantener la atención.*
- *Hipervigilancia*
- *Recuerdos angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusivos del suceso traumático.*
- *Sueños angustiosos y/o pesadillas recurrentes en los que el contenido y/o el afecto del sueño está relacionado con el suceso traumático.*
- *Evitación o esfuerzos para evitar recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso traumático.*
- *Evitación o esfuerzos para evitar recordatorios externos (personas, lugares, conversaciones, actividades, objetos, situaciones) que despierten recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso traumático.*
- *Incapacidad de recordar un aspecto importante del suceso traumático.*
- *Carencias o expectativas negativas persistentes y exageradas sobre el mismo, los demás y el mundo.*
- *Estado emocional negativo persistente (miedo, terror, culpa o vergüenza)*
- *Sentimiento de desapego o extrañamiento de los demás.*
- *Hipervigilancia. Alteración importante de la alerta y reactividad asociado al suceso traumático.*
- *Respuesta de sobresalto exagerada.*
- *Problemas de concentración.*
- *Alteración del sueño (dificultad para conciliar, continuar el sueño además sueño inquieto).*

4. Historial posterior a la tortura.

Domingo nos relata que, al ser trasladado al penal de Campeche, permaneció alrededor de 1 semana en una celda, en donde habian más personas, ahí mismo se encontraba su amigo (...), en ese tiempo tenía mucho miedo así que prefirió mantenerse en un rincón sin hablar con nadie. Después de este tiempo un día en la noche llegaron dos policías, distintos a los que él había visto, muy altos y totalmente cubiertos, lo llamaron por su nombre a él y a su amigo (...), los sacaron de la celda; en ese momento pensó que lo iban a matar sientiendo mucho miedo. Los policías los condujeron con la cabeza agachada y tapada con sus misma playera, no logro ver a donde se dirigía, llegan a un lugar los hinca, les quitan la playera de la cabeza y les dicen que han llegado al área de máxima seguridad en el Centro de Readaptación de Campeche y que todo lo que les pregunten u ordenen solo deberán contestar “sí señor”, los hicieron que repitieran esta frase varias veces, después de esto los paran y comienzan a golpear y a empujarlos por un pasillo muy largo que ahora sabe le llaman “el túnel”. Entre golpes y empujones lo conducen a un área oscura y lo llevan a una calda que estaba sola y completamente cerrada, ahora sabe que es el área de castigo ahí permanece por un tiempo aproximadamente de un mes, ahí mismo le llevaban la comida y no podía salir. Después de este tiempo lo sacan de la celda y lo llevan a otra donde había ya más presos. Durante un par de meses permanece casi aislado, no hablaba con nadie, sin embargo, por las secuelas físicas que llevaba, dolores en las rodillas, en los brazos, se le dificultaba hacer sus actividades, ahí fue donde comenzó a relacionarse con otros presos de su celda quienes lo ayudaban deteniéndolo para que hiciera del baño o para que bajara de la cama. Como notaron que le daba miedo todo, uno de ellos le dijo que pidiera ser llevado al servicio médico y le pudieran dar tratamiento, fue así como llego al médico quien por la sintomatología que tenía le receto psicofármacos los cuales tomo alrededor de un año y medio. La estancia de Domingo en el penal ha sido difícil, pues no ha logrado recuperar la confianza en sí mismo y en los demás, se siente triste porque su familia está muy lejos y no lo vivita(sic) con regularidad, de las seis veces; mantiene el contacto telefónico con sus hermanas que se encuentran en Estados Unidos y son ellos quienes le ayudan económicamente con sus gastos. Con una de

sus hermanas que radica en Morelia, era con la que mayormente tenía contacto telefónico y quien le daba ánimos para su recuperación, sin embargo, hace poco más de un año falleció. Su situación jurídica también se ha complicado pues desde que lo presentaron ante el Juez no recuerda haber tenido un abogado que lo representara, ya estando en el penal lo vivió (sic) una abogada quien le dijo que será su abogada defensora asignada por el juzgado, pero relata que después de esa visita ya no supo de ella, lo que facilitó que lo sentenciaran, posteriormente su defensa presentó un amparo el cual desecharon y confirmaron su sentencia de 15 años. Por las secuelas físicas que presenta Domingo fue intervenido quirúrgicamente aproximadamente el (sic) abril de 2014, posteriormente se reincorporó a su trabajo en la cocina, que es lo que lo distrae.

5. Historial previo a la tortura:

Domingo proviene de una familia unida y funcional, es el séptimo de 10 hijos. Sus padres aún viven en el rancho a los cuales visitaba esporádicamente, después de su jornada laboral. Relata que tenía mucha cercanía con su familia, sus padres se dedican al campo y a la crianza de animales, por lo que Domingo también aprendió a cuidarlos. Comenta que la situación en el rancho era complicada y la economía familiar no era buena, por lo que a los 15 años decidió dejar de estudiar y salir a trabajar a Morelia por temporadas de tres meses en la compañía dinámica, en donde su cuñado era el contratista, en estos periodos de tiempo refiere que vivía en casa de una de sus hermanas mayores con quien refiere ser muy cercano, pues siempre lo ha tratado como a un hijo. Después de terminado el trabajo en la ciudad, regresaba al rancho en temporada de lluvia para ayudar a sembrar.

Refiere que era muy cercano a su familia, siempre estaba rodeado de ella y con nadie tenía problema. Algunos de sus hermanos mayores también migraron a los Estados Unidos, en donde hasta el momento se mantienen trabajando.

Antes de ser detenido tenía una relación afectiva con una joven que vivía en Morelia, con la que también se relacionó de manera sexual.

6. Historial pasado psicológico/psiquiátrico:

Niega padecimientos mentales.

7. Historial de uso y abuso de sustancias:

Refirió haber consumido cocaína y marihuana una sola vez, cuando tenía 17 años. Alcoholismo a partir de los 14 años de forma ocasional, relacionado con eventos de orden social y familiar.

8. Examen del estado mental:

Domingo es llevado al lugar de la entrevista por dos custodios del penal, viste playera de color naranja, pantalón de mezclilla azul y tenis blancos; al parecer es el uniforme del área máxima de seguridad del penal. Se encuentra en condiciones adecuadas de higiene y aliño. Al inicio de la entrevista se muestra desconfiando y tenso para las explicaciones detalladas del objetivo, la metodología y procedimiento de la entrevista le dejan más tranquilo y muestra una actitud de disposición y cooperación. Sin embargo, su lenguaje corporal demuestra la angustia constante.

Persona orientada en espacio y tiempo. Sin alteraciones significativas en la memoria, tiene adecuada conciencia y percepción de su situación actual. Lenguaje adecuado. Curso de pensamiento fluido y coherente, en varias ocasiones se le nota la dificultad y vacilación de exponerse a los recuerdos y sufrimientos emocionales (angustia, tristeza, dolor, desesperación), subsecuentes, evocados por el relato detallado, así como el esfuerzo para controlarse y seguir con el relato. En varios momentos se le quiebra la voz, pero se contiene para no llorar, sobre todo al relatar los momentos más terroríficos que vivió.

Se le nota con un estado de ánimo deprimido la mayor parte del tiempo, con sintomatología de ansiedad y tensión.

Al final de la entrevista refiere que el relato fue muy doloroso y agotador, sin embargo, también sintió un alivio de haber podido expresarse en un ambiente de confianza y seguridad.

8. Evaluación del funcionamiento social:

Después de la detención y el periodo de arraigo Domingo fue trasladado al Centro de Readaptación Social, San Francisco Kobén, Campeche. A Domingo le costó casi dos años integrarse a la vida penal, ya que el miedo y el terror de los hechos traumáticos se pudieran repetir lo mantenían aislado en su celda y alejado de otros presos, ahora por su buen comportamiento ha sido integrado a las actividades de la cocina, ayudando a preparar alimentos y repartirlos a sus compañeros.

Aun dentro de las limitadas posibilidades se notan algunas dificultades en el funcionamiento social, sobre todo en la relación con otros presos. Destaca la desconfianza hacia los demás, sobre todo a los custodios ya que siente el miedo de que le hagan daño. También manifiesta dificultades para participar en actividades deportivas, debido a las secuelas y el dolor en las rodillas, esto ha hecho que gane peso, aunque coma muy poco. La actividad física la sustituye escribiendo canciones, lo cual le ayuda a distraerse y no pensar en los hechos traumáticos. Con muchas limitaciones ha intentado leer su expediente y entender cuestiones jurídicas.

El contacto con su familia se ha dificultado debido a la lejanía, ya que ellos se encuentran en Michoacán, a seis años solo lo han podido visitar 3 veces. Durante su estancia en el penal, una de sus hermanas con las cuales tenía contacto telefónico falleció, lo cual agudizó su sintomatología.

VII. RESULTADOS DE PRUEBAS DE DIAGNOSTICO

1. Escala de Beck sobre depresión:

Es un instrumento psicométrico para valorar la presencia e intensidad de un trastorno depresivo. La primera aplicación el día 7 de mayo de 2015, arrojando un puntaje total de 20, lo que significa la presencia de una depresión clínica. Las contestaciones de los diferentes ítems refleja generalmente lo expresado en la entrevista clínica; sentimientos de tristeza,

sensación de estar siendo, dificultad para tomar decisiones y realizar actividades, cansancio, preocupación por sus malestares físicos, sentir que hay cambios permanentes en su apariencia que lo hacen poco atractivo, trastorno del sueño, pérdida de peso y pérdida de interés del sexo.

2. Escala de ansiedad de Beck:

Es un instrumento para medir el nivel de ansiedad que experimenta la persona; en la aplicación realizada a Domingo Arreola Alcauter, del día 7 de mayo de 2015, arrojó un puntaje de 35, mismo que se interpreta como un nivel de ansiedad moderada, concordante con la sintomatología del cuadro clínico de Trastorno de Ansiedad Generalizada, se siente torpe, mareado, con temblor en las piernas, nervioso, con sensación de ahogo, inquieto, con problemas digestivo, miedo, inseguro, con sudores y problemas para dormir. Cabe resaltar que dicha sintomatología está asociada tanto a estímulos externos (ruidos repentinos, sonar de las rejas, sonido de las llaves, ruidos de pasos, pasos con botas. Golpes fuertes a objetos, gritos, discusiones) como internos (recuerdos referentes a la tortura, pesadillas, malestares físicos) que cuando se presenten detonan periodos de ansiedad que pueden presentarse de manera leve hasta severa.

3. - Escala de Estrés postraumático (Harvard Trauma Questionnaire)

Es un instrumento para detectar síntomas del Trastorno por Estrés postraumático (TEPT), un puntaje mayor de 2,5 significa la presencia de dicho trastorno. La aplicación se llevó a cabo el día 7 de mayo de dos mil quince resulto en el puntaje de 2,3, señalando la presencia de síntomas asociados al Trastorno de Estrés Postraumático, siendo los más agudos: pensamientos recurrentes o recuerdos de los eventos más dolorosos y terroríficos, sentir y pensar que los eventos están pasando otra vez, evitar actividades y estímulos que le recuerden los hechos traumáticos y dolorosos, evita pensamientos y sentimientos asociados al trauma, tiene reacciones repentinas físicas y/o emocionales cuando se acuerda de los hechos, siente que las personas no entienden lo que le sucedió, tiene dificultada para realizar sus tareas diarias, pasa mucho tiempo pensando sobre el porqué le ocurrieron estos hechos, problemas del sueño, sentirse a la expectativa.

4. Dibujo/ Apoyo gráfico:

Se observa a una persona tirada en el piso, vendado de los ojos y esposado de las manos. También se observan unas líneas tenues que Domingo comento que eran las rejas de la celda donde lo mantuvieron por más de 30 días.

VIII. INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS

1. Evidencias físicas

A. Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre la historia de síntomas y signos físicos e incapacidades agudos y crónicos con las alegaciones de tortura y malos tratos.

Las lesiones que presentó durante su detención de acuerdo a su testimonio pueden corroborarse a través de las cicatrices que aún conserva, tanto en muñecas, tobillos, tórax, cadera y genitales externos, correspondiente estos a los mecanismos de lesión descritos (toques eléctricos, esposas apretadas, golpes), además de los síntomas físicos que a la fecha reporta, caracterizados gonalgia bilateral, lumbalgia, cefalea, acufenos, vértigos, que al igual que los signos anteriores son congruentes con los mecanismos de lesión (posiciones forzadas, golpes en diversas regiones anatómicas como cabeza oídos, cuello, tórax, abdomen, genitales, extremidades inferiores). Por lo tanto, el conjunto descrito corresponde con el testimonio de Domingo, de acuerdo con la crónica de los hechos, al tiempo transcurrido, desde la fecha de su detención desaparición, el 15 de junio de 2009.

Quedando establecido que Domingo ha presentado las anteriores alteraciones físicas agudas y crónicas descritas, de acuerdo con el tiempo en que ocurrieron, según el relato de hechos.

B. Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos de la exploración física, y las alegaciones de tortura y malos tratos.

Tal como se menciona en el testimonio, el examen médico físico realizado, los hallazgos corresponde como a las lesiones producidas con objetos contundentes como puños, patadas, golpes con culata de arma, asfixia seca y por sumersión, toques eléctricos en su inicio, posteriormente la presencia de cicatrices y síntomas relacionados al aplicar esposas y tobillos, golpes en diversas partes, toques eléctricos en tórax y genitales, según se establece en el relato de Domingo.

C. Existe alto grado de consistencia entre los hallazgos físicos y nuestro conocimiento como peritos de los métodos de tortura utilizados en México.

Las diversas lesiones ocasionadas en diferentes momentos de su detención y traslado, en diferentes partes del cuerpo (cachetadas, patadas, golpes en las orejas, manotazos, puñetazos, patadas, toques eléctricos, asfixia) fueran provocados de la siguiente manera: por golpes al momento de su detención, arraigo y traslados, en diferentes partes del cuerpo, posiciones forzadas al trasladarlo, en los separos de la procuraduría y en el arraigo esposado en los brazos hacia atrás así como de los pies por prolongados periodos de tiempo esposado de los pies, tortura sexual, desnudez forzada, descargas eléctricas en los testículos, sumersión en la taza del baño, privación de agua y alimentos, posteriormente alimentos en estado de descomposición, simulacros de ejecución, asfixia seca al colocarle en la cabeza una bolsa de plástico, amenazas de muerte, de daño a su familia, humillaciones verbales, intimidaciones e insultos durante todo el tiempo de su detención, arraigo y traslados, ser obligado a auto inculparse y de inculcar a otras personas, presenciar tortura de su amigo, incomunicación durante aproximadamente 1 mes, su familia no tuvo conocimiento de donde se encontraba ponerle esposas apretadas en muñecas y tobillos, uso de técnicas psicológicas para quebrar al individuo con la intención de inducir a realizar inculpaciones forzadas, durante varias ocasiones y agudizando la sensación de desvalimiento mediante la exposición a

situaciones ambiguas y mensajes contradictorios, al decirle que firme los papeles que le están dando y que con eso se va a poder ir, agresión con animales (perros) estrés sensorial al privar de la vista cuando lo vendaban de la cabeza, permanecer en una celda oscura lo que hizo que perdiera la noción del día y la noche, descargas eléctricas en los muslos, los pies, el pecho, los testículos y abdomen, forzamiento de la conducta al firmar hojas en blanco, así como otras de contenido desconocido y finalmente al obligarlo a inculpar a terceras personas que no conocía en diversos delitos como el caso de una persona que él recuerda de apellido (...). Todos los mecanismos descritos, son formas frecuentes de tortura reportadas en México, **D. Existe alto grado de consistencia y congruencia entre los mecanismos de relatados, con los antecedentes de hechos de tortura en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche documentados y señalados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche.**

De acuerdo con el Oficio VG/2468/2010/Q-029/10-VG, donde se mite la recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Francisco de Campeche, Campeche el 11 de noviembre de 2010, en relación expediente radicado de oficio, en agravio del fallecido José Luis Flores Rosado y sus familiares en el cual se expone lo siguiente:

(A). Que el día 3 de febrero de 2010, el Consejo de Vigilancia del Sindicato Único de Trabajadores del Volante de Ciudad del Carmen, bajo engaños atraparon a la Policía Ministerial a los taxistas José Luis Flores Rosado, Salvador Hernández Balán, William Jesús Sánchez Pérez Mario Alfredo Martínez Brito, quienes eran sujeto de investigación por el delito de robo; B). que alrededor de las 21:00 horas dichos policías trasladaron al C. José Luis Flores Rosado al Hospital General "María del Socorro Quiroga Aguilar" donde les indicaron que había fallecido, por lo que regresaron el cuerpo a la Subprocuraduría de Justicia e informaron a sus familiares el deceso; C). Que a las 4:00 horas del día 4 de febrero de 2010, Hortensia y Román Rosado López, madre y tío del occiso vieron el cuerpo de su familiar y observaron huellas de tortura, determinando la necropsia que la causa de la muerte fue anoxemia por sofocación; y D). Que se presume que los causantes directos de la muerte fueron los policías ministeriales Ángel Roberto Altamirano Aguilar, Jesús Ortiz Cruz, Francisco Javier Vallejos Tun y Giovanni Andrés Alejo.

... (A) Mediante oficio VG/780/029-Q-10, solicitamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la diligencia de levantamiento de cadáver e impresiones fotográficas respectivas, fotografías de la necropsia y copia certificada del certificado de defunción; documentación obsequiada de las cuales se advierte, entre otras cosas, que **el levantamiento del cadáver se ahogó en el Hospital General "María del Socorro Quiroga Aguilar"**, corroborándose así el traslado a dicho nosocomio de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Flores Rosado, reiterándose que la causa directa de su muerte fue **anoxemia por sofocación.**

B) Con fecha 23 de abril de 2010 personal de esta Comisión (Comisión de Derechos Humanos) y el doctor Fernando Cervantes Duarte, estando en Ciudad del Carmen, Campeche, realizaron: 1). Inspección de las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de Justicia 2). En el al General entrevistaron a personal médico de ese nosocomio que atendió al hoy occiso José Luis Flores, y 3). En la sede de nuestra visitaduría Regional, previamente citados, se obtuvieron las declaraciones de los socorristas de la Dirección Municipal de Protección Civil que trasladaron al finado al Hospital General. Diligencias en las que se precisa que el C. Flores Rosado fue encontrado por los rescatistas tirado en el piso decúbite dorsal boca arriba), en trusa, en un pasillo del dormitorio que corresponde al personal de la Policía Ministerial, que inicialmente estaba siendo atendido por un médico de la Representación Social, que el lugar con toma de agua más cercana es el baño adjunto a la habitación, mismo que cuenta con dimensiones amplias y con pileta en el área de regaderas, y que los socorristas y el personal médico del Hospital General no pudieron percatarse El paciente tenía huellas de lesiones.

C) Con fecha 19 de mayo de 2010, personal de este Organismo elaboró un reporte de los expedientes radicados por esta Comisión en el periodo 2008 2010, con motivo de quejas de torturas infligidas en las instalaciones de la Representación Social de Ciudad del Carmen, a fin de corroborar la mecánica de los hechos denunciados; de tal reporte se observaron en un 60% de los expedientes analizados, prácticas **reiteradas** que pudieran corresponder con la causa de la muerte del C. José Luis Flores Rosado, como lo son: asfixias provocadas por la introducción de la cabeza de los detenidos en bolsas de plástico, así como el mismo mecanismo, pero con agua y tapándoles la cara con trapos o cobertores mojados.

D) Con fecha 21 de mayo de 2010, personal de esta Comisión y el antes citado perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para mayor ilustración se trasladaron nuevamente a Ciudad del Carmen y recabaron la declaración de 4 posibles testigos previamente citados, quienes por temor a represalias solicitaron omitiéramos publicar sus identidades; uno de ellos detenido por asunto diverso por policías ministeriales adscritos a la Representación Social en cuestión, aportó respecto a su persona datos de lugar y dinámica de tortura mediante toques eléctricos y asfixia con bolsa con agua; con relación a los otros testigos en atención a su pedimento de no revelar sus generales, resulta necesario prescindir referimos al sentido de sus versiones, no obstante fueron estimadas por el perito de la Comisión Nacional.

(...) Una vez desahogadas las actuaciones anteriores y obtenidas las sustancias que obran en el expediente de mérito, el doctor Fernando Cervantes Duarte, Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, elaboró su Opinión Técnica Médico Legal respecto al caso que nos/ocupa, en cual arribo a las siguientes conclusiones:

“PRIMERA: El señor José Luis Flores Rosado presentó lesiones corporales contemporáneas al 03 de febrero del 2010, con características de abuso de fuerza innecesaria lo que asemeja a maniobras de tortura efectuadas por sus aprehensores.

SEGUNDA: Las lesiones descritas en este certificado por sus características, tipo y localización nos hablan de que fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional provocados por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del agraviado.

*TERCERA: Lo causa del fallecimiento del hoy occiso José Luis Flores Rosado es, según las fotografías animadas de la necropsia, infartos pulmonares multifocales consecutivo a **asfixia mecánica por sumersión incompleta**, que es muerte violenta y es el resultado final de lesiones que fueron **infligidas por terceras personas en maniobras de tortura.**”*

Por lo tanto, de acuerdo a la recomendación previa referida nos permite establecer que José Luis Flores Rosado fue víctima de acciones descritas consistentes en tortura que desencadenó en su muerte, ahora bien no sólo coincide con la opinión técnica científica en comento, sino que además nos confirman el patrón de actuación desde su detención con el caso del C. Domingo Arreola Alcauter quien relata mecanismos de detención y tortura semejantes a las documentadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tanto para el caso referido como en caso comprendido en el periodo 2008/2010

Además que en el caso presentado se denotan elementos convictivos de que los cuatro agentes de la Policía Ministerial que detuvieron al extinto José Luis Flores y a sus compañeros, fueron quienes lo torturaron y le dieron muerte; planteamientos que resultaron suficientes para que la autoridad jurisdiccional librara orden de aprehensión y detención en contra de los aludidos inculcados, y que decir de Domingo uno de los agentes referidos fue quien personalmente infringió hechos de tortura hacia su persona.

2.- Evidencias psicológicas:

A. Existe un alto grado de consistencia, entre la afectación psicológica y los hechos de agresión.

Los síntomas de ansiedad comenzaron a presentarse después de la detención, con cuadros más severos en las tardes, antes de que cayera la noche entre ellos nerviosismo, problemas de sueño, hipervigilancia, estar todo el tiempo a la expectativa, cuando logra conciliar el sueño tenía pesadillas sudoración, llegó a orinarse y a defecarse por el terror que sentía, también perdida peso pues durante la detención y varios días después no le dieron alimentos, después y durante el arraigo solo le daban de comer una vez al día alimentos en estado de descomposición lo que le inhibía el apetito.

Al ingresar al penal el cuadro clínico de ansiedad, depresión y estrés postraumático se agudizaron, por lo que estuvo bajo tratamiento psicofarmacológico durante un año y medio, lo que lo ayudo a controlarse; después de ese tiempo por voluntad propia dejó de tomar los medicamentos por temor de volverse adicto a ellos, así que comenzó a hacer otras cosas para lograr distraerse y olvidarse de lo que le paso.

Al momento del estudio a seis años de los hechos se mantiene la sintomatología de los trastornos de Depresión Persistente con Ansiedad, Ansiedad Generalizada y Estrés Postraumático, por periodos hay cambios de intensidad en los síntomas, sin embargo, estos han persistido a lo largo de este tiempo, esto fue lo que permitió observar y valorar dichos cuadros clínico y establecer la relación temporal entre los hechos sufridos y la sintomatología psicológica.

Por otra parte, destaca la concordancia entre las características de los actos sufridos y varios síntomas específicos, en los cuales se reflejan elementos claves de situación traumática: los recuerdos recurrentes de las agresiones y las imágenes de los hechos más dolorosos y terroríficos que Domingo vivía, la sensación de impotencia y falta de control que revive en las pesadillas, así como el miedo a la oscuridad y el pánico a ser atacado nuevamente. Estos datos indican la relación causal entre los hechos traumáticos y las secuelas psíquicas, determinando así que las agresiones sufridas fueron los causantes estos de los hallazgos psíquicos.

Cabe señalar que las reacciones psíquicas que presenta el examinado son reacciones típicas y esperables frente a una situación de estrés extremo que en peligro la integridad física y psíquica de la persona y cuyos autores otros seres humanos. La depresión, ansiedad y el trastorno por estrés traumático son las categorías diagnósticas más frecuentemente asociados hechos de tortura. Suelen presentarse reacciones parecidas en personas contextos socioculturales comparables. Es importante subrayar que el examinado sufrió agresiones sexuales que se asocian comúnmente con un impacto psicológico extremo y cuadros crónicos

Independientemente de eso existen otros factores estresantes que a su vez son ligados con los hechos. El encarcelamiento lejos de la familia, así como el ambiente hostil y difícil de un centro penitenciario han creado una situación de más preocupación, impidiendo el restablecimiento de una sensación de seguridad y una esperanza clara de su futuro. De ninguna manera se puede alterar estos factores como desencadenantes de las secuelas psicológicas.

CONCLUSIONES

*Toda la evidencia que se recopiló en el presente dictamen es plenamente consistente con la definición de tortura, la sintomatología física y psicológica establecida en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul): **Llevándonos a la conclusión que DOMINGO ARREOLA ALCAUTER fue víctima de torturas y de tratos crueles, inhumanos y degradantes el día de su detención y posterior a esta, del 15 de junio de***

2009, existiendo coincidencia entre todas las fuentes de información mencionadas en este informe, el relato de los hechos, la descripción de hallazgos físicos y hallazgos psicológicos, el examen físico psicológico, el conocimiento de las prácticas de tortura en el país y específicamente las documentadas en la ciudad de Campeche en donde la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado ha documentado y recomendado en casos similares al de (...).

Las secuelas físicas encontradas son resultado directo de los actos de tortura y otros tratos a los que fue sometido **DOMINGO ARREOLA ALCAUTER**, aun cuando la fecha y debido al tiempo transcurrido las lesiones físicas agudas más importantes han ido remitiendo progresivamente, todavía se observan: gonalgia lateral, de intensidad variable, alternante, con aumento moderado de volumen, dolor en región lumbar a la flexión, cefalea holocraneana de predominio occipital, acompañada de acúfenos intermitentes, con duración de 3 a 4 horas la presentando una o dos veces por semana, vértigos ocasionales, de acúfenos, nicturia 2 veces por noche, cicatrices lineales de 1 cm de cara anterior de ambas muñecas y cara anterior de tobillo izquierdo, 2 cicatrices de 0.5 cm en región suprapúbica bilateral, una cicatriz sobre cresta iliaca cicatriz de 0.5 cm sobre hemitórax derecho región infraclavicular: lo anterior es plenamente consistente con los métodos de tortura utilizado para no dejar huellas visibles y duraderas.

A nivel psíquico Domingo presenta a más de seis años de los hechos una afectación psicológica aguda que requiere de atención psicológica inmediata Y recuerdos antes de los hechos de tortura, la reexperimentación, pesadillas, tristeza, la pérdida de confianza en sí mismo y en los demás, nerviosismo, son síntomas que corresponden a los trastornos de depresión persistente, estrés postraumático, así como de ansiedad generalizada, cuadros discos mis frecuentemente asociados con hechos de tortura

Asimismo, **DOMINGO ARREOLA ALCAUTER**, no sólo fue víctima de torturas, sino también de detención arbitraria ya que al momento de su detención no fue formado de la causa de esta, ni se le mostro documento oficial alguno, ni tampoco fue presentado ante las autoridades correspondientes; manteniéndolo incomunicado dentro de las instalaciones de diversas instancias judiciales, configurando el delito de desaparición forzada. Posteriormente es presentado ante las autoridades correspondientes quienes Determinan el arraigo por 30 días, durante el cual se le negaron sus derechos al debido proceso tales como: la comunicación con sus familiares, la presunción de inocencia, la asistencia jurídica, valoración y atención médica ética y profesional.

X. RECOMENDACIONES

- De acuerdo a la revisión médica y psicológica realizada en la persona de DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, en el Centro de Readaptación Social ubicado en San Francisco de Campeche; los días 4 y 7 de mayo de 2015. Podemos determinar que por las secuelas presentes después de 6 años de ocurridos hechos de tortura y malos tratos en su persona requiere de atención integral por parte de personal de su confianza ante los actos sufridos que le permita procesar el trauma experimentado, así como recuperar la confianza en sí mismo y en el mundo. Así como tomar las medidas necesarias para brindarle atención médica, con el objeto de dar tratamiento a las secuelas físicas que presenta..." (Sic).

(Énfasis añadido)

5.5.4. Resolución de fecha 14 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, relativa al amparo indirecto promovido por Domingo Arreola Alcauter, en contra del acto atribuido al Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito del Estado, en la que se resolvió lo siguiente:

"...RESULTANDO: (...)

SEXTO: En el presente asunto resulta innecesario confrontar los conceptos de violación con el acto reclamado, al advertir una violación a las leyes que rigen el procedimiento penal en perjuicio del quejoso.

En efecto, del estudio y análisis de las constancias que informan el procedimiento penal seguido en contra del aquí quejoso, se advierte actualizada una violación al procedimiento contemplada en la fracción VII, en relación con la diversa XXI, ambas del artículo 173 de la Ley de Amparo, en concordancia al párrafo tercero del numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los dispositivos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura, los cuales establecen lo siguiente:

Ley de Amparo en vigor.

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso cuando:

(...)

VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

(...)

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo".

Constitución Federal.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.”

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

“Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”.

“Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”.

“Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado u los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”.

“Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

La doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos de los parámetros concretos que las autoridades del Estado deben observar para cumplir con los deberes específicos derivados del artículo 1º de la Constitución, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, como lo es la tortura.

Estos parámetros se agrupan bajo el orden temático siguiente:

1. La proscripción de la tortura en la doctrina constitucional.
 - 1.1. Prohibición absoluta de la tortura.
 - 1.2. Naturaleza jurídica de la tortura: como delito y como violación de derechos humanos.
2. Oportunidad de la denuncia o alegato de tortura.
3. Tortura como violación de derechos humanos en el proceso penal.
 - 3.1. Obligación de investigación del alegato o dato de tortura.
 - 3.2. Omisión de la investigación como violación a las leyes del procedimiento en la defensa del quejoso.
 - 3.3. Reposición del proceso penal con motivo de la omisión de investigación de la tortura.
 - 3.4. Reglas de exclusión probatoria ante la acreditación de la tortura.
4. Ampliación al caso de los lineamientos constitucionales para la tortura.

Directrices que tiene la finalidad de hacer explícitas las obligaciones impuestas por el orden constitucional a todas las autoridades del Estado para prevenir, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, ante las que está comprendida la vulneración a la integridad personal por actos de tortura.

Este estudio parte de la proscripción absoluta a la tortura, como violación del derecho humano a la dignidad y a la integridad persona, sin importar la finalidad con la que esta se ejecute.

De acuerdo con el texto actual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen normas jurídicas que establecen expresamente dicha prohibición, partiendo de los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo del ordenamiento constitucional.

Asimismo, la legislación secundaria prevé, la proscripción absoluta en los 1º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por su parte, la prohibición absoluta de la tortura está contenida en diversos instrumentos internacionales vinculantes para las autoridades del Estado mexicano, como lo son el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; los artículo 1º y 2º de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; los artículos 1º y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el artículo 10º de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; el artículo 4º de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y

Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Para); el artículo 4º de la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado; el artículo 6º de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven; el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra; los artículos 49, 52, 87, 89 y 97 del Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III). Los artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119, del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida de las Personas Civiles en Tiempos de Guerra (Convenio IV); artículo 75.2. del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1994, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo); el artículo 4.2.a. del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1994 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II); el artículo 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados del Hacer Cumplir la Ley; y el principio 6º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

La corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que ha significado que tal prohibición tenga el alcance de absoluta, aun en las prohibiciones más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas, de manera que el derecho humano de integridad personal en ningún caso pueda suspenderse restringirse o limitarse.

Comprensión que resulta compatible con los instrumentos internacionales de alcance universal y regional que consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura, incluso, bajo el derecho internacional humanitario.

En esta línea de prohibición absoluta de la tortura, conviene destacar que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, la tortura es también un delito o crimen parte de un ataque generalizado, o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, lo que ha permitido comprender el concepto y la proscripción absoluta de la tortura, así como las obligaciones del Estado Mexicano y sus autoridades para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos con motivo de la misma.

Como se ha advertido, el derecho de toda persona a no ser torturada tiene el carácter de absoluto, por lo que no admite excepciones, es decir, no puede restringirse ni suspenderse, incluso, frente a situaciones de emergencia que amenacen la vida de la nación, pues pertenece al dominio del jus cogens, y de ahí que las autoridades tienen la obligación ineludible de prevenir, investigar, sancionar y reparar la tortura.

En principio, es esencial referir el alcance e intensidad de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales de la que deriva la integridad personal, la cual, a su vez, comprende el derecho absoluto de una persona a no ser torturada.

Conforme a la doctrina jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad de la persona constituye una condición inherente a su esencia, a su ser; la dignidad es el derecho a ser siempre reconocido como persona, es decir, el derecho a vivir con la dignidad propia de toda persona, por lo que dicha dignidad se configura como la base de la que se desprende todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para el integro y libre desarrollo de la personalidad.

Derivado de la propia dignidad humana, se comprende el derecho a la integridad personal (física, psíquica y mora), y con ello, que la persona al ser torturada, ni sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con objeto de obtener cualquier información dentro de una investigación o proceso penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación del derecho a la integridad personal tiene diversas connotaciones de grado, que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, contexto, edad, sexo, salud, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.

Esto implica una revisión de las características personales de una probable víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues estas pueden incrementar el sufrimiento a ciertos tratamientos y, en consecuencia, deberán considerarse para determinar la vulneración a la integridad personal.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido -a propósito del artículo 5.2 de la Convención América sobre Derechos Humanos y en concordancia con la definición contenida en el artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura- que un acto configura tortura cuando el maltrato:

- a. *Es intencional;*
- b. *Causa sufrimiento físicos o mentales; y*
- c. *Se comete con cualquier fin o propósito.*

También reconoce que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la tesis aislada 1a. CCV/2014 (1a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 561, cuyo rubro dice "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESCRITO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES", subrayó que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito, como la ha establecido la propia Primera Sala en su diversa tesis aislada CCVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, en la página 562, del Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Penal, con el rubro y texto siguientes: **"TORTURA, SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO."** (...)

Es decir, la reposición del procedimiento por la omisión de la investigación de posibles actos de tortura no parte de una violación concreta y probada de la violación aducida, sino que busca su indagación, y en caso de que la denuncia de tortura no se compruebe, las substanciará íntegramente en sus términos; pero de acreditarse su existencia, los efectos de este hallazgo únicamente trascenderá en el ámbito del proceso penal instaurado en contra del inculpaado- en lo relativo al material probatorio asociado con dicha violación, el cual será sujeto a las reglas de exclusión probatoria al momento de dictar la sentencia. (...)

En el caso concreto, de la declaración preparatoria emitida ante la autoridad jurisdiccional de primera instancia, con motivo de los hechos que dieron origen a la causa penal 51/2009, instruida al quejoso por la comisión de los delitos de CONTRA LA SALUD, en la modalidad de POSESIÓN AGRAVADA DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA CON FINES DE VENTA, previsto y sancionado por el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, y de DELINCUENCIA ORGANIZADA CON LA FINALIDAD DE COMETER EL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE COMERCIO ESPECÍFICAMENTE LA VENTA DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, previsto y sancionado por los artículos 4 fracción I incisos b) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con el numeral 194, fracción I del Código Penal Federal, se advierte que el inculpaado, aquí quejoso, al responder la pregunta tres formulada por la defensora pública federal manifestó: "A la número tres: Que diga el imputado si al momento de su detención fue objeto de amenazas o golpes para que declare en los términos que obran en su declaración ministerial y en la ampliación de esta; calificada de legal, respondió: que sí, que también cuando estuvo en los separos fue golpeado, manifestó que cuando fue detenido una persona le tapó la boca, y nariz con la mano y le apretó a la altura del cuello, tirándolo al piso. (...)

En este orden, el proceder del tribunal de segundo grado, transgredió las garantías de debido proceso del justiciable al dar valor probatorio a la mencionada experticia, desahogada en la averiguación previa, sin que haya sido ratificada por la persona que lo emitió, pues con ello se torne evidente que se coartó su derecho de defensa. En consecuencia, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso, para que la autoridad responsable:

- I. **Deje insubsistente la sentencia combatida; la revoque y ordene la reposición del procedimiento y que se lleve a cabo la ratificación del dictamen pericial señalado.**
- II. **Analice el argumento de tortura del quejoso, lo que deberá hacerse a luz de la doctrina constitucional desarrollada y las directrices establecidas en la presente ejecutoria;**
- III. **De vista al ministerio público para que investigue la tortura en su vertiente de delito;**
- IV. **Revise oficiosamente las constancias y determine si existe base razonable para tener por acreditada la tortura, conforme al alegato del quejoso y demás datos desde la instancia penal, debiendo tomar en consideración la investigación de la carga de la prueba y el estándar atenuado desarrollados en la presente sentencia; y, de resultar acreditado, deberá excluir el material probatorio obtenido directamente de la misma, la cual comprende toda prueba, dato o información, y;**
- V. **Si los indicios que obran en la causa no fueron suficientes para acreditar la existencia de tortura, ordene que se lleve a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con base en el Protocolo de Estambul.**
- VI. **Hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, se resuelva lo que en derecho proceda, sin que al decidir en sentencia definitiva pueda agravarse la situación jurídica de la parte quejosa, en términos de lo resuelto en la sentencia por la que se concede el amparo.**

(...)

RESUELVE:

ÚNICO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a DOMINGO ARREOLA ALCAUTER contra la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil catorce, en el toca penal 252/2013, por el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en esta ciudad y su ejecución, para los efectos precisados en el punto considerativo sexto de esta ejecutoria..." (Sic).

(Énfasis añadido)

5.6. Con el objetivo de obtener, mayor información al presente caso, con fecha 15 de enero de 2020, personal de esta Comisión Estatal, realizó una inspección ocular al expediente de queja número 1069/Q-181/2018, el cual se encuentra en los archivos de esta Comisión Estatal, toda vez que los hechos materia de la presente queja se encuentran relacionados, observando diversas constancias de relevancia, de las que se obtuvieron copias certificadas para ser glosadas al expediente de mérito, siendo las siguientes:

5.6.1. Resolución de fecha 6 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en Estado, para cumplimentar la ejecutoria, de fecha 14 de diciembre de 2016, dictada en el Toca penal 395/2016 (Inciso 3.17.1. de Evidencias), en la que se decretó lo siguiente:

“...CONSIDERANDO

(...)

CUARTO: en estricto acatamiento a las ejecutorias de amparo indirecto 395/2016, 468/2016 Y 535/2016, que se cumplimentan, promovido por los quejoso, 1) DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, 2) (...) y 3) (...), respectivamente se dejó insubsistente la resolución dictada por este tribunal el catorce de enero de dos mil catorce; y en su lugar se dicte otra en la que revoque la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil trece, dictada por el Señor Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en esta ciudad, en la causa penal 51/2009. (...)

(...)

Además con motivo de dicha reposición, deberá analizar el argumento de tortura de los inculpados 1) DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, 2) (...) y 3) (...), en sus respectivas declaraciones preparatorias emitidas ante la autoridad jurisdiccional; el primero al responder a la pregunta tres formulada por su defensor; y el segundo al ser interrogado con motivo de los hechos; lo que el A quo deberá hacer a la luz de la doctrina constitucional desarrollada en las ejecutorias de amparo y conforme a las directrices establecidas en las mismas.

El juzgador de primer grado también deberá dar aviso al agente del Ministerio Público de su adscripción para que investigue la tortura alegada por los referidos inculpados y reiterada por el defensor de éstos, en su escrito de ofrecimiento de pruebas de veintidós de diciembre de dos mil diez, el cual fue recibido en el juzgado de origen el veintiocho del mismo mes y año, en su vertiente de delito.

De igual forma el A quo deberá revisar oficiosamente las constancias que integren la causa penal y determinar si existe base razonable para tener por acreditada la tortura, conforme al alegato de los quejosos y demás datos desde la instancia penal, debiendo tomar en consideración la inversión de la carga de la prueba y el estándar atenuado desarrollados en las sentencias de amparo que se cumplimentan; y de resultar acreditado, deberá existir el material probatorio obtenido directamente de la misma, lo cual comprende toda prueba, dato o información.

Hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, deberá resolver lo que en derecho proceda, sin que, al decidir en sentencia definitiva, puede agravarse la situación jurídica de los inculpados 1) DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, 2) (...) y 3) (...), en términos de lo resultando en las ejecutorias de amparo en las que se concedió a éstos la protección constitucional solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento a las ejecutorias de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, dictadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, con residencia en esta ciudad, en el juicio 369/2016, 468/2016 y 535/2016, respectivamente se dejó insubsistente la resolución de catorce de enero de dos mil catorce, pronunciada por este organismo jurisdiccional en el toca penal que se actúa, y bajo la misma obligación, se dice:

SEGUNDO: se REVOCA la sentencia definitiva de trece de septiembre de 2013, dictada por el Señor Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en esta ciudad, en la causa penal 51/2009, en la que consideró a 1) Domingo Arreola Alcauter, 2) (...) y 3) (...), penalmente responsable en la comisión de los delitos A) DELINCUENCIA ORGANIZADA, con la finalidad de COMETER EL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE COMERCIO, ESPECIFICAMENTE LA VENTA DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, previsto y sancionado en el artículo ...B) CONTRA LA SALUD, en la modalidad de POSESIÓN AGRAVADA DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA CON FINES DE VENTA, previsto y sancionado por los artículos (...). TERCERO. Se ordena la reposición del procedimiento para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta decisión de segundo grado.

CUARTO. (...)

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES (...).” (Sic)

5.6.2. Sentencia, de fecha 07 de noviembre de 2017, dictada por el Juez Segundo de Distrito, en el Estado de Campeche, dentro de la causa penal 51/2009, en la que se resolvió lo siguiente:

“...**CONSIDERANDO:** ...Ahora bien, es de precisar que de acuerdo a la resolución dictada por el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito el seis de enero de dos mil dieciséis (fojas 2057 a 2070), señaló que se deberán analizar los argumentos de tortura que los

diversos procesados DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, (...) y (...), sufrieron ya que así lo manifestaron en sus respectivas declaraciones.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que en la resolución de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el Toca Penal 248/2016, por el Magistrado del Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta ciudad, se ordenó a este organismo jurisdiccional, emitir un auto en que se excluyera de toda valoración, las pruebas que señala en dicha resolución, por tanto, el suscrito resolutor, considero necesario precisar cuáles son las pruebas que deberán ser excluidas y que son las siguientes:

(...)

Ello en razón de que las probanzas recién reseñadas, derivaron directa e inmediata de la orden de arraigo expedida por la autoridad jurisdiccional del fuero común el dieciséis de junio de dos mil nueve, y que se consideró dicha orden de arraigo inconstitucional; por lo que dichas probanzas, al haber sido obtenidas de una actuación ilegal, son nulas y carentes de valor probatorio.

(...)

Lo que se dice, pues bien obran las declaraciones de (...) rendida ante el Agente del Ministerio Público del fuero común el dieciséis de junio de dos mil nueve, en las que ambos admiten haber participado en un grupo delictivo de tres o más personas con la finalidad de vender clorhidrato de cocaína en Champotón, Campeche, haciendo diversas imputaciones a (...), (...) y DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, **como quien, entre otros, daban órdenes en dicha organización criminal.**

Sin embargo, tales medios de prueba son carentes de valor probatorio, por las siguientes razones.

Posterior a que (...) y (...), declararan en preparatoria, hicieron diversas ampliaciones de declaraciones en las que se retractaron de sus declaraciones ministeriales y preparatorias, negando que vendieran cocaína en diversas casas en Champotón, Campeche, o que estuvieran organizados de manera jerárquica entre ellos, y que fueron torturados o amenazados para emitir sus declaraciones ministeriales en la forma en que lo hicieron.

Es de indicar que se ofreció el dictamen pericial médico psicológico que contempla el Protocolo de Estambul a efectuarse a (...), (...), DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, y (...).

Prueba pericial que fue desahogada por Dulce Laura Melchor Díaz, perito en psicología, Delia Pedro Nicolás, psicóloga, y Velino Cruz Hernández, perito médico, quienes después de realizar diversas entrevistas a (...), (...), DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, y (...), en fecha once de agosto de dos mil quince, formularon su dictamen pericial correspondiente, en el que concluyeron, que los antes nombrados fueron víctimas de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes el día de su detención y posterior a ésta; en cuanto a (...), a partir del trece de junio de dos mil nueve; por lo que corresponde a (...), a partir del quince de junio de dos mil nueve; en cuanto a DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, a partir del quince de junio citado y respecto a (...), a partir del trece de junio de dos mil nueve.

Datos de convicción que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 225 y 234 del Código Adjetivo de la materia, porque de las constancias se advierte que los nombrados peritos fueron legalmente nombrados por esta autoridad judicial, y para emitir sus opiniones se basaron en sus conocimientos en torno a la materia, **además de haberlo ratificado ante esta autoridad judicial en diligencia formal;** sobre todo que se advierte que sigue los lineamientos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o Protocolo de Estambul, expedido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos, ya que, se advierte de dichos dictámenes periciales, que se llevaron de manera confidencial, en un lugar cerrado dentro de las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, en donde se entrevistaron los nombrados peritos con los examinados, sin la presencia de guardias o custodios de dicho centro de reclusión.

Asimismo, se advierte que el perito médico, hizo un informe en el que incluyó las circunstancias que ocurrieron en la entrevista; nombre de los examinados, los datos de los peritos y examinados que intervinieron en cada una de sus entrevistas, se asentó la fecha y el tiempo de duración de la entrevista; el domicilio en donde se entrevistaron, que fue en el Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, y la descripción del cuarto en el que se llevaron a cabo dichas entrevistas; se asentaron las circunstancias del sujeto en el momento del examen, como el hecho de que los custodios no querían cerrar la puerta de donde se llevaron dichas entrevistas, hasta que los peritos lograron que se cerrara la puerta; también se asentó el historial y la exposición detallada de los hechos relatados por cada uno, de los examinados durante la entrevista, en donde se asentaron los presuntos métodos de tortura o malos tratos, que dijeron cada uno de ellos haber sufrido desde el momento de su detención incluyendo cuando estuvieron arraigados.

De igual manera se asentaron la forma y resultado del examen físico y psicológico, que se les llevó a cabo; además de los resultados obtenidos tras el examen clínico, físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, los diagramas del cuerpo, señalando los puntos corporales en el que sufrieron lesiones al momento de las torturas y malos tratos; y sobre todo, asentaron su conclusión respecto a la Interpretación que hicieron los peritos de la relación que existió entre los síntomas físicos y psicológicos y las torturas y malos tratos; **llegando a la conclusión, como se dijo, que sí fueron torturados desde el momento de su detención.**

Además, **los indicados dictámenes periciales merecen plena eficacia probatoria,** en virtud de que su lectura se desprende que los profesionistas que los emitieron, Psicólogas

(...), acreditaron fehacientemente estar capacitados para emitir su opinión técnica en relación con los hechos materia del dictamen (Protocolo de Estambul) pues exhibieron la documentación idónea para mostrar, no sólo que tienen título profesional en cada una de sus especialidades, sino también que conocen ampliamente las materia respecto de las cuales dieron su opinión profesional, pues acreditaron que han tomado cursos y seminarios en los temas que nos ocupan.

Finalmente se advierte, en relación con el valor probatorio que merecen los dictámenes periciales ya señalados, que su eficacia probatoria no fue controvertida en este procedimiento, pues la Representación Social no los objetó ni tampoco ofreció prueba alguna para demostrar lo contrario, es decir, que los procesados no fueron torturados al momento de ser detenidos o, en su caso, un dictamen pericial diverso en los que se dudara de la veracidad y convicción de los ofrecidos por la defensa de algunos de los procesados, concluyéndose con ello, que a tales medios de prueba se les debe otorgar todo el valor probatorio que les corresponde.

Por lo anteriormente asentado, los referidos dictámenes periciales de Protocolo de Estambul tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 286 y 288 del citado Código procesal, y con apoyo en la jurisprudencia número 254, consultable en las páginas 143 y 144, Tomo II, Materia Penal, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, bajo el rubro y texto siguientes:

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.

En ese aspecto el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, en concordancia con la definición contenida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, disponen que un acto configura tortura cuando el maltrato:

- a. E
s intencional;
- b. C
ausa sufrimientos físicos o mentales, y
- c. S
e comete con cualquier fin o propósito.

(...)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 21 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 50 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, 94, 95 y 98 del Código Federal de Procedimientos Penales, es de resolverse; y se, RESUELVE:

“... (...)

SEGUNDO: DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, no es penalmente responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto y sancionado en el artículo 2º fracción I en relación con el artículo 4 fracción II inciso b), por los motivos expuestos en el considerando séptimo de esta resolución, en consecuencia, se absuelve de la acusación ministerial y se ordena su INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD, por lo que a dicho ilícito y modalidad se refiere.

TERCERO. En ubicación legal al delito, DOMINGO ARREOLA ALCAUTER, es penalmente responsable del delito CONTRA LA SALUD, en su modalidad de POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO (VENTA) DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con los numerales 234 al 237 de la Ley General de Salud, en términos del precepto 13, fracción II del Código Penal Federal, por los motivos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y sexto de este ordenamiento...” (Sic).

(Énfasis añadido)

5.6.3. Finalmente, la resolución de apelación en el toca penal 105/2017, de fecha 25 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, que confirma la sentencia definitiva de 7 de noviembre de 2017, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, en la causa penal 51/2009, en la que se absolvió a Domingo Arreola Alcauter de la comisión del delito de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; se le consideró penalmente responsable por la comisión del ilícito Contra la Salud, en la modalidad de Posesión Agravada con fines de venta de Clorhidrato de Cocaína, en una parte medular del apartado de Considerando, se señala lo siguiente:

“...12. Que esos datos de convicción cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 225 y 234 del código adjetivo de la materia, porque de las constancias que integraban la causa penal de origen se advertía que los referidos peritos fueron legalmente nombrados por esa autoridad judicial y que para emitir sus opiniones se basaron en sus conocimientos en torno a la materia, además de haberlo ratificado ante esa autoridad judicial en diligencia formal.

13. Que, sobre todo, porque siguieron los lineamientos del “Manual para la investigación y documentación de eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” o “protocolo de Estambul” expedido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ya que, según se desprendía de dichos dictámenes periciales, se llevaron a cabo

de manera confidencial, en un lugar cerrado dentro de las instalaciones del centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en donde los nombrados peritos se entrevistaron con los examinados, sin la presencia de guardias o custodios de dicho centro de reclusión. 14. Que también se advertía que el perito médico hizo un informe en el que concluyó las circunstancias que ocurrieron en la entrevista; nombre de los examinados, los datos de los peritos y examinados que intervinieron en cada una de sus entrevistas, se asentó la fecha y el tiempo de duración de la entrevista; el domicilio en donde se entrevistaron, que fue en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y la descripción del cuarto en el que se llevaron a cabo dichas entrevistas; se asentaron las circunstancias del sujeto en el momento del examen, como el hecho de que los custodios no querían cerrar la puerta de donde se llevaron dichas entrevistas, hasta que

los peritos lograron que se cerrara la puerta. 15. Que también se asentó en el historial y la exposición detallada de los hechos relatados por cada uno de los examinados durante la entrevista, en donde se asentaron los presuntos métodos de tortura o malos tratos, que dijeron cada uno de ellos haber sufrido desde el momento de su detención, incluyendo cuando estuvieron arraigados.

RESUELVE:

ÚNICO: Se CONFIRMA la sentencia definitiva de siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Señor Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche en la causa penal 51/2009, en la que se absolvió a (...); asimismo, se absolvió a DOMINGO ARREOLA ALCAUTER de la comisión del delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto y sancionado en el artículo 2 fracción I en relación con el artículo 4 fracción I inciso b, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y en ubicación legal del delito se consideró al nombrado ARREOLA ALCAUTER responsable del ilícito CONTRA LA SALUD, en la modalidad de POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO (VENTA) DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con los numerales 234 al 237 de la Ley General de Salud, en términos del precepto 13, fracción II del Código Penal Federal, por lo que se condenó en definitiva a tres años de prisión y ochenta días multa, teniéndose por compurgada dicha pena de prisión y se ordenó su inmediata excarcelación..." (Sic)

5.7. La prohibición de la tortura, se encuentra estipulada en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.

5.8. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse, ni suspenderse el derecho a la integridad personal, y también prevé la prohibición de la tortura.

5.9. Los artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los Principios 1 y 6 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

5.10. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1. de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica.

5.11. Los artículos 1, 3, 5, fracciones IV y V, 6, 7, 20, 22, 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, consagran el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

5.12. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del "ius cogens" internacional, conformando jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de derechos Humanos, y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

Para fines prácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷, señala que un acto configura tortura, cuando se reúnen los siguientes elementos:

1. Acto, Intencionalidad. Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete.
2. Causa Severos, Sufrimientos Físicos o Mentales. El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento, atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.
3. Se cometen con determinado fin o propósito. Finalidad. Respecto a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, se cometen con determinado propósito.

5.13. Respecto al primer elemento (**intencionalidad**), es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que en el caso de Domingo Arreola Alcauter, es menester analizar lo siguiente:

Como se observa, en el punto 1 del Relato de los Hechos Considerados Como Víctimizantes, constitutivos de tortura sobre los que se duele Domingo Arreola Alcauter, fueron imputados a:

I) Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, que lo detuvieron y custodiaron mientras permaneció en las instalaciones de la Representación Social de Champotón, Campeche, a los que les reprochó que: lo tiraron al piso, lo patearon, lo golpearon en los oídos, la cabeza.

II) Personal de la Agencia Estatal de Investigación que lo custodió durante su estancia en la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los que reclama que lo ingresan en una celda que tenía un baño, y sostienen sus brazos apretados, le colocan un trapo en la cara, lo dejan sin respirar, lo golpean en todo el cuerpo (tórax, costillas, piernas) lo llevan al inodoro, hacen que se hinque cerca del inodoro, y lo obligan a sumergir la cabeza en el inodoro, lo patean en el área de las costillas, en la espalda, lo despojan de su ropa, le vendan los ojos, lo golpean en todo su cuerpo.

5.14. Al analizar el informe de ley, la autoridad imputada, es menester referir, que en ningún momento se pronunció sobre los hechos que se le imputan, circunscribiendo su versión a datos y documentación que integran la averiguación previa **A.P. 363/CHAMP/2009, iniciada en contra de Domingo Arreola Alcauter y otros, por los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa.**

Constancias descritas en los puntos **5.4.1 a 5.4.2.25**, de las Evidencias, de cuyo estudio es factible dilucidar que en efecto Domingo Arreola Alcauter, a partir del 15 de junio de 2009 a 8 de julio de 2009, se encontró a disposición legal y material de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, en los términos que se esquematizan a continuación:

Fecha en que Domingo Arreola Alcauter estuvo a disposición de la autoridad	Hora	Lugar	Servidor Público identificado que tuvo a disposición a Domingo Arreola Alcauter		Evidencia
			Material	Jurídicamente	
15 de junio de 2009.	11:30	Agencia del Ministerio Público de Champotón.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, Rodolfo Pech Chí, Helfer Iván Ortíz Coox Yah y Jesús Ortíz Tun.	Agente del Ministerio Público, Juan Antonio Campos Serrano.	Oficio 331/PME/2009, a través del cual ponen a disposición a Domingo Arreola Alcauter.
15 de junio de 2009.	12:30	Agencia del Ministerio Público de Champotón.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, Rodolfo Pech Chí, Helfer Iván Ortíz Coox Yah	Agente del Ministerio Público, Juan Antonio Campos Serrano.	Inicio por oficio de la averiguación previa No. AP-368/CHAMP/2009, por los delitos de Ataque a Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Funciones y delitos Contra la Salud.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutivos 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 138 y resolutive, apartado decisión declarativa 3.

			y Jesús Ortiz Tun.		
16 de junio de 2009	-	Agente del Ministerio Público de Champotón.	Policía Ministerial Investigadora.	Agente del Ministerio Público, Juan Antonio Campos Serrano.	Oficio 387/2009, por el que se solicitó orden de arraigo domiciliario en contra de Domingo Arreola Alcauter y otros.
16 de junio de 2009.	14:30	Procuraduría General de Justicia del Estado.	Policía Ministerial Investigadora.	Agente del Ministerio Público, Juan Antonio Campos Serrano.	Oficio 1549/D.P.A./2009, suscrito por el Mtro. Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", por el que solicitó al Juez Penal en turno, orden de arraigo en contra de Domingo Arreola Alcauter y otros.
16 de junio de 2009	-	Procuraduría General de Justicia del Estado.	Policía Ministerial Investigadora. Agente del Ministerio Público, Juan Antonio Campos Serrano.	Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.	Resolución de fecha 16 de junio de 2009, a través de la cual se decretó el arraigo domiciliario por 30 días calendario, de Domingo Arreola Alcauter y otros.
16 de junio de 2009	-	Procuraduría General de Justicia del Estado.	Policía Ministerial Investigadora.	Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.	Oficio 390/2009, mediante el cual solicitan el cambio de situación jurídica de Domingo Arreola Alcauter de detenido a calidad de arraigado.
18 de junio de 2009	-	Procuraduría General de Justicia del Estado. Posada Francis	Policía Ministerial Investigadora Agente del Ministerio Público, Juan Antonio Campos Serrano.	Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.	Oficio número 2961/1P-I/08-2009, dirigido al Mtro. Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A" de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual concede permiso para el traslado de Domingo Arreola Alcauter, del lugar de arraigo a las instalaciones de la 9º Agencia del Ministerio Público.
18 de junio de 2009	14:00	Procuraduría General de Justicia del Estado. Posada Francis	Policía Ministerial Investigadora. Agente del Ministerio Público, Juan Antonio Campos Serrano.	Juez Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Primer Distrito Judicial del Estado.	Declaración ministerial de Domingo Arreola Alcauter, en la Averiguación previa AP-362/CHAMP/2009, por el delito de Cohecho y contra la Salud.
29 de junio de 2009	-	Posada Francis	Policía Ministerial Investigadora. Agente del Ministerio Público, Juan Antonio Campos Serrano.	Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.	Oficio 3071/08-2009/1P-I, dirigido al Director de Averiguaciones Previas "A" de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se autoriza el traslado de Domingo Arreola Alcauter y otros del lugar de arraigo hasta las instalaciones de la 9º Agencia del Ministerio Público, para desahogar diligencias ministeriales.
29 de junio de 2009	22:45	Posada Francis	Policía Ministerial Investigadora. Agente del Ministerio Público, Juan Antonio Campos Serrano.	Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.	Ampliación de ministerial de Domingo Arreola Alcauter en la Averiguación Previa AP-362/CHAMP/2009 por el delito de Cohecho y contra la Salud.

1 de julio de 2009	-	Posada Francis	Policía Ministerial Investigadora.	Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.	Oficio 3084/08/2009/1P-I, dirigido al Director de Averiguaciones Previas "A" de la Procuraduría de Justicia del Estado, por el cual autoriza el traslado de Domingo Arreola Alcauter y otros, para desahogar diligencias ministeriales ante el licenciado Juan Antonio Campos Serrano, fijada el día dos de julio de 2009, en la ciudad de Champotón, Campeche.
			Agente del Ministerio Público, Juan Antonio Campos Serrano.		
2 de julio de 2009	9:45	Posada Francis	Policía Ministerial Investigadora.	Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.	Diligencia de Fe y Reconocimiento de predios realizada en la ciudad de Champotón, Campeche, en la Averiguación Previa AP-362/CHAMP/2009, por la comisión de los delitos de Cohecho y contra la Salud.
			Agente del Ministerio Público, Juan Antonio Campos Serrano.		
7 de julio de 2009	-	Posada Francis	Policía Ministerial Investigadora	Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.	Oficio 3131/1P-I/08-2009, dirigido al Mtro. Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual autorizó que el día 7 de julio de 2009, el traslado de Domingo Arreola Alcauter, del lugar de arraigo a las instalaciones de la 9ª Agencia del Ministerio Público del Fuero Común.
			Agente del Ministerio Público, Juan Antonio Campos Serrano.		
7 de julio de 2009	12:30	Posada Francis	Policía Ministerial Investigadora	Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.	Ampliación de declaración de Domingo Arreola Alcauter, en la Averiguación Previa AP-362/CHAMP/2009, por los delitos de Cohecho y contra la Salud.
				Agente del Ministerio Público, Juan Antonio Campos Serrano.	
8 de julio de 2009	21:30	Posada Francis	Policía Ministerial Investigadora	Agente del Ministerio Público, Juan Antonio Campos Serrano.	Oficio 430/CHAMP/2009, suscrito por el Agente del Ministerio Público de Champotón, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación Campeche, por Incompetencia de la Materia.

5.15. En ese orden de ideas, una vez que se consumó la detención del hoy inconforme, mientras permaneció en la Agencia del Ministerio Público de Champotón, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Campeche y en el lugar del arraigo, "La Posada Francis", su integridad física y psíquica estuvo legalmente a resguardo de los agentes que llevaron a cabo la investigación de los hechos, a quienes rige la obligación Convencional, Constitucional y legal, de abstenerse de todo maltrato en la aprehensión y el deber de respetar el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.

5.16. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que tuvieron a su disposición jurídica y materialmente a Domingo Arreola Alcauter, ejercían, sin lugar a dudas, un rol de autoridad, como integrantes de la institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, ubicados en una situación de poder en relación con la persona detenida.

5.17. Es importante tomar en consideración, lo establecido en el artículo 31, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigente al momento en que acontecieron los hechos, que establece que los servidores públicos de esa dependencia deben conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los Tratados Internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones, en materia de derechos humanos, y de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, el ordinal 31, fracciones III y VI de la citada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, **abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infligir, tolerar o permitir actos de maltrato físico o moral, tortura o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior;** por lo tanto, deben emprenderse las acciones necesarias para evitar cualquier tipo de vejaciones, en la humanidad de las personas que tienen bajo su cuidado y/o aseguramiento y velar por la integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición; es decir, están jurídicamente compelidos **por razón de su encomienda como servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, de brindar protección a las personas que están bajo su cuidado.**

5.18. Es menester precisar que, en la causa penal federal 51/2009, instaurada en contra de Domingo Arreola Alcauter, por la comisión del delito Contra la Salud en la Modalidad de Posesión Agravada de Clorhidrato de Cocaína con Fines de Venta y Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, seguida por el Juez Segundo de Distrito, en el Estado de Campeche, obra la prueba pericial médico-psicológico, suscrita por Dulce Laura Melchor Díaz, perito en psicología, Delia Pedro Nicolás, perito en psicología y Velino Cruz Hernández, perito médico, en la que se concluyó que, Domingo Arreola Alcauter fue víctima de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, desde el día de su detención y posterior a ésta, cuyo contenido medular se lee en el inciso 5.5.3. de las Evidencias.

5.19. De dicho instrumento, podemos aducir que las afectaciones físicas y psicológicas encontradas en Domingo Arreola Alcauter, coinciden con las que la referida víctima describió como las sufridas durante el tiempo que permaneció a disposición de servidores públicos de la Fiscalía.

5.20. En ese tenor, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, advierte que, los tormentos denunciados por Domingo Arreola Alcauter, documentados con la ayuda del "Protocolo de Estambul", son reprochables a servidores públicos que, precisamente por la naturaleza de su cargo, consistente en investigar delitos, contaban con pleno conocimiento y conciencia de la prohibición de torturas, por lo tanto, eran plenamente sabedores que dicha conducta no sólo es contraria al estado de derecho, sino a la dignidad de la persona; por lo que su proceder, en modo alguno es producto de una conducta imprudente, accidente o fortuita; por el contrario, el perfil de los perpetradores; servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley; las características de la víctima: persona sometida a detención en lugares controlados por la autoridad; la naturaleza y duración de los sufrimientos, físicos y psicológicos graves prolongados desde la detención hasta la conclusión del arraigo (15 de junio de 2009 a 8 de julio de 2009): como golpes en diversas partes del cuerpo con diferentes objetos, colocarle trapos en la cabeza para que se le dificultara respirar, sumersión en el inodoro con orines y propinarle toques eléctricos.

5.21. Es de resaltarse que, al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello por lo que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona**, con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo.

5.22. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia⁸.

"...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas".

5.23. También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el punto 221⁹, ha pronunciado lo siguiente: "...Los hechos,

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas recluidas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”.

5.24. Asimismo, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero: “...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; el segundo alude que: “..los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...”; el tercero y cuarto refieren: “...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”.

5.25. Asimismo, el Informe sobre los Derechos Humanos de las personas Privadas de la Libertad de las Américas, en el punto 349¹⁰, sostiene que: “El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que le suceda a estas personas. En estas circunstancias recae en el Estado la carga de la prueba. Concretamente, el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales”.

5.26. También, en el Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, punto 3.5., página 184, se señala que: “En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte ha establecido que este deber es más evidente cuando se trata de personas recluidas en un centro de detención estatal. El Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En este sentido, la Corte ha concretado que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”. Igualmente, la protección de la vida de toda persona privada de la libertad “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”.

5.27. Sobre este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número P. LXIV/2010, de rubro: “**Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad**”, ha precisado que:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, **ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

¹⁰ <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

¹¹ <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>

el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos". (Énfasis añadido).

5.28. Con base a todo lo anteriormente vertido, queda acreditado que los hechos materia de investigación, son plenamente atribuibles a los servidores públicos, que actuaron intencionalmente, contraviniendo el marco jurídico que rige el ejercicio de su deber.

5.29. En relación al segundo elemento (**causa severos, sufrimientos físicos o mentales**), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que para "analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dicho sufrimiento".

5.30. Sobre esta cuestión, es menester reparar en la narrativa de eventos materia de queja, expuestos en el escrito de queja suscrito por Domingo Arreola Alcauter y presentado ante este Organismo Estatal, transcrito en el apartado "RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES" que, para efectos de un análisis más acucioso se esquematiza de la manera siguiente¹²:

Día de los hechos	Sitio de los sucesos	Mecánica de los hechos
15 de junio de 2009 11:00 am aproximadamente	Habitación del Hotel "El Paraíso", Champotón	"...me colocan boca abajo, sus pies los colocan en mi cabeza y espalda, mientras me apuntan la cabeza en el arma de fuego, al mismo tiempo me preguntan "donde están la droga y donde están las armas"...me colocan las esposas atrás de la espalda y la cara me la colocan de lado sobre el piso de la habitación, pero aun esa posición pude observar como revisaban toda la habitación. Pasaron alrededor de 15 minutos que permanecí tirado en el suelo mientras los elementos policiacos revisaban el interior de la habitación, hasta que uno de los agentes me ayudo a levantarme..."
15 de junio de 2009	Góndola de una camioneta (salida del Hotel Paraíso)	"...estaba boca abajo y un elemento de la policía ministerial me estuvo golpeando en el área de las costillas, espalda y con la mano abierta me pegaba en la cabeza (nuca), los oídos, alrededor de 15 minutos que tardo el trayecto..."
15 de junio de 2009	Celda de la Fiscalía de Champotón.	"...celda la cual contaba con un inodoro, uno de los agentes me quita las esposas, me coloca de espaldas, a los barrotes, de la celda y sostiene mis brazos apretándolos fuertemente, en ese momento otro oficial coloca un trapo sobre mi cara lo que me impide respirar, mientras otro agente me golpeaba en diferentes partes de mi cuerpo (tórax, costillas, piernas), escucho que me preguntan si conocía a unas personas, diciéndome que tenía que cooperar, dicha acción tardo alrededor de 2 minutos y cuando veían que ya me estaba ahogando quitándome el trapo de mi cabeza, en ese momento les refería que no conocía a nadie y que me estaban confundiendo y al escuchar esto volvían a repetirme la "dosis" como ellos lo habían, así pasaron alrededor de 20 minutos entre que me ataban los brazos y me tapaban la cara. Después de ese tiempo me sueltan y dos agentes me llevan hasta donde se encontraba el inodoro, hacen que me hingue cerca de él, mientras los otros me pateaban en el área de las costillas así como en la espalda, pasaban unos segundos y sacaban mi cabeza del inodoro y es cuando volvían a preguntarme acerca de si conocía a unas personas, a lo que de nueva cuenta les contestaba que no los conocía, dichos actos los estuvieron realizando por espacio de 15 minutos y toda vez ese tiempo alcance a escuchar que los agentes de la policía ministerial se dirigían a una persona a la que llamaban "comandante Guadalupe" el cual era el que ordenaba que me golpearan más ya que según él me estaba haciendo cuando sentía que me estaba ahogando..."
15 de junio de 2009	Trayecto de la Agencia de Champotón a la Fiscalía	"...Me sacan de la celda, me hacen abordar la camioneta, tirándome a la góndola, me doy cuenta que el vehículo es puesto en marcha pero ignorando hacia donde me llevaban, transcurriendo alrededor de 40 minutos a una hora y siento que el

¹² Transcripción textual de lo señalado por Q1 en el escrito de queja.

	General del Estado	vehículo se detiene, me bajan de la camioneta y con la cabeza hacia abajo me llevan a una celda y ahí me dejan por un espacio de 6 horas....”.
15 de junio de 2009	Procuraduría General del Estado	“...cuatro personas vestidas de negro, ingresan a la celda, me sacan de la misma y me conducen hacia unas escaleras, llegamos a un cuarto y me piden que entre en él, una vez en el interior me quitan toda mi ropa, me vendan los ojos y siento que me cubren toda la cabeza, en ese momento siento que me golpean específicamente en el tórax y costillas, de igual manera me golpean en la parte baja de las piernas (pantorrilla) obligándome a que cayera hincado, ya en esa posición me quitan la venda de los ojos y colocan una bolsa negra sobre mi cabeza, la cual apretaban con la finalidad de que no pudiera respirar, dicha acción provocó que en varias ocasiones perdiera el conocimiento, durante todo ese tiempo me preguntaban que “donde estaba la droga y las armas” y que si conocía a unas personas, también uno de ellos me decía “ya te llego la hora, te vamos a matar” y escuchaba que cortaban cartucho de arma y que con ella me apuntaban en la cabeza, dicha acción tardó como dos horas y cuando perdía el conocimiento me despertaban con golpes en la cara o tirándome agua fría sobre el cuerpo, me dejaban descansar y cuando veían que me encontraba mejor volvían a repetir dichos actos...”.
16 de junio de 2009	Procuraduría General del Estado	“...De nuevo acudieron 4 elementos los cuales de nuevo me conducen al mismo cuarto, me desnudan mientras me referían que me iba “a cargar mi puta madre” y que me sentía muy gallito pero que hoy si iba a hablar, esa noche siento que me tiran agua sobre todo mi cuerpo y sentía piquetes muy fuertes, como si me estuvieran quemando con algo, específicamente arriba de mis testículos, tórax y en la parte de la ingle, dichos actos provocaron tanto dolor que hicieron que me orinara y defecara, todas estas acciones las estuvieron realizando por un espacio de dos horas...”.
17 de junio de 2009	Procuraduría General del Estado	“...ya no podía levantarme, debido a que me encontraba muy adolorido, estaba todo sucio, lleno de sangre tenía todo el cuerpo hinchado y los alimentos que me daban estaban en mal estado...”.
18 de junio de 2009	Traslado de Procuraduría General del Estado al lugar de arraigo.	“...Me sacan de la celda, me hacen abordar un vehículo y me llevan a un lugar que hora tengo conocimiento se trataba de un hotel donde me encontraba arraigado, una vez en dicho hotel me llevan al baño y debido a que me encontraba en malas condiciones los agentes me ayudan a bañarme, ya que no podía ni abrir llaves...”.
19 y 20 de febrero de 2009	Lugar de arraigo “Hotel el Francis”	“...habían ocasiones, normalmente en las noches que me sacaban del hotel me llevaban a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, específicamente en el acuarto en el que fui llevado por primera vez y de nueva cuenta me despojaban de mi ropa, me vendaban los ojos y los agentes que me custodiaban me golpeaban en todo mi cuerpo (tórax, costillas, piernas) con la finalidad de que firmara diversos documentos y reconociera a unas personas que me mostraban en fotografías, ante tales actos que se cometieron en mi persona es que termine firmando dichos documentos...”.
	Procuraduría General del Estado	

5.31. Agregada a la presente investigación de violaciones a derechos humanos, se incorporó los resultados de la aplicación a Domingo Arreola Alcauter de la prueba idónea “Protocolo de Estambul”, para acreditarse hechos de tortura, realizado por los CC. Dulce Melchor Díaz y Delia Pedro Nicolás, peritos en psicología y Velino Cruz Hernández, perito médico, del cual fueron transcritos diversos apartados de relevancia para el presente caso, en el inciso **5.5.3** de las Evidencias siendo relevante señalar, que a pesar del tiempo transcurrido desde el momento de los hechos y la elaboración de la pericial médico-psicológica, los especialistas encontraron signos físicos y psicológicos de la tortura, mismas que se interpretaron y detallaron en el apartado de **“Interpretación de Hallazgos”**.

5.32. Cabe significar, que, en dicho apartado, se asentó dos rubros de gran trascendencia, siendo los siguientes:

l) Evidencias físicas, en las que se destaca que los hechos redactados por Domingo Arreola Alcauter, tienen un alto grado de consistencia con el tiempo que ocurrieron los hechos, resaltando los siguientes rubros: **a).** Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre la historia de síntomas y signos físicos e incapacidades agudos y crónicos con las alegaciones de tortura y malos tratos, **destacándose que las lesiones que presentó el quejoso durante su detención de acuerdo a su testimonio pueden corroborarse a través de las cicatrices que conserva, tanto en muñecas, tobillos, tórax, cadera y genitales externos correspondiente estos a los mecanismos de**

lesiones descrito; b). Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de tortura y malos tratos, “...**Observándose que los hallazgos corresponden a las lesiones producidas con objetos contundentes, como puños, patadas, golpes con culata de arma, asfixia seca y por sumersión, toques eléctricos...**”(Sic); **c).** Existe alto grado de consistencia entre los hallazgos físicos y nuestro conocimiento como peritos de los métodos de tortura utilizados en México, en el que se observa de relevancia lo siguiente: “...**Las diversas lesiones ocasionadas en diferentes momentos de su detención y traslado en diferentes partes del cuerpo, fueron provocadas de la siguiente manera; por golpes al momento de su detención, arraigo y traslados en diferentes partes del cuerpo, posiciones forzadas de traslado, en los separos de la Procuraduría y en el arraigo esposado...**”(Sic); **d).** Existe algo grado de consistencia y congruencia entre los mecanismos de relatos, con los antecedentes de hechos de tortura, entre la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche documentados y señalados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

II) Evidencias psicológicas, las cuales son congruentes con las secuelas psicológicas presentadas por Domingo Arreola Alcauter, las cuales tienen una relación directa con los hechos de tortura a los que fue sometido Domingo Arreola Alcauter, destacándose el siguiente rubro, a). Existe un alto grado de consistencia entre la afectación psicológica y los hechos de agresión, en el que se lee: “...**Los síntomas de ansiedad comenzaron a presentarse después de la detención, con cuadros mas severos en las tardes, antes de que cayera la noche entre ellos nerviosismo, problemas de sueño, hipervigilancia...**”(Sic).

5.33. Para una mejor apreciación, en el siguiente esquema se han desglosado los síntomas e incapacidades reconocidas en Domingo Arreola Alcauter por los peritos aplicadores del “Protocolo de Estambul”, relacionadas con los sufrimientos de tortura, documentados por la misma Guía.

Ubicación Física	Signos, Síntomas y Discapacidades Físicas Agudas
En muñecas y tobillos	Herida que duraron 10 días, aproximadamente en cerrar, con aumento de volumen importante; presentó limitación a los arcos de movilidad, la bipedestación y la marcha.
A nivel de ambas rodillas	Edema importante con dolor intenso, de predominio en rodilla derecha, con limitación a los arcos de movilidad que condicionó rigidez de ambas rodillas limitando la flexión.
Rodilla izquierda	Gonalgia bilateral hasta la fecha, de intensidad variable, alternante, con aumento moderado de volumen, ameritando tratamiento quirúrgico.
Rodilla derecha	Gonalgia moderada.
Cabeza en región occipital	Herida (golpe con culata de arma). Cefalea holocraneana de predominio occipital, intensa 10/10 EVA, acompañada de efectos intermitentes, los primeros 6 meses continua, persistente, posteriormente intermitente hasta el día de hoy.
Testículos, ambos muslos y tórax lateral izquierdo,	Heridas puntiformes con dolores intensos 10/10 EVA, punzantes y ardientes. Equimosis por 4 meses (ocasionados por toques eléctricos).
Cervical	Cervicalgia moderada con limitación a los arcos de movilidad (por golpes y posturas forzadas).
Oídos	Vértigos intermitentes acompañados de acufenos.
Vejiga	Polaquiuria y disuria por 4 meses, actualmente con nicturia 2 veces por noche (por golpes y toques eléctricos en los genitales).
Sistema Digestivo	Estreñimiento.
Ubicación Física	Signos, Síntomas y Discapacidades Físicas crónicas
Rodillas	Gonalgia bilateral, de intensidad variable, alternante, con aumento moderado de volumen.
Región lumbar	Dolor a la flexión.
Cabeza	Cefalea holocraneana de predominio occipital, 5/10 EVA, acompañada de acufenos intermitentes, con duración de 3 a 4 horas.

Oídos	Vértigos ocasionales, acompañados de acufenos.
Vejiaga	Nicturia 2 veces por noche.
Muñecas	Cicatrices lineales de 1 cm de longitud en cara anterior.
Tobillo Izquierdo	Cicatrices lineales de 1 cm de longitud en cara anterior.
Cresta iliaca izquierda	Cicatriz.
Hemitórax derecho región infraclavicular.	Cicatriz de 0.5 cm.
Signos	Padecimientos psicológicos
Sueños.	<ul style="list-style-type: none"> - No puede conciliar el sueño. - Pesadillas, provocándole llanto, sobresalto. - Insomnio. - Miedo a la oscuridad.
Miedo	<ul style="list-style-type: none"> - Pérdida de confianza. - Sensación de vulnerabilidad. - Miedo a estar solo. - Preocupación por la seguridad y bienestar de su familia. - Miedo al sonido de las botas de los custodios, al sonido de las rejas, y al sonido de las llaves que usan los custodios.
Percepción de si mismo	<ul style="list-style-type: none"> - A raíz de los hechos su carácter y personalidad han cambiado. - Su vida cambio por completo. - Triste casi todo el tiempo. - Ganas de aislarse y llorar.
Falta de apetito/hipofagia	<ul style="list-style-type: none"> - Sin ganas de comer.
Dolor de cabeza, mareos y zumbidos	<ul style="list-style-type: none"> - Desde que lo golpearon con las palmas abiertas en los oídos. - Zumbidos en los oídos. - Permanentemente se siente mareado. - Fuerte dolor de cabeza.
Evitación	<ul style="list-style-type: none"> - Tensión y ansiedad.
Re-experimentación	<ul style="list-style-type: none"> - Recuerdos que le provocan mucho malestar. - Pesadillas. - Temblor. - Ansiedad. - Nerviosismo. - Palpitaciones. - Sudoración.
Pensamientos recurrentes	<ul style="list-style-type: none"> - Angustia. - Malestar - Molestias físicas como zumbidos en los oídos. - Dolor en la cabeza.

5.34. Dicho elemento probatorio, arrojó, en síntesis, las siguientes conclusiones: 1). Que Domingo Arreola Alcauter fue víctima de torturas y de tratos crueles, inhumanos y degradantes el día de su detención y posterior a esta, del 15 de junio de 2009; 2). Que, las secuelas físicas halladas en Domingo Arreola Alcauter, todavía observándose: gonalgia bilateral, de intensidad variable, con aumento moderado de volumen, dolor en región lumbar a la flexión, cefalea holocraneana de predominio occipital; 3). A nivel psíquico Domingo Arreola Alcauter, presentó a mas de seis años de los hechos afectaciones psicológicas aguda que requieren de atención psicológica.

5.35. Resultando oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. LVI/2015 (10ª), sobre la Tortura. Grados de Violación del Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las Personas, que a la letra señala:

“...Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca **desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta...**”

5.36. En consecuencia, las circunstancias que vivió Domingo Arreola Alcauter, con motivo de los actos de tortura que perpetraron en su contra, los servidores públicos de

la otrora Procuraduría, hoy Fiscalía General del Estado; **el tiempo** amplio en que estuvo sometido a ellas (un mes); **el desconocimiento** del lugar en donde se encontraba privado de la libertad y **la incertidumbre** de lo que podía sucederle a su familia, permite inferir, **la severidad del sufrimiento que experimentó a manos de sus agresores**, desde su detención (**15 de junio de 2009**) y durante el tiempo que permaneció arraigado.

5.37. El tercer elemento a evaluar: (**finalidad**), se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales pueden ser para fines de una investigación, de obtención de información y/o de auto incriminación.

En el caso concreto, es de relevancia tomar en consideración que, cuando Domingo Arreola Alcauter con fecha 15 de julio de 2009, rindió su declaración preparatoria, ante el Juez Segundo de Distrito, en el Estado de Campeche, dentro de la causa penal No. 51/2009, por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión agravada de clorhidrato de cocaína con fines de venta y violación a la ley federal contra la delincuencia organizada, descrita en el punto **5.5.1**, de las Evidencias, externó que no se encontraba conforme con algunas de las partes de su declaración ministerial rendida ante el Ministerio Público del Fuero Común, aunado a ello, se advierte que el quejoso, al responder la pregunta tres formulada por la defensora pública federal, alegó haber sido objeto de tortura, proferida con la finalidad de que confesara y se autoincriminara en la comisión de un delito de orden federal y de obtener información respecto a una organización delictiva.

5.38. A partir de la revelación anterior, resulta útil explorar cuidadosamente, en un sentido cronológico, los demás actos jurídicos en los que intervino Domingo Arreola Alcauter, mientras estuvo a disposición de las personas a quienes acusó que lo torturaron, a fin de dilucidar si el dicho del quejoso, respecto a que los tormentos que le provocaron tal y como lo expresó en el relato de los hechos, le fueron ocasionados con fines de investigación, para obtener información adicional respecto de hechos delictivos de orden común, así como federal, y el reconocimiento de su participación en los mismos.

5.39. En ese contexto, observamos el contenido de la Averiguación Previa **362/CHAMP/2009, iniciada por los delitos de Cohecho y Asociación Delictuosa, en contra de Domingo Arreola Alcauter y otros**, cuyas constancias de relevancia se describen de 5.4. a 5.10. de las Evidencias, en las cuales se aprecia: **1).** La declaración ministerial de Domingo Arreola Alcauter, rendida el día 18 de junio de 2009, en la que **aceptó los hechos por los que lo acusan; 2).** La ampliación de declaración de Domingo Arreola Alcauter, rendida el 29 de junio de 2009, en la que **reconoce e identifica los objetos que le fueron puestos a la vista por el Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, como las utilizadas para la comisión de los delitos que le atribuyen; 3).** Diligencia de Fe y Reconocimiento de predio, realizado en la Ciudad de Champotón, Campeche, el día 2 de julio de 2009, **en el que reconoce e identifica diversos edificaciones utilizados para la comisión de los delitos que le inculpan; 4).** La ampliación de declaración de Domingo Arreola Alcauter, rendida el 7 de julio de 2009, en la **que identifica los objetos y las fotografías de las personas que le fueron puestos a la vista por el Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, como relacionados en la comisión de los delitos que le atribuyen.**

5.40. De la concatenación de las evidencias señaladas, particularmente las transcritas en los incisos **5.4.1. a 5.4.2.25.** de las Evidencias, se comprueba la existencia de una relación lógica, entre los sufrimientos graves infligidos por personal de la Fiscalía General del Estado, con una intención vinculada al desarrollo de una investigación, particularmente la obtención de una confesión de naturaleza autoincriminatoria que permitiera, según los autores, “consolidar” su función de investigación de delitos, dentro de los expedientes 362/CHAMP/2009 y 51/2009.

5.41. En síntesis, como se ha desarrollado en los incisos **5.13. a 5.28.** de las Evidencias, queda evidenciado: a). Que quienes ejecutaron los hechos violatorios de derechos humanos eran servidores públicos, con voluntad e intención de llevarlos a cabo; b). Como se acreditó en los incisos **5.29. a 5.36.** de las Evidencias, Domingo Arreola Alcauter fue objeto de sufrimientos graves, c). Como se demostró en los incisos **5.37. a 5.40.** de las Evidencias, la tortura ocasionada se ejecutó con una finalidad concreta, adherida a una investigación, a la obtención de información y de lugar una confesión autoinculpatória del hoy quejoso.

5.42. Es preciso referir que el Magistrado del Tribunal Unitario de Trigésimo de Primer Circuito, mediante resolución, de fecha 4 de octubre de 2016, dictado en el Toca Penal 248/2016, ordenó al Juez Segundo de Distrito, emitir un auto en el que excluyera de todo valor probatorio, diversas pruebas, entre ellas destacaron las declaraciones ministeriales de Domingo Arreola Alcauter, rendidas ante el Agente del Ministerio Público de Champotón Campeche, **toda vez que fueron obtenidas de una manera ilegal, y carentes de valor probatorio.**

5.43. El derecho a la integridad y seguridad personal también se encuentra protegido, en diversos instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 5 señala: “...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”.

5.44. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 5 del “Derecho a la Integridad Personal” y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero a que: “...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; y el segundo: “... Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.

5.45. De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes establece, de manera general, que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante **constituye una ofensa a la dignidad humana**.

5.46. Aunado a los anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **ratifica que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana**, y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

5.47. Resulta oportuno citar, las observaciones expuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10 (sobre la práctica de la tortura) emitida, con fecha 17 de noviembre de 2005, y dirigida entre otros, a los Gobernadores de los Estados, permite significar que la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y lamentablemente se emplea con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder, y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, por iniciativa propia, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación, consiste en concienciar a las autoridades sobre su gravedad, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales, desde hace mucho ya existentes en nuestro sistema jurídico, que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura.

5.48. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en esa misma Recomendación General número 10, hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, **es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito**.

5.49. En ese sentido, el Ombudsperson Nacional, en su Recomendación 7/2019, punto 157, se ha pronunciado sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a sus derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.

5.50. Adicionalmente, la Amnistía Internacional en septiembre de 2014, publicó el documentó: “Fuera de Control, Tortura y otros malos tratos en México”, en la que se sienta en la página 11, en el apartado de finalidad lo siguiente:

“La tortura y los malos tratos se utilizan para diversos fines, como obtener confesiones o declaraciones que impliquen a otras personas, obtener información, obtener dinero mediante extorsión, inspirar temor, y humillar y castigar. En los últimos años, existen en algunas partes del país bandas de delincuentes bien armadas y organizadas, y carteles de la droga, que a menudo actúan en connivencia con funcionarios públicos y que representan un desafío especial. Con frecuencia las autoridades han ignorado, o incluso han permitido tácitamente, el uso de la tortura u otros malos tratos, al considerarlo “necesario” para que la policía y las Fuerzas Armadas pudieran atrapar a presuntos delincuentes y tranquilizar a la opinión pública.

De la información recabada en los casos que ha documentado Amnistía Internacional en este informe, la organización no puede determinar en cada caso las razones por las

que las fuerzas de seguridad eligieron a estas personas concretas y las torturaron. La tortura es inaceptable y está prohibida en el derecho internacional y las leyes nacionales incluso cuando se emplea contra presuntos autores de delitos violentos y graves.”

5.51. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: P. XXI/2015 (10a.) ha mencionado textualmente:

“...ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”¹³

5.52. Habiendo quedado demostrado que Domingo Arreola Alcauter fue objeto de tortura, mientras permaneció a disposición del Policía Ministerial Investigadora, en los momentos descritos en el esquema precitado en el inciso **5.21.** de Observaciones, a este Organismo preocupa que tales conductas se faciliten ante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los Policías Ministeriales, tarea que está prescrita en los numerales 19 y 38 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece como función del Director de la Policía Ministerial, vigilar que los elementos actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, y como función de los Directores de Averiguaciones Previas, vigilar el desarrollo y la investigación de los expedientes a cargo de las Agencias del Ministerio Público Investigadoras; ante tales omisiones, es de expresarse que se deduce **la responsabilidad institucional**, lo que conlleva a que efectivamente debería implementarse un control sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico y respeto de los Derechos Humanos.

5.53. Asimismo, el artículo 53, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, vigente al momento de los hechos, establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales deben entre otras cosas, observar buena conducta y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que, con motivo de su encargo tenga relación.

5.54. Por último, cabe hacer mención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”.¹⁴

5.55. Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar todos los ordenamientos jurídicos, para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad, y el pleno respeto de sus derechos humanos, constituyendo una responsabilidad común

¹³ Tesis: P.XXI/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2009996, Pleno, 22 de septiembre de 2015. Tesis Aislada. Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015, Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

¹⁴ Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales.

5.56. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos”, señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones, y aportar pruebas para refutar la denuncia.”¹⁵

5.57. Del análisis que antecede, se reitera que, se acreditaron los elementos de la tortura infligida a Domingo Arreola Alcauter, por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, los que tendrán que ser investigados, identificados y procesados; no obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Organismo, que dicha violación a derechos humanos, se mantuvo encubierta por no haberse documentado, entonces, las huellas de los sufrimientos ocasionados, tolerando así los atentados a la integridad física y psicológica, a la seguridad personal y dignidad de Domingo Arreola Alcauter, inherente a cualquier persona, previstos en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano

5.58. En vista de lo anteriormente expresado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal, que le confiere a este Organismo la facultad para conocer e investigar de manera oficiosa, presuntas violaciones a derechos humanos, procede analizar las evidencias que obran en este expediente en los términos que a continuación se exponen:

5.59. Resulta notorio para esta Comisión Estatal, que a partir de que Domingo Arreola Alcauter, estuvo a disposición de la autoridad ministerial investigadora y persecutora de delitos, en la Agencia del Ministerio Público de Champotón, del 15 de junio de 2009, la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 15 al 16 de junio de 2009, y arraigado del 16 de junio al 8 de julio de 2009, en el cuarto número 13 de “la Posada Francis” de esta ciudad de Campeche, bajo la responsabilidad del Agente del Ministerio Público y de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, de la que fuera la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue certificado por parte de diversos Médicos del Servicio Médico Forense de esa Representación Social, sin embargo, de la revisión de dichos instrumentos descritos en los incisos 5.4.2.7., 5.4.2.8., 5.4.2.11., 5.4.2.12., 5.4.2.15., 2.5.4.16., 5.4.2.19., 5.4.2.20., 5.4.2.23., 5.4.2.25. de las Observaciones, se asentó por dichos profesionistas: **“no se observan datos de huella de violencia física externas recientes”**.

Para una mejor comprensión, en la presente tabla, se desglosa las ocasiones en que Domingo Arreola Alcauter fue valorado médicamente y el resultado de dicho procedimiento.

Fecha	Hora	Lugar	Médico	Observaciones
15 de junio de 2009	12:45	Servicios Periciales en Champotón.	Arturo Salinas San José.	“No se observan datos de huella de violencia física externas recientes”
16 de junio de 2009	21:00	Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.	Ramón Salazar Hesmann.	“No se observaron datos de huella de violencia física recientes”
16 de junio de 2009	21:25	Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.	Ramón Salazar Hesmann.	“Sin datos de huella de lesiones de violencia física externa reciente”
18 de junio de 2009	13:50	Servicios Periciales de la entonces Procuraduría	Santiago Guzmán Vázquez.	“No se observan datos de huella de violencia física recientes”

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

		General de Justicia del Estado.		
18 de junio de 2009	17:10	Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.	Santiago Guzmán Vázquez.	"No se observan datos de huella de violencia física recientes"
29 de junio de 2009.	18:15	Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.	Adonay Medina Can.	"Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente"
29 de junio de 2009.	23:50	Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.	Adonay Medina Can.	"Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente"
2 de julio de 2009.	09:00	Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.	Bárbara Ramírez Vargas	"No se observan datos de huella de violencia física recientes"
2 de julio de 2009.	13:45	Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.	Bárbara Ramírez Vargas	"No se observan datos de huella de violencia física recientes"
7 de julio de 2009.	12:25	Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.	Carlos A. Rosado Estrada.	"No se observan datos de huella de violencia física recientes"
7 de julio de 2009	13:55	Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.	Santiago Guzmán Vázquez.	"No se observaron datos de huella de violencia física recientes"

5.60. En contraposición a los certificados médicos de los legistas del servicio Médico Forense, en autos del expediente de queja, se encuentra agregado el dictamen pericial "Protocolo de Estambul", realizado a Domingo Arreola Alcauter, por los CC. Dulce María Melchor Díaz y Delia Pedro Nicolás, Peritos en Psicología, y Velino Cruz Hernández, Perito Médico, que concluyeron medularmente que Domingo Arreola Alcauter: **"...fue víctima de torturas y de tratos crueles, inhumanos y degradantes el día de su detención y posterior a ésta, del 15 de junio de 2009..."**.

5.61. Ahora bien, considerando que los Peritos Especializados, **encontraron evidencias físicas y psicológicas de la tortura** de la que fue víctima Domingo Arreola Alcauter, la cual se transcribió en el inciso **5.5.3.** de las Observaciones, y se analizó en el **5.33**, esta Comisión Estatal, estima que resulta ilógico y fuera de toda proporción los resultados anotados por los médicos, en el sentido de que no observaron algún signo de las afectaciones causadas a Domingo Arreola Alcauter, máxime que los tormentos incluyeron golpes con las manos, golpes con diferentes objetos, posiciones forzadas, asfixia seca, asfixia húmeda, tortura eléctrica, amenazas entre otros, sufrimientos graves que no sólo dejan huellas materiales, sino incluso secuelas físicas que persisten aún pasados seis años aproximadamente, y que fueron detectadas por los peritos

aplicadores de la Guía para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

5.62. En consecuencia, se advierte que los galenos de la hoy Fiscalía, fueron omisos e indiferentes a los derechos humanos de Domingo Arreola Alcauter, permitiendo encubrir no sólo la tortura, sino a los que fueron torturadores, mediante el ocultamiento del verdadero estado físico del quejoso, cuando su deber, con motivo de su encargo, era el de examinar exhaustivamente al quejoso, y asentar resultados ciertos en sus certificados médicos, causando agravio a la víctima no sólo en la integridad física y psicológica, sino incluso jurídica.

Por lo que, en ese contexto, existen elementos fundados para aseverar que los médicos legistas, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en: **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, la cual tiene como elementos: 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; 2.- Realizadas directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente, mediante su anuencia o autorización, y 3.- Que afecta los derechos de terceros.

5.63. En ese sentido, es oportuno mencionar que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el párrafo 587 de la Recomendación 17VG, estableció que: considera de suma importancia para la investigación de hechos probablemente constitutivos de un delito, la aportación pericial en cualquier investigación "(...), puesto que proporcionan información confiable y objetiva, derivada del método científico y otras técnicas especializadas; además, esa experticia puede ser ofrecida como prueba en el proceso penal, por ello, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, puntualizaba que 'para el examen de personas, hechos y objetos, se requiere de conocimientos especiales', por lo que se da intervención a los peritos".

5.64. En el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, respecto a la visita a México realizada entre el 21 de abril y 2 de mayo de 2014, publicada el 29 de diciembre de 2014, se señaló lo siguiente:

"...IV. Conclusiones y recomendaciones:

A. Conclusiones.

La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.

Las salvaguardias son débiles, especialmente para detectar e impedir la tortura en esos primeros momentos y asegurar su investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva. Frecuentemente el registro de detención y los exámenes médicos son deficientes y no constatan alegaciones o evidencias de torturas; no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata; las declaraciones se prestan sin intervención judicial ni presencia del abogado; no se inician investigaciones de oficio no se excluyen de oficio pruebas obtenidas bajo tortura; y se hace una interpretación restrictiva e incorrecta del Protocolo de Estambul..."(Sic)

5.65. Por tanto, los médicos legistas como auxiliares directos del Agente del Ministerio Público, debieron de cuidar en todo momento que sus dictámenes periciales fueran elaborados, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, al momento de los hechos, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde, en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen, tomando en consideración que son personal especializado, con estudios académicos y experiencia que coadyuvan de manera importante con las labores de investigación de los delitos. Lo anterior, de conformidad con lo que se señala en los artículos 17, inciso B y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 37, fracción III y VI del Reglamento Interior, y 53, fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, ordenamientos vigentes al momento de los hechos.

5.66. Por lo que se advierte, que los médicos legistas, al no desempeñar sus labores en un marco de estricto respeto a los derechos humanos de Domingo Arreola Alcauter, contribuyeron al clima de impunidad que permio sobre los hechos, por lo que deben ser investigados en torno a los hechos de tortura cometidos, ya que se encontraron elementos suficientes para determinar su responsabilidad.

6. CONCLUSIONES:

6.1. En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

Domingo Arreola Alcauter, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, por parte de los **CC. Rodolfo Pech Chí, Helfer Iván Coox Yah y Jesús Ortíz Tun, Agentes Investigadores Especializados de la Policía Ministerial del Estado, y demás personal de esa dependencia que lo tuvo bajo su responsabilidad material del 15 de junio de 2009 a 8 de julio de 2009.**

6.2. Que Domingo Arreola Alcauter, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte de los **CC. Arturo salinas San José, Ramón Salazar Hesmman, Santiago Guzmán Vázquez, Adonay Medina Can y Bárbara Ramírez Vargas.**

6.3. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al señor Domingo Arreola Alcauter, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.¹⁶

Por tal motivo, y toda vez que, en la cuarta sesión de Consejo, celebrada con fecha **31 de agosto de 2020**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, en agravio propio, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁷ se formulan en contra de la **Fiscalía General del Estado**, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹⁸ de Violaciones a Derechos Humanos a Domingo Arreola Alcauter, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de Domingo Arreola Alcauter, al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

7.2. Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **"Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Domingo Arreola Alcauter"**, y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Tortura y Ejercicio Indevido de la Función Pública.**

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado:

7.3. Que el Fiscal General del Estado, emita una circular general dirigida a todos los Vice Fiscales Generales, Director del Instituto de Servicios Periciales, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en Campeche, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, Director General de Fiscalías, para que en el ámbito de su competencia, conmine a todo su personal que, las investigaciones ministeriales y persecución de los delitos se realicen dentro del marco jurídico vigente, utilizando métodos profesionales y adecuados, que permitan evidenciar que sus acciones se realicen apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento la práctica de conductas atentatorias de la dignidad humana como es la

¹⁶ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁷ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁸ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Tortura y/o Tratos Crueles Inhumanos y/o Degradantes, cuya prohibición es absoluta en las normas jurídicas Nacionales e Internacionales.

7.4. Que conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que se inicie y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo correspondiente, y en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes, a los servidores públicos de esa Dependencia que intervinieron en la puesta a disposición del **quejoso**, ante el Ministerio Público del Fuero Común de Champotón y durante el tiempo que el quejoso estuvo en las instalaciones de la Representación Social, al haberse acreditado que tanto personal de la Policía Ministerial y Médicos Legistas, violaron los derechos humanos de la víctima, tomando la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida al respecto, lo anterior tomando en consideración que para imponer las sanciones correspondientes, el término de prescripción, empieza a contar a partir de que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su existencia¹⁹.

7.5. Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tome en consideración que los **CC. Rodolfo Pech Chí, Helfer Iván Coox Yah y Jesús Ortiz Tun**, cuentan con antecedentes que lo involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, el primero por **Retención Ilegal y Violación a los derechos del niño, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridad Policiaca, Retención Ilegal, Detención Arbitraria y Tortura**, en los expedientes de queja números **094/2008, 198/2011 y 181/2018**, solicitándose que al primero de los nombrados se le finque procedimiento disciplinario; al segundo por **Violación a los derechos del niño, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridad Policiaca, Retención Ilegal, Detención Arbitraria y, Detención Arbitraria, Falsa Acusación y Tortura**, en los expedientes **232/2009, 294/2014 y 181/2018**, se solicitó amonestación privada, procedimiento administrativo disciplinario y capacitación; y al tercero por **Detención Arbitraria y Falsa Acusación, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, y Tortura**, en los expedientes **294/2014, 163/2007 y 181/2018**, se solicitó procedimiento administrativo disciplinario y capacitación.

En el procedimiento administrativo que se lleve a cabo, al aplicar la sanción correspondiente se solicita que se tome en consideración lo siguiente:

A) Que el C. **Ramón Salazar Hessman**, cuenta con antecedentes que lo involucra como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Deficiencia Administrativa en la Prestación de Servicio Médico y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en los expedientes de quejas **186/2010 y 181/2018**.

B) Que el C. **Arturo Salinas San José**, cuenta con antecedentes que lo involucra como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en el expediente de queja **181/2018**.

C) Que el C. **Santiago Guzmán Vázquez**, cuenta con antecedentes que lo involucra como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en el expediente de queja **181/2018**.

D) Que el C. **Adonay Medica Can**, cuenta con antecedentes que lo involucra como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en el expediente de queja **181/2018**.

E) Que el C. **Carlos A. Rosado Estrada**, cuenta con antecedentes que lo involucra como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en el expediente de queja **181/2018**.

F) Que la C. **Bárbara Ramírez Vargas**, cuenta con antecedentes que lo involucra como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en el expediente de queja **181/2018**.

Por consiguiente, **por ser todos ellos reincidentes** de haber vulnerados los derechos humanos de los agraviados, obviamente la sanción que se les impongan debe ser superior a las que se les hayan impuesto con anterioridad, acorde a lo que la propia normatividad establece.

7.6 Que se realice un diagnóstico sobre la existencia y estado del sistema de video de vigilancia, en el que se monitorea el interior de las áreas de detención y agencias del ministerio público.

¹⁹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual establece que el término de prescripción empieza a computarse a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su existencia.

7.7. Que se realicen todas las acciones necesarias a su alcance para dotar de cámara a las “oficinas” foráneas que no cuenten con dicho sistema, en los lugares de detención para efectos de deslindar responsabilidad.

7.8. Que con base a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 1ª. LVII/2015 (10ª)²⁰, respecto a que la investigación de posibles actos de Tortura o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, este Organismo, le solicita se instruya al Director General de Fiscalías para que de forma imparcial, independiente y minuciosa, **integre y resuelva** la Carpeta de Investigación **AC-2-2017-4800** iniciada en agravio de Domingo Arreola Alcauter y otros, por el delito de **Tortura**, misma que fue acumulada al acta circunstanciada **AC-2-2016-11873**, donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas, y se determine conforme a derecho la responsabilidad de los servidores públicos, agentes que intervinieron en los hechos como partícipes y encubridores, los cuales quedaron señalados en la presente Recomendación, así como todos aquellos que por su encargo tuvieron a su disposición material a Domingo Arreola Alcauter.

7.9. Que de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como medida de rehabilitación, se deberá brindar a Domingo Arreola Alcauter, en el caso de que la requiera, atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, en virtud de los acontecimientos de los que fue víctima, le ocasionaron secuelas, tal y como se concluyó en el dictamen del “Protocolo de Estambul”, que obra acumulado en autos.

7.10. Que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a Domingo Arreola Alcauter, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, por los hechos imputados a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, y quien resulte responsable.

7.1.1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.1.2. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.1.3. Que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este

²⁰ **TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.** La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria. Tesis 1ª. LVII/2015 (10ª). Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2008505, primera sala., 20 de febrero de 2015. Tesis aislada.

Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.1.4. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.1.5. Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta Recomendación al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General...” (Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES

De igual manera, a fin de dar cumplimiento al punto 7.4 de la citada Recomendación, adjunto copia digitalizada de la misma, para que obre en los expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios que al efecto se inicien, así como en el expediente y/o Registro Personal de los servidores públicos recomendados.

Lo que notifico respetuosamente a usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes.
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

C.c.p. Expediente de queja.
LNRM/SBPZ/AGH

